1868

APUNTMI

ENTOS

1845

2-M-5

BIBLIOTECA
DEL
Rey N. Señor.

VII F 5

1845



2-M-5

J Bart 163

Ms
1868

¶ las leis que sean de averiguar si se porna
en los ordenamiento / por parescer q̃ son
contra la libertad eclesiastica / o contra lo
eclesiastico. /

N.º 363.

p la lei. xxvj / en el molde / t.º de los perlados / en q̃ pto dice / ningũ clerigo / e pone pena de destierro / e de perdimiento de bienes /

p la lei. 7. del molde deste t.º cõ la lei. xxx / de lo nuevo /

p la lei. 3. 1. / de lo nuevo deste t.º / cõ la ot.ª / q̃ se hizo el año de xxv / sobre reducimos y diezmos de q̃ alli se hace mençiõ /

p la lei xxxij de lo nuevo d̃ este t.º / de la herençia de los clerigos /

p la lei xxxiij / de lo nuevo deste t.º / q̃ en el p.º beer de los beneficios guarde la costumbre /

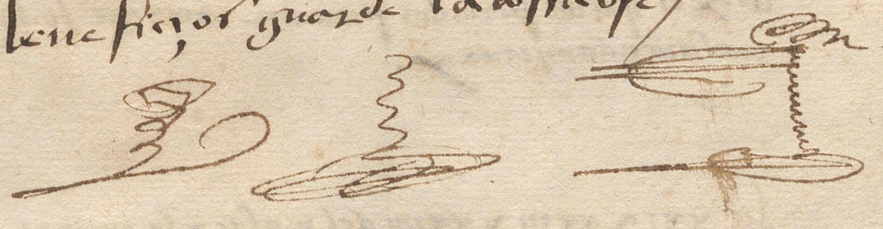

p la lei 3.4. / delo nuevo / acerca delos derechos
delos jueces e notarios eclesiasticos /

p. l. 3.7. / delo nuevo / q̃ se dē cedulas / para q̃ los perla
dos pongan buenos jueces /

p. l. 3.6 / delo nuevo / t° delos perlados / q̃ los fistales
sean clerigos /

ley xxxviij que los notarios eclerigos den las escripturas. ✝.

lei xli que los perlados prouean como cese toda la desorden
enel arrendamiento. ✝.

lei xxj y xxiij y xxiiij del molde y la prematica primera delom
ebo titulo 6° que hablan delas mancebas delos clerigos conto
das las otras que estan juntas que hablan de esta materia y
que no tengan los clerigos en sus casas mugeres sospechosas

ley .v. del título delas leyes que dize que las leyes deeste libro se guarden en las tierras delas yglesias

ley .v. en lonueno titulo delos diezmos que se prueba sobre las cosas de que nueba mente se pide diezmo y lo mismo en la ley nº de este titulo que habla delos Rediezmos

la ley 4. en lo nueno que nose ynpeten las yglesias de patronaz go Real sin presentacion delos Reyes y todas las que tocan en esta materia

ley primera y 2ª del molde título delos conservadores

Las leyes. 6. enel fin/y. 7. ti delas donaçiones

r la ley 2 i 9 del tº dela audiª de vallid
enlo nuebo enel traer delos proçesos ecle
siasticos por via de fuerça

r la lei. 7. titulo delos aposentadores // enlas eçeb
çiones q̃ se sacan della contra la regla /

r la lei. 6. del molde y delo nuebo / cuº prº
delas rrentas del rrei libro. 6. / enquanto
dize / ni delas rrentas eclesiasticas

la lei 3. ti. delos rrecaubdadores
mayores li.º 6.

Titulo pri.º dela Sancta fee catholica h.º 1.

24

1 la lei pri.ª del molde y nuevo ——— como esta en lo nuevo

1 la ley tercera del molde y de lo nuevo — como esta en lo nuevo

1 la ley. 2.ª del molde y de lo nuevo —— como esta en lo nuevo

1 la ley. 4.ª del molde y de lo nuevo — como esta en lo nuevo

1 la ley. 5.ª del molde y de lo nuevo — como esta en lo nuevo

1 la ley. 8.ª del molde y. 6.ª en lo nuevo — como esta en lo nuevo

esta ley quito el doctor
pero lopez parece q
el doctor escudero la dixo
aqui / no conuerna quedar
aqui porq no biene arpo posito
y sera bien ponerla en el tit°
de los judios y moros donde esta
puesta //

1 la ley sesta del molde ——— como esta en el molde con la enmienda,

1 la ley. 9. del molde y. 7. de lo nuevo ——— como esta en lo nuevo

Titulo segundo dela sancta madre iglia e dela guarda delos previllegios e bienes della, li.º p.º

Aqui se ponga por lei pri.ª la pragmatica que esta enlo nuevo delas pragmaticas ~~por titu~~ por ley. 2.ª tt.º pri.º ——— como esta enlo nuevo delas prematicas,

1 la ley. 4.ª del molde y delo nuevo, esta ley no esta bien sacada dela ley del fuero a se de enmendar, enel molde y enlo nuevo donde dize e el mismo a de dezir e el merino, y donde dize hagan gelo dar a de dezir hagan selo pechar ——— como esta enlo nuevo con la enmienda

1 la ley. 6. del molde e delo nuevo, la letra de esta lei aunque esta conforme enel molde deste libro y enlo nuevo, no esta conforme con la ley q esta de molde enel fuero delas leis. pero enlos fueros de pargamino y de mano esta lo mesmo que enesto. deste ordenamiento, y no se sabe como se añadio, ni por quien lo que enel fuero de molde esta añadido vease lo que aqui tengo apuntado enel de mi mano y pongase esta ——— como esta enlo nuevo

1 la ley. 5. del molde y delo nuevo, esta se tomo delo del rey don enriq el, 2.º, entonces era de, 1409. peti.on 9. follio, 118. enla. b. y alli no se pone el principio desta ley. son palabras de montalbo, y o algunas palabras se mudan y otras se lexa del original pero en sustancia esta bien, y pongase ——— como esta enlo nuevo con las enmiendas

1 la ley .7. del molde y delo nuevo / esta
ley se saco delo del rrey don enrriq.º 2.º en
Toro era 1409, pet.on 3. folio 147.
en la .6. / y el principio della se tomo
del principio dela pet.on .9. del mesmo
ordenamiento / y advierta se que las
palabras de esta ley / donde dize / porq
todo esto seria contra libertad Eclesias
tica / no estan en lo biejo de mano ni en
la p.on .3. do se toma esta ni en la .9.
do se tomo la quinta / y podriase / omi
tir / pues no esta en lo biejo / ——— como esta en lo nuevo

2 advierta se que esta ley .7.a y la quinta
de arriba / se podrian ordenar mejor y
mas conforme a las peticiones y rres pues
tas dela p.on 3. y 9. do se sacaron / como
estan ordenadas / en el de mi mano / des
pues de la ley .7. y en un papel que esta
cosido / pequeño / en el de mi mano / veanse
y pongan se las que pareciere q estan me
jor ordenadas /

2 la ley 8 del molde y nuevo en la mar
gen del molde y lo nuevo dize que
esta ley se tomo / delas delos catholi
cos en toledo año / 1480 / y no seria
lan / la ley / y en todas ellas no la hallo
mas de q en la ley / 98 / despues del prin
cipio y en el m.o los catholicos estien
den / lo q disponen en aq lla ley / a las
rrentas eclesiasticas / y delos estudios
de Salamanca y valladolid pero q a
quella ley solamente halla en

que las personas aqlli contenidas / po
derosas / y q̃ pueden dar molestia / dire
te / ni indirete no arrienden las rrentas
rreales ni delos propios delos concejos
ni las delas iglias / y estudios de sa L.ca y
Vallid / y alli no pone perdimiento dela mi
tad de bienes sino otras penas / alli conte
nidas / y esta ley habla / en tomar y ocu
par las rrentas eclesiasticas delas iglias
y clerigos y estudios / y en q̃ las tomar por
arrendamiento / o en otra manera sin
consentimiento y voluntad espresa de
los perlados y personas eclesiasticas
y todo esto esta probeido y se comprehen
de en la ley 7. de arriba / y por esto
me parece que esta ley se podria omitir
porq̃ lo q̃ se pone en la de toledo delos
estudios y aqui en esta / podrase añadir
donde aquella se obiere de poner abaxo
para las rrentas del rrey y delos pro
pios / q̃ sera en el t.º delas rrentas del
rrey /
y si pareciere que lo dea quella ley / 98 /
en lo q̃ toca alas iglias y clerigos y alos
estudios de sala manca y vallid se de
be poner en este t.º a se de ordenar de otra
manera / y ponerse ——— como esta ordenada en este ~~otro~~ libro /

2 la ley pri.ª del molde y delo nuevo / esta
ley / es ley del fuero / esta conforme el
molde y lo nuevo / y bien sacada / ——— como esta en lo nuevo

1 la 3. del molde y lo nuevo / es ley del fuero y esta conforme / con q̃ no se pongan las vltimas palabras. q̃ dizen / segun se contiene en este tit.º en la ley penultima / —— como esta en lo nuevo / cõ la enmienda

2 la ley .x. del molde y de lo nuevo esta ley se saco de lo del rrey don d.º en alcala era de /1380/ titu.º xxxij ley lij, folio /294/ en la, b. al molde le falta vna clausula de lo q̃ se pone en lo nuevo y en lo viejo / y el molde y lo nuevo en lo de demas / tampoco pareçe q̃ este bien sacado / a lo menos estara mas claro q̃ se ponga a la letra como esta en lo viejo en aquella ley /53/ de alcala —— como esta en lo viejo a la letra en la ley. /53/ fo. 254 en la. b.

1 la ley /12/ en el molde y lo nuevo / el molde y nuevo estan conformes pero no se halla original / sino lo del rrey don Juan el 2.º / en burgos año 1430 / p.on 18 / fo. 135 / en el libro de la. g. / y de lo que alli esta no se puede bien sacar lo q̃ se pone en esta ley / como pareçe de la letra q̃ tengo aq̃ puesta en el de mi mano sobre esta ley y ten el rey don enrriq.º 3.º en el lugar

aqui puesto enel de mi mano ha
bla enesto de tomar plata los rreyes
pero nose estiende ala plata delas
iglias / demanera quelo q dize esta
ley enel versienlo pero si acaeciere /
hasta el fin parece cosa justa quan
do la guerra y el menester fuere la q
con biene al rrey no y ala rrepu.ca y
poresto se puede poner / y porlo que
dize el mesmo rrey dos p.º 2.º en
camora / año / 1432 / p.on x. folio
319 / enel dela .b. ~~pon~~ lo qual
se bea / pongase ——— como esta en lo nuebo

Digo que tanbien se haze memoria de plata
en lo del rrei don enrrique 3. en madrid año
de 1393. fo. 242 en la .b. aunque no habla en las
yglias /

la ley xj del molde y delo nuebo / no es
ta conforme / el molde con lo nuebo en
quanto dize mis delos buenos / pero
esta mejor en lo nuebo porq asi esta en
lo antiguo / y ten donde lo nuebo / di
ze sesenta dias / a de dezir diez dias
q asi esta en lo antiguo / y enel mol
de / pongase ——— como esta en lo nuebo
con la enmienda

la ley 2.ª del molde y delo nuebo / es ley
del fuero y esta conforme / con q se a
ña da en lo nuebo / lo q esta en la mar
gen dello / ——— como esta en lo nuebo
con la enmienda /

c la ley. q. del molde y bo nuevo esta conforme / molde y nuebo / ecepto / en algunas palabras q estan enmendadas en lo nuebo / Sacose delas de toledo de los catholicos año de lccc° / ley / cxj / y esta ley a se de quitar de aqui y poner se abaxo en el t.° delos patronos y alla se asienta / ——— como esta en lo nuebo con las enmiendas

Aqui sea de poner por ley la prematica q dize q los monasterios mande pagar derechos q esta por ley pri.ª t.° pri.° en lo nuevo delas prematicas ——— como esta en lo nuebo delas prematicas

Titu.º 3.º delos perlados e Clerigos e desus libertades
li.º 1.

1 la ley 3. del molde y quinta delo nuevo esta se tomo delo del rrey dõ a.º en alcala era de 1386 tit.º 32 ley 58 fo. 294. en el dela b. ——— como esta en lo nuevo con las enmiendas de la margen y entre rreglones

1 la ley 9. del molde y 12 delo nuevo — como esta en lo nuevo

1 la ley pri.ª del molde y 3. delo nuevo — como esta ordenada en este libro

1 Aqui se a de poner por ley lo del rrey don enrriq el 3.º en tor de Sillas año 1401 p.on 9. follio 254 en el dela b. ——— como esta ordenada en este libro

la ley. 13. del molde y. 16. delo nuevo
esta ley se tomo delo del rey don pº el
prº en burgos era de / 1417 / pon. 15.
follio 142 / en el dela. b. — hasta
el versiculo e otro mandamos exclusibe
y por eso en lo nuevo se omitio aquel ver
siculo final y en esto se an de añadir al
gunas palabras q se ponen en lo viejo q
me parece q es bien q se pongan y añadan
como esta en mendado en el molde y
en lo nuevo / y el versiculo y otro si que es
el final q dize la margen del molde q
es del mesmo rey don pº en soria era
de / 1413 / petion. 4. follio 148 en
el dela. b. no habla en alcabala sino
Aunque habla en eradamientos que
compran ean por qualquier tº de bienes
delo rrealengo y delos seglares dize q si
pasare alos abadengos y clerigos / que pe
chen por ello / ansi los pechos rreales.
como los concegiles / como lo hazian las
personas legas q los abian de prº / rrespo
de el rey q tiene por bien q pase en esta
rrazon segun q se uso en tiempo del rrey
don enrriq su padre q es la declaraci
on dela ley prª del molde deste tº / y por
esto esta bien q aquel versiculo se omita
y esta ley se ponga / ——————————
advierta se que la letra delo viejo en lo de
mano dize como esta en mendada / la de mol
de y delo nuevo / pero segun aquella letra / q
da por determinar un caso y es / quando es
de prª corona y no casado / y no trae avito
clerical / o quando lo trae / y como estaban
en la letra del molde y lo nuevo / comprendia
a este caso a se de ver si sera bien que se
este como de antes sin enmienda / como
caso que de nuevo se probe Aunq de an
tes no esto biese probeido /
y ten donde dize que no gozen del previllegio
tan bien parece que estara mas claro sin aña
dir las palabras q yo e añadido Aunque es
ten en lo viejo /

~~como esta en mendado en el molde y nuevo~~

como esta en lo nuevo con las enmiendas

2 la ley pri.ª delo nuevo / y no esta en el
molde sacose delo del rrey don a.º
en vallid era de / 1363 / p.on 23.
follio / 21 / en el dela .b. — como esta en lo nuevo
la margen delo nuebo dize tambien que se con la enmienda /
saco delo del rrey don en rriq.º 2.º entoro
era de .1409. p.on 6. fo. 117. en el dela
B. y es verdad q̃ en la rrespuesta dize q̃ mu
estren sus previllegios y q̃ les den cartas dere
chas. y a hablado en sus lugares delas iglias do
tienen la jurisd.on civil y los clerigos la crimi
nal / y delo desta p.on 6. habra la ley .XI. en
el molde .14. en lo nuebo y en particular
es diferente caso el de esta ley al de aq̃lla
aun q̃ en general aq̃llo se incluye en esta
9 2 la ley .6. del molde y .9. delo nuevo — como esta en lo nuebo
esta ley se toma delo del rey don en con la enmienda de
rriq.º 2.º entoro era .1409 p.on pri.ª la margen /
fo. 117 en el dela b. y porq̃ no me parece o como esta ordena
q̃ esta conforme conforme con lo biejo do en este libro
si debe ordenar otra q̃ sea mas conforme
y por lo q̃ aqui tengo apuntado largam.te en
el de mi mano

2 la ley .8. del molde y .XI. delo nuebo
esta conforme el molde y lo nuebo / toma
se delo del rrey don en rriq.º 2.º entoro
era .1409. p.on 2.ª y p.on 13. follio
/ 117 / y / 117 / en la b. y no conforma
lo biejo con ello en lo q̃ trata delas pe
nas del derecho / ni de los q̃ q̃ bran tan
el seguro rreal / en la rrespuesta dela
peticion / sino q̃ se guarden los previllegios
y asi q̃ da sin fundamento de rrespuesta
del rrey lo del seguro y lo delas penas
pero por la intencion q̃ se colige en algo
delas peticiones y rrespuesta me parece
q̃ se ponga como esta en lo nuebo — como esta en lo nuebo

2 la ley xi del mol de y .14. delo
nuebo / esta ley sea de tomar delo
del rrey don en rriq.º 2.º en toro era
de / ~~1390~~ 1409 / p.on .6. fo. 118. en
el dela .b. y dela p.on 110 / del mes
mo libro y follio / y dela pe.on .13 del
mesmo folio y libro / y en otros libros
es p.on .14. ad viertase / q̃ no confor
ma el molde con lo nuebo porque
en lo nuebo se omite lo q̃ dize delas
leis delos emperadores. y tambien se
omite la clausula final donde
dize otrosi confirmamos &c.
y tense ad vierta q̃ la dha p.on .6. q̃
tengo aqui inserta en el de mi ma
no / no habla en el caso q̃ habla
esta ley alomenos parece q̃ se abia
de declarar mas en q̃ pareciese que
habla ba en los lugares donde las
iglias tienen la Jurisdicion civil
y no la criminal / y dela rrespuesta
della no se puede sacar la dicision
q̃ aqui se pone porq̃ solamente dize
q̃ muestren sus previllegios y les den
cartas derechas / y la p.on 13 (o) 14. a
vn q̃ es muy larga solam.te se rresponde
q̃ se les guarden las leis delos em
peradores y delos rreyes segun que
mejor y mas cumplida m.te en ellas se
contiene / y so aquellas penas que en
ellas son contenidas y no habla de
Uso ni costumbre ni de prebillegio

y en la p.on xi se pone a la letra lo del
versiculo otrosi confirmamos, y ece
to algunas palabras q̃ no estan tan
adelantadas, como esta aqui de
clarado en el de mi mano, debese
ordenar de todas tres peticiones
vna ley q̃ declare y se conforme mas
con ellas de lo q̃ esta declarado en
la del molde y lo nuebo, y desta
manera podra se poner en esta ley
la clausula final q̃ omitio lo
nuebo, y en lo q̃ toca a la jurisdicion
de q̃ hablo la p.on 6. q̃ se pone nel
principio de esta ley aunq̃ esta pro
beido por la ley pri.a de lo nuebo, po
nersea aqui mas espacificadamente
en la q̃ se ordenare

para q̃ se ordenen bien las leis. 2.ª y 4.ª y 6.ª y 8. y 10, y xj, del molde q̃ son las leis. 4. y 6. y 9. y 11, y 13. y 14, en lo nuevo, se a de presuponer, que el Rey don enrriq̃ el 2.º, en toro Era de 1409, fo. 117, en el de la b. hizo ordenamiento especial, de las q̃rellas de los perlados, y dexado el preambulo aparte por via de rrelacion, puso alli 13. peticiones con 13. rrespuestas. y tambien el rrey don Joan el pri.º en guadalajara año de

folio 210, 1390 fo. 210 hizo ordenamiento de leis especialmente de los perlados e iglias, y dexado el preambulo q̃ es bueno en fabor de la iglia y eclesiasticos puso ocho 8. leis y en quanto a las 13. peticiones de lo del rrey don enrriq̃ de lo de la xj, q̃ habla de q̃ de igualadores ~~pa~~ y en q.to a la 13. q̃ habla en los q̃ estã descomulgados por cierto tpo no se haze mencion ~~entre~~ dellas en las dhas leis, de este tit.º en este tit.º y la 2.ª y 4.ª del molde q̃ es en lo nuevo, y la ley 4. del molde y 6. en lo nuevo, y la ley quinta en el molde y 7. en lo nuevo tampoco se toman de las 13. peti.ones del rrey dõ enrriq̃ porq̃ son leis de las q̃ dixe de don Joan el pri.º y tomanse de la ley 2.ª y de la ley 5.ª y de la 8.ª del dho rrey don Joan cada vna de la suya como las nonbre por orden, y aq̃llas estan bien sacadas y sin dificultad de manera, q̃ de las 13. peti.ones de lo del rrey don enrriq̃ q̃ son onze, y estas se an de ber donde estan sacadas y puestas. y porq̃ estan confusam.te sacadas asi en el molde como en lo nuevo por ne cada vna por si y en la orden q̃ deben estar, en la manera siguiente,

La ley sesta del molde, q̃ es nona en lo nuevo se toma de la peti.on pri.ª destas onze y porq̃ a mi parecer ni esta bien sacada en el molde ni en lo nuevo me parece q̃ se debe poner la q̃ esta ordenada en mi libro, ——— como esta ordenada en este libro,

La lei 8. del molde q̃ es onze en lo nuevo se toma de la peti.on 2.ª de las 11. y a dhas, hasta el ver

Siculo e qualquier q̃ lo contrario hiziere y desde
Alli hasta el fin solamente esta puesto en la pe
ticion, 12, despues del principio q̃ es larga y en
la rrespuesta de aquella solamente se dize / que
se les guarden las ~~penas~~ leis delos enperadores y
rreyes segun ~~las~~ en ellas se contiene // y Aunq̃
lo contenido en esta ley y letra del molde y delo
nuevo es justo, pero porq̃ delas rrespuestas de
aquellas peticiones. no se saca todo lo contenido en
lo q̃ dicide, ni en todo conforme alas peticiones / por esto
me parece q̃ se debe / ordenar otra q̃ sea mas conforme
ala letra delo viejo / ——————————— como esta ordenada en este libro /

Titulo delas leis li.º 1.

1 lei pri.ª del molde y nuebo — como esta en este libro

1 lei 2.ª del molde i nuebo — como esta en lo nuebo aña diendo en fin della / esta palabra // E igual // porque asi esta en el fuero de mano /

1 lei 3. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

1 lei 4 del molde y de lo nuebo — sera a la letra / como esta / en las mjas. de toro / por lei primera / con las enmjendas q̃ alli tengo / q̃ tada la primera palabra /

1

2 p lei 5. / sera la lei segunda / de las de toro — como esta en ella / i mejor estara como está ordenada en este libro /

6 1 por lei 6. se parna la lei 5. del molde y de lo nuebo — como esta hordenada abajo en este libro

1 la lei 6. del molde y de lo nuebo — esta lei no se a de poner porque en effeito esta derogada por la lei primera de toro mayormente por el fin della aunq̃ no hizo memoria desta sino de la de madrid del año de 1.5.99. y la de madrit en parte derogaba a esta. y si se hobiere de poner para en lo que no se deroga a de dezir en la forma ~~sigui~~ puesta en este libro

despues delas de arriba se ha
de poner la del rrey don Juº
el primero en vrbiesca que esta
folio c lxxxiiij en el de la · B · —— como esta ordenada en
este libro en este titulo

aqui se a poner por lei la cedula
delos catholicos que mandan
guardar por lei la clausula del
rrey don enrriq̃ la misma clausula
de su testamento —— como esta puesta abajo cedula y clausula

a se de aberiguar si se porna aqui
por lei la cedula que dize q̃
las leyes de toro sean avidas por
declaratorias —— como esta puesta abajo

Titulo 5º delos diezmos li.º 1.

lei .1.ª del molde y delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la lei .2. del molde y delo nuebo no se debia poner por que en la prematica ~~prime~~ ~~ra~~ que se a de poner por lei en ~~su lugar~~ esta ynserta a la letra / y ~~si se hubiere de poner~~ ——— como esta en lo nuebo enmendado los auctores y fhas dela margen
y pongase por razon de ciertas clausulas q̃ tiene q̃ no se sacaron dela prematica

aqui se ha de poner por ley .3. la primera prematica delo nuebo titulo .4. delas prematicas ——— como esta en las prematicas delo nuebo

a se de poner por lei quarta la prematica .2. ——— como esta en lo nuebo

aqui se ponga la lei .3. del molde y delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

aqui se ha de poner la lei .4. del molde y delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

aqui se debe poner por lei
lo con thenydo en vn orde
namjento del rey don fu
el pu en segobia año de
ill cc lxxxvj peticion. v.
folio c lxxx en el de la. b. —— como esta ordenada en este
libro

aqui se ha de poner la lei
s. de lo nuebo —— como esta en lo nuebo

A se de poner la lei. 2ª del mol de y lo nuebo por lei prª de este tº — como esta ordenada en este libro 1. fo. 122

A se de poner aqui por lei. 2ª o sin forma de ley en romaçe las bulas de aduano. 6º e clemente. 7º. y paulo. 3º. — como se contiene en ellas a la letra romançadas / o como estan en latin

despues de la de arriba se ponga la lei. 4. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

despues de lo de arriba se ponga la lei. 9. del molde y de lo nuebo en el titulo de la guarda de las cosas de la sancta yglesia — como esta en lo nuebo

despues de las de arriba se ponga la lei. 1ª del molde y de lo nuebo de este titulo — como esta en lo nuebo

la ley. 3. del molde y nuebo esta puesta por 2ª. en el tº de las encomiendas lº. 5. a se de omittir aqui.

Titulo delos Conser
badores.

lei primera del molde
y delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

ley 2ª del molde y delo
nuebo ——— como esta en lo nuebo aunque las
ultimas palabras no estan en
lo viejo de mano.

esta lei sea de enmendar
enla palabra lo juez por la
manera q̃ tengo apuntada
aqui enel de mi mano lo qual se vea //

lei primera del molde y de lo nuebo porque esta mal sacada delo antiguo de mano e no bien ordenada en si y porque las leyes 7. y 8. del molde del titulo de las cartas y traslados en substancia dize lo mismo y todas se sacaron de vn original y autor y sean de juntar sera mejor ponerse

y el capitulo final del molde titulo delos testamentos — como esta ordenada en este libro y a lo menos no se cufre poner lo del molde y nuebo sin alguna enmienda en la final parte fo. 206

lei 2.ª del molde y lo nuebo tanbien estaria bien donde se pusiere el titulo de la Cruzada — como esta en lo nuebo

Titulo delas cosas delas bulas y cruzada e yndulgencias

aqui se ponga por lei lo del rrey don alonso era 1363. f.º en la 6. — como esta hordenado en este libro

~~aqui se ponga por ley la primera de este titulo — como esta en lo nuebo~~

por ley ~~primera~~ se ponga la prematica que esta pu esta en lo nuebo delas pre maticas titulo 2.º delas yndulgencias y luego con ella Romançada la bulla de alexandro — como esta en lo nuebo delas pre maticas y la de alexandro como esta en las ~~antiguas~~ nuebo Romançada

con el sumario delo nuebo

por ley 2.ª se ponga la ley 3.ª de este titulo en lo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga la lei 5. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga la ley 7. delo nuebo con la prematica — como esta en lo nuebo

aq se ponga la lei 4. delo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga la ley 5. delo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga la ley 6.ª delo nuebo — como esta en lo nuebo con lo añadido en la margen

aqui se ponga la lei 7.ª delo nuebo como esta en lo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga la ley 2.ª delo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga por ley la primera de este titulo —— como esta en lo nuebo

despues delas de arriba se han de ver y poner aqui por su horden las cedulas instruciones. y Reformaciones que despues se an dado sobre lo dela cruzada e Jubileos e subsidios y quartas e otras desta calidad an se de buscar

Titulo delos Romeros e peregrinos e pobres mendigantes

la lei primera del molde y lo nuebo —— como esta en lo nuebo

la ley 2ª del molde e lo nuebo —— como esta en lo nuebo con las enmiendas que tiene la margen

lei tercera del molde y lo nuebo —— como esta en lo nuebo

lei quarta del molde y lo nuebo —— como esta en lo nuebo

ley quinta de lo nuebo a mi me paresce iniusta e que no se puede guardar pero si se hubiere de poner —— como esta en lo nuebo

la ley sesta de lo nuebo digo lo mismo que en la precedente si se ubiere de poner —— como esta en lo nuebo

la ley septima que se poga —— como esta hordenada en este libro 1 fo. 125.

la ley optaua que se poga —— como esta en lo nuebo

la ley nona que se ponga —— como esta en lo nuebo

la lei dicima ——— como esta en lo nuebo

la ley onzena ——— ~~como esta hordenada en este libro~~ esta lei no se a de poner porque lo que contie esta incluso y puesto en la q se hordeno ~~por~~ en este libro por la ley septima de arriba

la ley doze ——— como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

la lei treze de lo nuebo no se sufre ni se podra executar como e dicho en algunas de arriba / si se a de poner ——— como esta en lo nuebo

la ley catorze que se ponga ——— como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

la ley quinze ——— como esta en lo nuebo

la ley diez i seis ——— como esta en lo nuebo

la ley diez i siete ——— como esta en lo nuebo

la lei diez y ocho ——— como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

la ley diez y nuebe tampoco se debria poner pero si se pusieren todas las de arriba ——— como esta en lo nuebo

la ley veynte ——— como esta en lo nuebo

la ley veinte y vna si se
ponen las pasadas todas —— como esta en lo nuebo

la ley veynte i dos —— como esta en lo nueuo

la ley veinte y tres —— como esta en lo nuebo

la ley veinte y quatro de
lo nuebo aunque pares
ce que no era materia pa
ra poner por via de ley
y la pena es encargar la
conciencia si se pusiere —— como en lo nuebo

la ley veinte y cinco. aun
que sea prouado la pla
tica de esta ley con to
da diligencia no se a po
dido efectuar si se a de
poner aqui —— como esta en lo nuebo

Titulo delos estudios generales

~~la ley primera del molde y lo nuebo de este titulo — como esta en lo nnebo~~

~~la ley primera del molde y lo nuebo de este titulo — como esta en lo nnebo~~

~~aqui se ponga la prematica segunda de las de lo nuebo~~

~~aqui se poga la pmatica 3. dlas de lo nuebo~~

~~aqui se ponga la prematica 8. delas de lo nuebo~~

la segunda del molde y de lo nuebo — como esta en lo nnebo

la ley tercera del molde y lo nuebo — como esta en lo nuebo con las enmiendas dela margen

la ley quarta del molde y lo nuebo ~~co~~ — como esta en lo nuebo

~~la ley quinta del molde y lo nnebo — como esta en lo nuebo~~

es la terçera

aqui se a de poner despues delas de arriba la prematica segn^a delas de lo nnebo en madrid año de nobenta y ~~quatro~~ cinco dose yngiere ala letra la lei p^a de este titulo del molde y lo nnebo y no es menester que se poga la ley por si — como esta en las nuebas con las enmiendas dela margen

aqui se auia de poner por ley la prematica seg^a en las nuebas fha en madrid año de mill y quatro cientos e noventa pero porque no dispone mas q̃ la tercera p̃matica arriba puesta con su ley inserta seria en que no se pusiese y si se pusiere — como esta en las nuebas con las enmiendas dela margen

aqui se abia de poner la
prematica optaua de las
nuebas fha en vallidano
de mill y quinientos pero por
que es local para solo a
quel estudio y por la ma
teria en que habla me pa
rece que no se ponga por ley
y si se pusiere a de hablar
con todas vniversidades — como esta en las nuebas con las enmiendas de la margen

dig. q no es necessario / q esta se ponga / ni q se ordene otra / por q basta lo q dio pone la lei. 6.

aqui se ponga la ley quinta
del molde y lo nuebo — como esta ~~en lo nuebo~~ horde nada abaxo en este libro fo. 126
y seria mejor ommitirla / porq fue
ten por al y a los q comprehendia
son muertos t para en lo de agora
queda sin efecto y si se pusiere
aqui se ponga la prematica
quinta de las nuebas — como esta en las nuebas con las enmiendas de la margen

aqui se yngiera la bulla del
papa alexandro romançada
o en latin — como esta en lo nuebo de las prematicas

aqui se ponga la ley sexta
de lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda de la magen

aqui se ponga la ley septi
ma de lo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga la ley
optaua de lo nuebo — como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

aqui se ponga la ley nu
ebe de lo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se han de poner por ley la prematica primera de lo nuebo con los capitulos que contie aunque algunos tienen que es pro esta prematica y concordia con el fallescimiº delos catholicos y aun porque no se les guarda a los maestre escuelas porque les traen los procesos por via de fuerça a vallia y les mandan cofforgar las apelationes y conocen delas provisiones delas cathedras —— como se a de hordenar en este libro

aqui se ha de poner por ley la prematica sexta de lo nuebo delas prematicas —— como esta en lo nuebo delas prematicas

aqui se ha de poner por ley la prematica septima de lo nuebo delas prematicas —— como esta en lo nuebo delas prematicas

Titulo delos libros que sean de ynprimir e vender

por ley primera se ponga
la prematica que esta en
las nuebas titulo. 4. 6.
aunque se tiene entendido
que todo se ha de llebar a
examinar al consejo — como esta en lo nuebo delas pre
maticas con que se añada lo de
la margen

r la ley primera del molde y lo nuebo — como esta en lo nuebo

r la lei segunda del molde y lo nuebo — como esta dho y hordenado Abaxo en este libro 126. 2. colln

r la ley tercera del molde sea tercera abnque lo nuebo la pone por quarta — como esta en lo nuebo con las enmendas dela margen

r la ley ley quarta del molde por quarta abnque en lo nuebo esta tercera esta ley se puede obmitir porque lo que ella dize se contiene en efecto en la ley quinta que se sigue y si se ha de poner — como esta en lo nuebo

r la ley quinta del molde y lo nuebo — como esta en lo nuebo

r la ley sexta del molde y lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda dela margen

r la septima del molde se obmite porque esta en la segunda de arriba en el fin

aqui se añada y ponga por
ley la ley diez y siete del
Cuaderno dela hermandad
que comienca so trosi porqu
anto muchos mal hechores
que han cometido robos y &c

como esta en el molde del qu
aderno // quitando la pala
bra so trosi del principio y
la palabra de so trosi que esta
en el terçero Renglon y pon
ga el sumario que alli
esta

Titulo delos Cautibos

la lei primera del molde y lo nuebo ——— como esta en lo nuebo / con que se ponga el sumario dela margen porque el delo nuebo y molde no es bueno

la lei segunda delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la lei tercera delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la lei segunda del molde que esta por lei quarta en lo nuebo ——— como esta en lo nuebo con el sumario dela margen

la lei quarta del molde que esta por quinta en lo nuebo ——— como esta en lo nuebo

por lei sexta se juntaran la sexta y septima de lo nuebo / puestas cada una por si no estarian bien y se podrian obmitir ambas por las razones que tengo puestas en mi borrador y si se pusieren ——— como esta hordenada abajo en este libro .127. fo.

Titulo delos uotos

la lei primera delonuebo por que esta lei tiene la perplexidad que tengo apuntada enmi libro de anotaciones y es vien q se declare primero que se poga

~~la lei segund~~

aqui se ponga por lei la hordenanza del Rey don Juº el priº en burgos era de 1.4.1.7. y el mismo en segouia año de 1.3.86 —— como esta hordenada abajo en este libro

aqui se ponga la ley segunda delonuebo —— como esta en lo nuebo

aqui se tenga memoria de ber ciertas prouisiones que se dan en consejo acerca de estos votos y deponer la sustancia de ellas por ley —— como se hordenare abajo en este libro

Titulo delos juramentos

Este titulo ni esta enel molde ni enlo nuebo en ningun libro de estos bollumines esta en el nuebo delas prematicas por titulo 3º. y pareceme que aun que no ay razon concluyente por que se deba poner mas aqui que en lo tro libro que estara aqui menos mal por ser chico el libro y por que el nuebo puso aqui con tanpoco proposito el titulo delos uotos y el uno y el lo tro generalmente puestos como estan parece q̃ suenan a los huidos en algo lo tra cosa delo que deciden las leyes de ellos. vease lo que aqui tengo resuelto enel libro de mi mano

la lei primera delo nuebo de las prematicas parece que estaria mejor despues dela lei sesta titulo 1º pu. libro 3º. pues esta biene a rreuocar aquella y alli no esta aquella sin proposito del titulo pero tengo por mejor que si aquella a de quedar que se pase aqui y ponga por ley pu.ª aun que esta dize que se rrasgue y luego se ponga esta —— ~~como~~ lo de aquella lei sexta como esta alli enlo nuebo con las enmiendas dela margen y en quanto a esta como esta enlo nuebo delas prematicas

aqui se ponga por ley la segunda delas prematicas de lo nuebo —— como esta enlo nuebo delas prematicas

aqui se ponga la ley sesenta y siete delas leyes de toro —— como esta enel molde mis leyes de toro

libro 2º

Titulo de como deue el Rei oir e librar

la lei primera delo nuebo y de el molde hasta medio — como esta hordenada abajo en este libro .128

vease lo que tengo puesto en el libro de mi mano sobre esta ley

por que esta lei se deroga por el versiculo otrosi del molde que esta por segunda lei delo nuebo y aquello es delos reyes catholicos podriase obmitir esta primera

la lei segunda delo nuebo — como esta en lo nuebo

vease lo que tengo puesto sobre esta ley en el li.º de mi mano

es la misma la ley treynta y dos del consejo aunque añade palabras que no se hallan podria sequitar aquella pues es superflua

aqui la ley quarta delo nuebo — como esta en lo nuebo

esta lei tanbien se podria obmitir porque es superflua por lo que esta dho en la segunda si esta lei y la primera de arriba se an de poner esta se ponga junto a la primera por seguida y por tercera otra del rrey don ju.º el primero en un biesca que esta abajo hordenada

aqui la ley onze delo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui la lei tercera delo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui la ley quinta delo nuebo y tercera del molde — como esta en lo nuebo con lo que esta enmendado y añadido en la margen ya de comenzar diziendo por que conbiene y acabar en la clausula añadida

aqui la ~~sesta del molde y~~ otaua en lo nuebo — como esta hordenada abajo en este libro fo .128

es. 4. en el molde

aqui la sesta delo nuebo si sea de poner en este titulo pero pareceme que se deue de poner en el li.º 3.º ti.º pri.º delos juizios e dela jurisdicion real y que se quite de aqui y del titulo dela restitucion delos desposados ley. 8.

que disponen lo mismo
ala letra y escusarse a
su perfluidad y estara
mejor donde esta dicho/
donde quiera que se po
ga ——— como esta en lo nuebo de a
qui con las henmiendas
dela margen ansi en lo del su
mario como en lo dela ley

1 aqui la septima delo
nuebo ——— como esta en lo nuebo

1 aqui la lei nuebe delo
nuebo ——— como esta en lo nuebo

1 aqui la ley diez delo
nuebo ——— como esta en lo nuebo

lo que va hordenado en la hoja antes desta / en quanto al lugar donde a de estar cada ley / y en quanto si se a de poner / o no ba herrado y mal hordenado / y porque este mas claro se tenga la horden siguiente /

En caso que se ayan de poner todas las leyes de este titulo de las del molde y de lo nuebo se pongan por esta horden siguiendo el numero de lo nuebo y teniendo respeto en parte a las materias y en parte al tienpo en que cada vna fue hecha y al auctor della

por primera se ponga la ley sexta de lo nuebo tras tocando el sumario

despues della la primera de lo nuebo como esta asentado arriba que es la que primero hizo el rrey don a.º

despues della la quarta de lo nuebo que ~~es~~ del rrey don alonso hizo despues de la de arriba señalando el dia de lunes e no mas en alcala y lo mismo hizo despues ese año en leon y aqui dize que se asentara vn dia de la semana y no señala qual

despues de ella se ponga vna del rrey don ju.º el pri.º en vn biesca año de mill y cc lxxxvm como esta hordenada abajo en este li.º y esta habla de tres dias en la semana lunes y miercoles y viernes y esta no esta sacada en el nuebo ni en el molde

despues de ella la segunda de lo nuebo que es de los catholicos en tol.do ley treynta y vna que tanbien se pone en el titulo del consejo ley treynta y dos del molde ~~parece que est~~

despues della la honzena de lo nuebo que aunque no habla del viernes tacitamente se entiende pues habla de consultas hordinarias que son del viernes

despues la tercera de lo nuebo como esta en lo nuebo con lo apuntado en la hoja de arriba

despues la quinta de lo nuebo con lo apuntado en ella en la hoja de arriba

despues la cotana de lo nuebo como esta apuntado en la hoja de arriba

despues la septima de lo nuebo

despues la nuebe de lo nuebo

despues la diez de lo nuebo

lo que a mi me parece es que la ley primera desta horden que he puesto en la plana antes desta se quite de este titulo y se ponga en el titulo primero li° ~~segun~~ tercero porque estara mas a proposito de la rrubrica y aunque se quite esta quedaran todas las cotras por la horden que estan puestas

Y ten tanbien me parece que se podrian obmitir las cotras tres leyes que se siguen a la primera desta horden / que son las dos del rrey don alonso y la cotra del rrey don ju° el primero / porque por las dos que se siguen despues dellas que son de los catholicos y de la rreina doña juana y su mag parece que queda como derogado lo hordenado antes dellos / y porque esto ultimo es lo que se guarda y en ello se incluye casi lo que los cotros dixeron que se hiziese el viernes con que se añadiese / o declarase que en los viernes que son de consulta se viesen y oiesen las querellas y peticiones que hubiese de los del consejo y cofiçiales de la casa rreal y de los presos que en las visitas de consejo son agrauiados / a no son o fueron desagrabiados y las cosas de rrieptos porque un rrei puso esto entre las cotras cosas que el abia de oir

Y aun tanbien ayuda a este parecer que esta es materia personal de cada rrei a su voluntad y aparejo y segund el tienpo y los negocios porque unos ~~sea~~ quisieron dar dos dias de audiençia y cotra vez uno / y cotros dieron tres / y cotros tornaron a señalar uno / y sin eso oyan en todos lugares y en todos dias despues de mesa como hizieron los catholicos y ahora se haze / pero todavia seria bien que sin lo del dia de la consulta los rreyes diesen dia o dias ciertos y que para si lo guardasen por ley en que coyesen las querellas de sus subditos ~~y de to~~ que diesen de todo genero y calidad de personas /

Y tanpoco me parece mal que se pongan las dhas tres leyes porque no ~~[illegible]~~ se ignore lo antiguo y se sepa el cuidado que aquellos buenos rreyes tenian de oir e rremediar las querellas de sus rreynos y subditos /

Y en caso que se quitasen las dhas tres leyes todo lo cotro se abia de quedar en la misma horden que en la plana de antes esta dho /

i de los oidores de audiençias como lo quiere el rei d. juan el p° en bizuiesta peticion 4. f° cxc. en la b. alli do dice salvo si fuere querella de agravio / de alguna iniust.a que fuere fecha en la nra. aud.a porque esta es razonable cosa que nos sepamos para que si fuere agravio lo castiguemos / i lo mismo esta despues por el rei d. j. el p° en bizuiesta / peti. x. fo. cxc. iij. /

Titulo de la guarda de los hijos del Rey

la ley primera del molde y lo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la ley segunda del molde y lo nuebo avnque se pudiera sufrir como esta en lo vno so con el sotro pero porque tienen diferentes letras me parece que se ponga a la letra lo que nes pondieron los catholicos de donde estas se sacaron) ——— como esta ordenada abaxo

Titulo dela manera enque el rreyno a de ser gouernado quando el rrey quedare menor de hedad

ay dubda si se porna este titulo elas leyes del / lo vno porque no son leyes hechas ni confirmadas por el rrey sino por el rreyno seyendo el rrey ~~mu~~ y muy niño en hedad ynfantil / lo otro porque la ley tercera titulo quinze partida tercera tiene probeydo lo que sea de hazer en este caso / lo otro por lo que pone la coronica del rrey don Juº el priº capiº 2º del ano 12 en fin dela penultima hoja / lo otro porque dela manera que se tubo quando se hizo e guardo lo contenido en estos capitulos no se siguieron buenos efectos y el arçobispo de toledo que entonçes era no viño en algo dello y contradixo algunas cosas / y enlas electiones y elegidos hubo dissensiones como pareçe enalgunos de estos capitulos que no se sacaron enlo nuebo /

Lo que a mi me paresçe es que en caso que el rrey o rreyna que fallesçio dexe probeido en testamento o por otra via quien terna y gouernara a su hijo menor rrey e al rreyno que en este caso se guarde la ley dela partida como en ella esta vien probeido y como se hizo en el rrey don alonso vltimo y en el rrey don Juº el 2º / avnque no faltaron algunas dissensiones entre los nonbrados

Y en caso que no aya dispusicion ninguna del rrey o rreyna que fallesçio paresçe que abria menos inconbenientes que se guardase la horden que aqui se da en quanto dizen que acordaron que la mejor manera que pudian hallar para el rregimiento del rreyno y para gouernar a todos en paz y justiçia es que el rrey y sus rreinos se rrijan e gouiernen por consejo / con tanto que este consejo se entienda ser solamente los que se hallaren solamente a la sazon del fallesçimiento del rrey ser presidente y del consejo y esto para todas las cosas de gouernaçion y de justiçia

y aun del estado y de todo lo demas que toque ala administracion del rreyno conque tengan por instrucion y lei las limitationes y moderationes contenidas en estos capitulos puestos en lo nuebo / y con esto se escusan las maneras de Election que se ponen en el 3º capº o ley y algunos de los otros capitulos que hablan en los juramentos aunque podrian aprobechar para que los del qº los tornasen a jurar y rrenouar / y conque los del qº en cosas grabes y de estado y guerras y otras cosas que no son de su profession llamasen y tomasen parescer de lo que les parescese que era necesario o conbeniente /

y en quanto ala administracion y rrecaudo y guarda del rrey y a todo lo que tocare a su persona se podria guardar la orden que pone la dha lei de la partida conque solamente an de exercer su administracion en sola la persona e casa rreal dexando todo lo otro al consejo /

y atento lo de arriba si se hobiere de poner este titulo y los capitulos del puestos en lo nuebo abiase de quitar del primer capº desde donde dize y que en el dho consejo hobiese grandes y abiase de añadir lo que abajo se ordenara y abiase de deregir todo al consejo que de antes quedase porque este es capº ynportante y depende de lo que se acordare en qº con consulta de su mag se obmite en este estado y si no se a de mudar y se hobiere de poner ——— como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

Titulo del consejo del rrey

la lei primera delo nuebo — como esta enlo nuebo con el sumario que esta entre rren glones / ~~quitado el principio fasta donde dize ordenamos y mandamos / y si se hobiere de poner preanbulo sea como esta ordenado abajo~~ /

(de lo q̃ quitte lo nuebo / delo del molde / sea de mandar alo nuebo la ultima clausula / do dize alo q̃ les mandamos etc. hasta el fin /

la lei xxxiiij del molde con el §. ꝯ esta se obmitio enlo nuebo y se halla enlas antiguas de mano / — como se ordenare abajo si se ubiere de poner / si paresceme q̃ si /

aqui sea de poner la lei xxxij de las de toledo. fo llio d lxxx pe como alli esta. e sea de quitar la xxxiiij de arriba / e lo q̃ habla de alcaldes / e passar se a otra parte / e lo q̃ habla de alcaldes de provincia / ponga se [illegible] despues desta. fojo xxxij / si ponga la lei x del molde / q̃ ayados fiscales etc. /

la ley ~~segunda delo nuebo~~ veinte y una del molde y veynte y tres delo nuebo — como esta enlo nuebo

la lei primera del molde y segunda delo nuebo — como esta enlo nuebo

~~la lei xxxiiij del molde con el §. ꝯ~~

la ~~veinte y una~~ en el molde y veinte y tres delo nuebo —

la ley treynta y una del molde — como esta enla treynta y tres delo nuebo

Veasse lo q̃ tengo apuntado en el de mi mano / e la plana antes del comienzo deste t.º / y enmiendese lo rrayado delo nuebo enlo de las coras

la ley segunda enel molde y tercera enlo nuebo — como esta enlo nuebo

la ley xxxix delo nuebo pero paresceme que no se debe de poner y si se pusiere — como esta enlo nuebo

la lei ~~quinze~~ del molde y diezisiete delo nuebo — como esta enlo nuebo con la enmienda dela margen

la ley xx del molde y xx ij delo nuebo —

la ley tercera del molde
y quarta de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo con las enmyendas dela margen

la lxxxvij y sesenta y sesenta y ocho de lo
nuebo ——— como esta en lo nuebo

la ley septima del molde y
septima de lo nuebo ——— como Esta en lo nuebo
y la sesta ~~quinta del principio~~ ——— como esta en lo nuebo con la Enmyenda
la ~~xx~~ del molde y ~~xxxvij~~ de dela margen
lo nuebo ———

la xxxvij del molde y xxxvij
aqui seponga por ley ~~m~~ en lo nuebo ———
lo del rey don ~~j~~ u ~~c~~ aqui sea de poner la de los rey
don ~~j~~ u el primero y unico.
.1. que esta en el dela ~~c~~ petycion ~~xxxvij~~ y unico. ——— como esta en lo nuebo en el li° 3.
.b. f° xcvj. colu. 3. ~~la xxxvij del molde y xxxvij de~~ titulo. 12. ley. 17. con las en-
como esta sordenada ~~lo nuebo~~ miendas dela margen de alli y la
abaso. dize y de entre renglones dize, sino se encu-
esta f°. xcvj. porare en la de antes desta
y colu. 3. la xxxvij del molde y xxxvij
culo. otra si. dela nuebo ——— como esta en lo nuebo con las en-
las ~~a~~ las ~~q~~ aqui seponga la ley. 9. del miendas dela margen sino se haze
~~m~~ ~~n~~ del ~~d~~ rey don ~~j~~ u el 2° en guarda la una ley della y delas dos pasadas
~~s~~ in ~~q~~ ~~c~~ ~~p~~ etycion ~~xxxvij~~ que esta en la. b. f° 365 ——— como esta abaso sordena
aqui la xxxvij del molde y dize que se saque cala
xxxvij dela nuebo ——— letra como esta en el
libro viejo dela .b.
como esta en lo nuebo

La xxxvij del molde y xxxvij
dela nuebo ——— como esta en lo nuebo
aqui pone la ley fin dela sordenanca ~~p~~ u
~~d~~ emedyna con ~~a~~ que ~~q~~ ~~n~~ ~~a~~ ~~p~~ ——— como Esta sordenado abaso
b ~~p~~ ~~c~~ ~~p~~ que ~~s~~ e ~~c~~ en ~~d~~ principio dela ley. 9. del molde.
aqui la ley quarenta de lo nuebo ——— como Esta en lo nuebo
aqui la ley xxxvij dela nuebo ——— como Esta en lo nuebo
41. aqui la ~~xxxvij~~ dela nuebo y xxxvij
dela nuebo ——— como Esta en lo nuebo
aqui pone la cedula y acto de remission
de todos pleytos eclesiasticos que se hizo
en valladolid el ano de 48 ——— como se sordenare abaso

no se a de poner por q. a de ir co el fin de la ordenança mesa de mesdina. q esta q puntada arriba.

aqui el principio dela ley quarta del molde si se vbiere de poner — como esta enel molde

~~aqui la xxix del molde~~
~~la xxx del molde y xxxi dela nuebo~~

aqui la lei xiij del molde — como esta enlo nuebo

la ley xxvi del molde y xxvij delo nuebo — como esta enlo nuebo

la xxvij del molde y xxx en lo nuebo — como esta enlo nuebo con la enmienda dela margen

aqui la xxiij del molde y xxvj delo nuebo — como esta enlo nuebo obmitiendo la final clausula donde dize e se ponga ij ctt. fasta el fin

aqui la xxviij del molde y xxx enlo nuebo — como esta enlo nuebo con que se mude el sumario como esta puesto en el libro de mi mano

la lei ~~xxx del molde y xxx viij delo nuebo~~

la ley ~~xxviij~~ del molde

~~aqui se ponga vna del rey don juan el 2º en guadalajara en mis mis primeras cortes fol. xxij~~

la ~~xxiij del molde y xxvj~~ delo nuebo — como esta ordenada abajo en este li° — como esta enlo nuebo con las enmiendas dela margen

la lei xv del molde y diez i siete enlo nuebo — como esta enlo nuebo con la enmienda dela margen

la ley xxiij del molde y veinte y cinco delo nuebo — como esta enlo nuebo con la enmienda dela margen

la ley viij del molde y enlo nuebo otaba — como esta enlo nuebo

la ley xxij del molde y veinte y quatro enlo nuebo — como esta enlo nuebo

la lei [illegible] del molde

~~la lei vj del molde~~

~~el principio dela vj del molde~~

aqui la ley v del molde y v en lo nuebo — como esta ordenada abajo ~~enlo nuebo con la enmienda dela margen~~

la lei ix del molde y ix enlo nuebo — como esta enlo nuebo con las enmiendas dela margen por lo que tengo apuntado enel de molde sobre ella

la ley xviij del molde y xx delo nuebo — como esta enlo nuebo

la ley xix del molde y
xxi delo nuebo ——— como esta enlo nuebo conla enmien
da dela margen/

la lei xij del molde y
xij delo nuevo ——— como esta elo nuebo/

la ley xvi del molde y
xviij delo nuebo ——— como esta elo nuebo conla enmien
da dela margen/

la ley xvij del molde y
xix delo nuebo ——— como esta enlo nuebo/

la xxx del molde y
xxxij delo nuebo ——— como esta enlo nuebo/

aqui la ley xxxiij del molde
y en lo nuebo xxxv ——— como esta enlo nuebo/
aqui estara vien por ley el capitulo
delas cortes de que habla enesto ——— como esta ordenado abajo
la ~~xxxij~~ del molde

la ley ~~xxxiij~~ del molde

la ley ~~xx~~ del molde

aqui el §. 2º que esta debajo
dela cuenta del sumario de
la ley 34 del molde ——— si se hallare original como se
ordenare abajo/

aqui la lei xl iij delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

aqui la lei xl iiij delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

aqui la ley xl v delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

aqui la ley xxxvj delo nuebo
y esta enel molde sin nũ

aqui la ley xxxvij delo nu
ebo y esta enel molde sin nũ
porque no se halla el original
y seria causa de muchos perju
ros / y enemistades unos entre
otros paresce que seria mucho
rigor ponerla por ley

aqui la ley xj del molde
y xj en lo nuebo ——— como esta enlo nuebo /

la xxxv delo nuebo esta pu
esta arriba enla xxxiij del
molde /

la xxxix delo nuebo esta
cabe la segunda del
molde /

porq̃ va muy . t.
enmendado lo de
affiba deste t.º
se torna a poner
aqui/

del 9.º del Rey.

la primera delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

aqui se ponga la xxxiiij del
molde encorporada la xxxij
de toledo delos catholicos ——— como esta lo ordenada abajo

esta ley. x. sea
de poner enel t.º
delos fiscales por
ley pri.ª

aqui la x del molde ——— como esta enlo nuebo.

la lei xxj del molde y xxiij de
lo nuebo ——— como esta enlo nuebo

la ley primera del molde y
ij. delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

aqui la xxxj del molde
y xxxiij delo nuebo ——— como esta enlo nuebo con la enmienda dela
margen

la ley ij en el molde y iij
en lo nuebo ——— como esta en lo nuebo con las enmien
das de la margen

aqui la xxxix de lo nuebo
si se obiere de poner a mi
me paresce que no porque es
superfluo ——— como esta en lo nuebo.

aqui la lei xx del molde y
xxij de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo

aqui la xxxij del molde y
xxxiiij de lo nuebo si se o
biere de poner porque tan
bien esta en el titulo pu°
deste li° ——— como esta en lo nuebo

aqui la iij del molde y
iiij de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo con las en
miendas de la margen

aqui la xxxviij de lo
nuebo ——— como esta en lo nuebo

aqui la vij del molde y
vij de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo

aqui la vj del molde y
vj dello nuebo ——— como esta en lo nuebo con las enmj
endas dela mayor

parescçeme que aquj se debe ordenar y poner por ley la
regla del rey don jũ el j. en bubiesca año de 1388 que
esta en la b. fº 191 peticion .7. veinticuno / otrosi las cosas que
ssn nia mucha de libias sin q̃ ellas. porque aunque los catholicos en
la de toledo que sea de poner despues de esta parescie que deue
se tra regla-pero aquello es en quanto al firmar dentro o en las es
paldas y aunque de firmar dentro los de q̃ / o en las espaldas
se inficia que lo vno se despacha por sello sin consulta y firma
del rey / y en lo / otro no / y aunque tambien aya mudança dello
que pone el rey don jũ por averse / ordenado despues q̃ de camara
y q̃ de estado y q̃ de guerra y q̃ de hazienda / todavia me pa
resçe que es bien que se sepa aquel / ordenamiento para que se
en tienda lo que se sufre que los reyes hagan sin q̃ ~~se mude~~ y
lo que conbiene que hagan con q̃ dellos q̃s que tiene res pecto bamen
te / y aun no seria malo que tambien se declarase e escribiesse aqui
por ley en lo que cada uno dellos q̃s dhos debe entender / porque
algunas vezes ay confusion y entienden los vnos en lo que de
bian entender los / otros / y aunque ay proujsiones y / orde
nanças para cada uno / por estas derramadas y confusas suele
aver des / ordenes mayormente por la cobdiçia delos escriua
nos y / ofiçiales que cada uno aplica asi sin tener consideracio)
alo que se debe hazer ll ——— como esta / ordenada abaxo
y porque tambien el mismo rey don jũ en las cortes de ualliad
ano de 1385. que el principio dellas esta en la b. fº 152 en
cierta respuesta que el dio adelante que esta fº. 161. colu.
4. avia señalado nũ de personas del q̃ en que dize que li
bren todos los dhos del reino excepto los que son de audien
cia y tambien reserva para si ciertas cosas que nõbra en q̃
dize que las hara con su q̃ y tambien dize las cartas en que
no a de poner su nonbre y en que sea de poner el sello y en las
que basta que pongan sus nonbres sus secretarios por las cau
sas que el dize alli larga mente ll por las razones que alli
ba dixe me paresce que sera bien juntar esto con lo de arri
ba y que se ponga en una ley / o en dos una tras otra ——— como esta / ordenada
abaxo

aqui sea de poner la del rey / don
jũ el primero y en bubiesca pe
ticion .v. ——— como esta en lo nuebo li.º 3. titu. 12.
ley .17. con las enmiendas dela mayor
de alli y la de entre renglones

vease lo q̃ tengo puesto en
aquella ley .17. en el libro /
dela / orden en aquel tit. 12. li.º 3.

enguadalajara

aqui se puede poner la del rrei don juº el 2º año de 36 fº 365 ley 9 sino se encorpora en alguna delas precedentes / o en la que se sigue quitando lo superfluo el orrebocado — como esta en el fº dho

aqui la ley xxiiij del molde y xxvj delo nuebo — como esta en lo nuebo con las enmiendas dela margen sino se haze una della y delas dos pasadas

aqui la xxix del molde y xxij delo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui la xxvj del molde y xxviij delo nuebo — como esta en lo nuebo

aqui se ponga por ley la substancia delo que toca al qº dela ordenança primera de medina con el principio dela ley 4 del molde y no estaria mal poner tanbien el principio dela ley del rrey don juº el 1º en vallid que abajo esta ordenada poniendo aquellas palabras que dize que libren todos los fhos del rreyno y que dellas comencase esta y se quitasen de aquella — como esta ordenada abajo

aqui la ley xxvij del molde y xxix delo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda dela margen

Aqui la xiiij del molde y xvj en lo nuebo — como esta en lo nuebo obmitiendo la final clausula / donde dize e se pongan etc. fasta el fin

Aqui la ley xl delo nuebo — como esta en lo nuebo

Aqui la xlij delo nuebo — como esta en lo nuebo

Aqui la xli delo nuebo — como esta en lo nuebo

Aqui por ley la cedula y capitulo de cortes dela general remission en los eclesiasticos ——— como esta ordenada abajo

Aqui la xxv del molde y xxvii delo nuebo ——— como esta en lo nuebo/

Aqui la xxviij del molde y xxx delo nuebo ——— como esta en lo nuebo con que se mude el sumario como esta puesto en el lº de mi mano/

Aqui la ley xv del molde y xvij en lo nuebo ——— como esta en lo nuebo con la enmienda dela margen

Aqui la xxij del molde y xxiiij en lo nuebo ——— como esta en lo nuebo/

aqui se omitieron dos capitulos q̃ estan en el molde despues desta ley/ y en lo nuebo se ponen por leyes. 14. y. 15. a se de ver si se pornan y donde//

Aqui la ley xiij del molde y xiij delo nuebo ——— como esta en lo nuebo con la enmienda dela margen/

Aqui la xxiij del molde y xxv. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo con la enmienda dela margen/

Aqui la viij del molde y viij en lo nuebo ——— como esta en lo nuebo/

Aqui la ley xxxiij del molde y en lo nuebo xxxv ——— como esta en lo nuebo

Aqui cierto capitulo de cortes y cedula que esta dada para que no se de cedula particular de lli^ca al del q^o soy dor que a vo que en pleytos particulares ——— como se ordenare abajo

Aqui la xliij de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo

Aqui la xliiij de lo nuebo ——— como esta en lo nuevo

Aqui la v del molde y v en lo nuevo ——— como esta ordenada abajo ~~Abajo en lo nuebo con las enmiendas de la margen~~

Aqui la xij del molde y xij de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo

Aqui xix del molde y xxj de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo con la enmienda de la margen

Aqui la xviij del molde y xx
delo nuebo ——— como esta enlo nuebo/

Aqui la xx del molde y xx delo nuebo ——— como esta enlo nuebo con las enmiendas dela margen
por lo que tengo apuntado enel de molde sobre
ella/

Aqui la xvij del molde y xix
enlo nuebo ——— como esta enlo nuebo

Aqui la ley xvj del molde y
xviij delo nuebo ——— como esta enlo nuebo con la enmienda dela margen

Aqui la ley xxx del molde y
xxxij delo nuebo ——— como esta enlo nuebo/

Aqui la xlv delo nuebo ——— como esta enlo nuebo/

Aqui el capitulo 2º que esta debajo
del sumario dela ley 34 del molde
si se hallare el originaldo dize la
margen que se saco ——— como esta enel molde

Aqui la ley xxxvij delo nuebo
que es el capitulo que esta debajo
del sumario dela ley 34 del molde ——— como esta cordenada abajo

Aqui se ponga por ley lo del
capitulo penultimo que esta de
bajo dela cuenta enel sumario
dela ley 34 del molde ——— como se ordenare abajo

Aqui la ley xj del molde y
xj delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

ase de aduertir que en este tº del qº no ay lei q̃ hable enlos al
caldes dela casa y corte y rrastro q̃ andan contino conel rrey
dela manera q̃ oy sirben / aunq̃ antiguamente los del qº
eran / o se dezian alcaldes / y lo destos alcaldes esta puesto
enel tº 15. Lº 2º. delos alcaldes e juezes / y demas desto
enlo nuebo delas prematicas se pone por tº 20. q̃
dize / delos alcaldes de corte y de sus escriuanos / y pone
tres prematicas con ciertos capitulos y leies q̃ dispone
en estos dela casa y corte / pero enel tº siguiente delaudiª
y enlas / ordenanças de medina juntamente sean puesto
conlo delos / oidores de chancillª lo delos alcaldes y algo
delos escriuanos e / oficiales de chancillª / ase de ver si se
hara ansi en este tº del qº / o si se hara tº por si delos al
caldes dela casa y corte con sus / oficiales / o si se pornatodo
lo suyo alomenos lo delos alcaldes enel dhõ tº 15. del molde

la primera del molde y 24. delo nuebo — como esta enlo nuebo con la enmienda dela margen enlo delos fiscales y enlo demas

la. 3. 4. delo nuebo — como esta enlo nuebo

esta se podra poner abaxo despues dela el ij. i ponerse toda abaxo se pone

la ~~[illegible]~~ delo nuebo — como esta enlo nuebo hasta donde acaba para continuar la Audi.ª no sea de poner mas / lo q̃ esta se ponga abaxo.

la cedula por donde se añadieron quatro oidores sobre los ocho de arriba a se de buscar — como se ordenare abaxo

co poner la 3. o. 1. q̃ se sigue no es menester poner esto

delos capitulos de cortes de segobia madrit e vallid enque se acrescentaron tres oidores y despues otro que son quatro — como se ordenare abaxo

la ley. 3 o 1. delo nuebo — como esta enlo nuebo

aqui se ponga por ley añadiendo los officiales que tienen situado que no estan arriba en la lei primera ni en las de arriba — como esta abaxo ordenada

aq̃ la l. 3. o. del molde i la 3. 1. del molde / a vn q̃ esta ultima se podra omittir / i la otra añadiendo en la de arriba estos alcaldes de hijosdalgo — e mi pado mas en ello i digo q̃ no se pongan aqui ni la vna ni la otra.

q̃ tasse / e ponesse / enlo delos hijosdalgo / abaxo [illegible] — i añadasse [illegible] / porq̃ enla primera no sea de poner sino vno /

la primera de medina que esta en mis prematicas con el fin dela 4. del molde ordenando delas dos vna — como se ~~porna abaxo~~ esta enla ley. 19. delo nuebo

el principio dela 4. del molde — como esta enla ley. 25. delo nuebo con la enmienda dela margen

la 2.ª del molde y 11. delo nuebo — como esta enlo nuebo

la 3. del molde y 15 enlo nuebo — como esta enlo nuebo con lo añadido en la margen

aqui se vea si se pornan la xiij. del molde i la 1. 5. e la c. v. i la q̃ esta e nuebe delo nuebo e otros q̃ hablan en esto / q̃ es la 7. delo nuebo

aqui la 14. del molde que es 7. en lo nuebo — como esta ~~en lo nuebo~~ abajo ordenada

aqui la 49. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda que se apunta alli

la 38. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda de la margen

aqui se podria añadir los situados de acrescentamiento de salarios que se an hecho

la 40. de lo nuebo que es la 10. de medina — como esta en lo nuebo ~~con las enmiendas de la margen~~

la 144. de lo nuebo — como esta en lo nuebo y vease lo apuntado en mi libro

la 24. del molde y 9. de lo nuebo paresceme que se debe poner aunque no se usa por el buen exemplo de lo que los pasados hazian — como esta en lo nuebo

la 58. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la 42. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la 175. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

la 43. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con las enmiendas de la margen

la 14. de lo nuebo en el titulo de las audiencias — como esta en lo nuebo

la 308. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con lo que se añade en la margen

~~la 42. de lo nuebo — como esta en lo nuebo~~

~~la 175. de lo nuebo~~

~~la 221. de lo nuebo~~ — como esta en lo nuebo

la 39. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

arriba se pone — la .4. z. del nuebo — como está en el nuebo con la enmienda de la margen y del cº de emplazamiento bien esta ley

~~la .z. y. del nuebo~~

abajo se ha de asentar — la .z.1. del molde ley 10. del nuebo paresçeme q̃ no se debe poner pues está proueydo arriba y en el titulo del cº ley que mas no se tome sobre los audiençias para el cº se audiençia sin quitaçion y si se oviere de poner — como está en el nuebo

o — i luego se sta la .3.3. del nuebo

Paresceme q̃ para la buena ordenaçion de las leyes de este titulo conviene q̃ del fin de la .1. del molde se haga otra ley i regla general q̃ al audiençia venga todos los aggravios que en el pleito q̃ se dize q̃ la audiençia fuere de lugar de que se suplica o q̃ sobre ante de auto fuere i luego vistos los processos q̃ se hayan de traer q̃ hablan en q̃ se reciba la prueba q̃ se ofreçiere y luego otro dia de todos los letrados q̃ hablan en q̃ se reciba q̃ se ofreçiere y luego otro dia de todos los letrados q̃ hablan en q̃ se reciba la prue

~~la 219~~

arriba sea de poner despues de la 3.2. — la 17. de lo nuevo ~~nuebo~~ ~~2 9 de~~ ~~lo~~ nuebo que es la misma

la 6. del molde y 23. de lo nuebo a se de buscar el original porq no se hallo — como esta en lo nuevo si concordare el original

la 52. de lo nuebo — como esta en lo nuevo conq se vea lo apuntado sobre esta en el de mi mano

la 130. de lo nuebo esta se podria omitir toda, a lo menos deve se omitir desde el usiculo cassimimo etc. — como esta en lo nuebo

la 135. de lo nuebo esta se deve omitir por lo que tengo apuntado en el libro de mi mano — no sea de poner y si se pusiere como esta en lo nuebo

arriba. — la ~~317~~ de lo nuebo — [illegible]

la 51. de lo nuebo esta se puede omitir pues no se nonbran oidores ni alcaldes en la excebcion de la lei 13 de arriba — como esta en lo nuebo si se pusiere

la 23 del molde y 16 de lo nuebo tanbien se puede omitir esta por lo q tengo apuntado sobre ella en el de mi mano lo qual se vea y si se pusiere ~~fue omitir nada~~ — como esta en lo nuebo con las enmiendas del sumario

abajo se ponga despues de la 45. y 92 — la 50. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

~~arriba se pone despues de la 47~~ — ~~la 33. de lo nuebo~~

la 45. de lo nuebo — como esta en lo nuebo ~~q~~ ~~[illegible]~~

la 92. de lo nuebo de la 45. y desta se a de ordenar una por lo q tengo apuntado en el de mi mano sobre esta ley — como se ordenare abajo

la 134. de lo nuebo en esta se puede omitir la 2.a parte porq ni se usa ni es menester — como esta en lo nuebo

la 44. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la 304. de lo nuebo esta se podria yncorporar en la 44 precedente — como esta en lo nuebo si no se incorporare en la 44.

la 101. de lo nuebo esta no se deve poner porq ay capitulo de cortes hecho despues en q se manda remitir a la audi.a los desta calidad — si se oviere de poner como esta en lo nuebo

la 115. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la 113. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la. 163. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo con las enmiendas dela margen y renglones

la 125. delo nuebo paresceme q esta no se deve poner por lo q tengo aqui apuntado en el de mi mano y que en lugar della se ponga otra de t.º publicada en sevilla q esta en mis pragmaticas f.º 59. en la primera ordenanca ——— como esta alli tomando solamente lo decisivo con algunas palabras de la relacion como esta ordenada abajo

a se de juntar con esta la 73. delo nuebo dela audi.ª de granada vease lo alli puesto en este

la 117 delo nuebo esta se podria poner en el titulo dela cruzada ——— como esta en lo nuebo

la 217. delo nuebo esta se ponga en el titulo delas ordenes si se ovi ere de poner porq paresce q las q dizen por mi voluntad no se debrian poner por leyes ——— como esta en lo nuebo si se pusiere

a se de mudar,

la. 1.27. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la. 102. delo nuebo esta y la. 279. q se sigue se podrian omitir porq en efecto no disponen cosa nueba mas de que se guarden las ordenancas de galicia q en esto hablan y aquellas sean de poner en este bolumen que generalmente sean de mandar guardar y se aya sea de poner ——— como esta ordenada abajo haziendo delas dos una abreviada

la. 2.7.9. delo nuebo ——— como esta dho en la. 102 y si no se juntare como esta en lo nuebo la una y la otra

digo q esta ley sea de poner como esta aqui y dela. 102 se haga lo q esta asentado en la pr.ª del t.º dela audiencia de galicia

la. 123. delo nuebo esta ley no se deve poner porq virtualmente esta revocada por las cortes de toledo año de. 25. peticion. 80. y en madrid año de 28. peticion. 5. si se pusiere ——— como esta en lo nuebo

arriba se pus̄o — la .13. del molde y .20. delo nuebo

la .27. delo nuebo. — como esta enlo nuebo

estos dos / sean de passar arriba pus̄ieronse cabe la .8. — la .27. delo nuebo dela 273 / y destas epo dua hazel una y sino — como esta enlo nuebo

la .5.3. delo nuebo / — como esta enlo nuebo

~~la 284 del molde y 27~~ delo nuebo / — como esta enlo nuebo

2.8.4.

la .4.o / deste .9. / ieste sea de pues / bn̄t. 2 / o aqui / h̄. 3. / cul t̄o / ~~la 25. del molde y 3.~~ enlo nuebo — como esta enlo nuebo

la .26. del molde esta sea de somtin porq̄ dispone como mismo q̄ la .25. y dan bas salieron de ora mas mala ley y letra y tiene — no sea de poner

la .27. del molde y ỹ mera enlo nuebo — como esta enlo nuebo

este .l. ccb. — aqui se ponya la ley .25. del treidos mes̄ pus̄ enbrebisca

i la s̄ ygy de q̄ ccb̄ y del mol — año de .1387. esta en la .6. f.o 134. — como esta alli

de / este / nuestro cul t̄o dela tr̄e y todas — la .28. del molde y 18. delo nuebo — como esta enlo nuebo

i alli este / mejor / se sea de ordenar mejor — la .29. del molde y .5. enlo nuebo — como esta enlo nuebo

(esta mejor cul t̄o. C̄ h̄. 3.)

la .19. del molde ~~y enlo nuebo~~ / asi de Buscar y ver el original desta / desta en my ordenam̄ mayor y visto — se hara de esta y de la .18. segun q̄ se ordenare

la .18. del molde y .22. delo nuebo — como esta enlo nuebo con la enmjenda sino se mezclare con la .19. de aruba

la .120. delo nuebo — como esta enlo nuebo con la enmjenda de la margen

la .16. del molde y ẽ enlo nuebo / — como esta enlo nuebo con la enmjenda de la margen

la ~~.21. delo nuebo~~ / y mesa dias dispuesto del año de 1502. esta en mjs̄ sytematicas f.o 59. — como esta alli /

la .285. delo nuebo — como esta enlo nuebo

estas las .3. de fran sacon se an de poner a este t̄o / en el / passon abaxo /

la .55. delo nuebo / esta lei con todas las q̄ aqui tengo apuntadas en este mj mano paresce q̄ se deben poner en el t̄o de las rectificaciones poniendo alli la final desta alli pus̄ ỹmera sino se comb̄tiere y despues esta con las otras q̄ to can al q̄ en auctoridades calcaldes y si aqui se pusiere — como esta enlo nuebo con la enmjenda

(si se pusiere aq la S.S. de lo nuebo cabe ella se pongan los q tengo apuntados aqui en lo de mi mano

a la l. 45. de lo nuebo estiende esta a leyes en el t.º del q. se pusiere q basta a q lla pu es habla con q. e audiencias e podria se omitir esta.

la .275. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la .213. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la .215. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la 214. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la .308. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con lo añadido en la margen

abaxo esta puesta la .277. de lo nuebo.

la .162. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda de la margen

la .136. de lo nuebo esta se podria omitir por lo que tengo apuntado en el libro de mi mano

la .9. del molde y .26. de lo nuebo estaria mejor ponerse en el titulo del q. y que no se ponga lo q alli esta despues de la ley .13. del molde por lo q esta apuntado en el de mi mano — como esta en lo nuebo si se obiere de poner en este titulo

la 91. de lo nuebo sino se encorpora en la .9. precedente por lo apuntado en lo de mi mano — como esta en lo nuebo

la .233. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la 46. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

arriba esta puesta

~~la .91. de lo nuebo [illegible]~~

la 78. de lo nuebo podria se poner abaxo en lo de los escribanos correlatores y tanbien aqui por la enmienda de oidores — como esta en lo nuebo con la enmienda

la 231. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la .177. de lo nuebo esta sea de omitir por superflua por las leyes .9. y .91. de arriba

la ~~[illegible]~~. delo nuebo

la .220. delo nuebo esta sea de yncorporar en la ley 219 de arriba q̃ con poca spala vras se esensa la prolixidad desta — como esta puesta en la marg~~en~~ de la 219

la 222. delo nuebo — como esta en lo nuebo

(si de este t.º se pusiere esta / asse de mudar de aq̃ esta puesta abaxo) la .229. delo nuebo desta y dela cedula de ecija q̃ esta en mis prematicas f.º 57. en el fin se ordena vna q̃ estaria bien en el t.º 6.º libro 2.º despues dela lei pri — como esta ordenada abaxo

la 232. delo nuebo — como esta en lo nuebo

la 280. delo nuebo dela precedente y desta se haga vna por ~~q~~ evitar lo superfluo — como esta ordenada abaxo

(esta sea de poner cabila. l. 7. 8.) la 131. delo nuebo — como esta en lo nuevo

la 176. delo nuebo esta se puede omitir porq̃ es de poco efecto ponerse y es cosa de visita y de arvitrio de buenos juezes

la 20 del molde esta no sea de poner en este t.º por lo q̃ esta apuntado aqui en el l.º de mi mano

la .226. delo nuebo las q̃ se hizieron antes desta fueron revocadas por vna consulta q̃ se hizo en t.º que yo tengo porq̃ no se vsavan ni se podian guardar por los muchos negocios pareciendo q̃ se ponga esta — como esta en lo nuebo sin refeuir las otras

la .133. delo nuebo esta se omita por lo dicho en la precedente

la 160. delo nuebo

la 106. delo nuebo — como esta en lo nuebo
lo q̃ esta lei pone en fin delas doblas sea de quitar de aqui y pasarlo al fin dela ley .63. q̃ esta abaxo en lo delos hijos de algo y no es menester pasarse nada por lo q̃ tengo apuntado en el de mi mano

la ~~[illegible]~~ delo nuebo

la ~~3104~~ delo nuebo

la ~~130~~ 5.4 delo nuebo — como esta en lo nuebo
~~desta y dela 130 q se sigue se debria hazer una por abreviar~~ — como esta en lo nuebo sino ~~se ajunta por la otra~~ con la enmienda
la 130 delo nuebo

130 — la 1304 delo nuebo — ~~lo dicho en la 5.4~~
la 13 delo nuebo esta en lo de los estos

103 — la 265 delo nuebo — como esta en lo nuebo
despues desta 265 se pongan la 1.7.8 — pongase cabe la lei 54 de arriba
la 47 delo nuebo — como esta en lo nuebo

la 178 delo nuebo — como esta en lo nuebo y en la orden dela margen
la 48 delo nuebo — como esta en lo nuebo

49 / 49 — la 49 delo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda dela margen
vease lo puesto en la [illegible] — esta puesta arriba despues dela 1.3 del molde / asse de [illegible] mejor

la 83 delo nuebo — como esta en lo nuebo
la 271 delo nuebo — como se pone en la 309
la 309 delo nuebo dela 271 y desta y dela 225 sea de ordenar una — como se ordenara abajo

la 272 delo nuebo — como esta en lo nuebo

267 — la 267 delo nuebo desta y dela 277 sea de hazer una por lo q tengo apuntado en ellas en el de mi mano — como se ordenara abajo
la ~~271~~ delo nuebo

277 — la 267 delo nuebo — como esta dho en la 267
la 293 delo nuebo esta no sea de poner porq esta proveido en la ley 39 que no se ausenten sin licencia del pr y sin justa causa — si se pusiere como esta en lo nuebo

294 — la 294 delo nuebo esta no sea de poner porq esta proveido en la ley 39 de arriba y lo de los diez dias se puso en ella y si se pusiere ~~como esta en lo~~ — como esta en lo nuebo

la 225 delo nuebo esta no sea de poner por ley la substancia dellaba en la 271 y en la 309 de arriba

la 114. delo nuebo esta no sea de poner pues no dispone mas de q̃ se guarden las ordenanças y sea de poner clausula general

abaxo se porna — la 22. del molde y 4. delo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda

a se de añadir a estas el fin dela lei 314. en la q̃ esta ordenada abaxo y a se añadio — la. 126. delo nuebo — como esta e lo nuebo

la. 229. delo nuebo. la. 126. precedente y esta estarian bien despues dela lei ~~final~~ pri.ª ti.º delos escriuanos del audi.ª o q̃ aquella se pasara aqui / pero porq̃ estas de aqui hablan en todos los oficiales es bien q̃ se quede cada vna do esta y por evitar prolixidad se ordene vna desta. 126. y. 229. — como esta ordenada abaxo /

la. 182. delo nuebo esta no sea de poner por ley mas delas finales palabras y por lo q̃ tengo aqui en el de mi mano — como esta e lo nuebo con la enmienda dela margen / o como se ordenare abaxo

la 314. delo nuebo esta se omita porq̃ el fin della se pone en la. 126. y. 229. de aruba y el principio en la 103.

la 79. delo nuebo — como esta e lo nuebo
aqui se pase la. 170. de abaxo q̃ esta en el rueptor de penas — como esta e lo nuebo /

la 104. delo nuebo esta se omita pues la 79. precedente prove lo mismo

la. 170. delo nuebo — como esta e lo nuebo /

la. 150. delo nuebo — como esta e lo nuebo

la. 152. delo nuebo — como esta e lo nuebo

la .71. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo con las enmiendas dela margen //

la .80. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo con lo añadido q la margen

esta puesta abaxo d lo delos estos — la .99. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo

la 132. delo nuebo esta sea de omitir por lo dela ley .80. de arriba donde se puso lo q esta le añadia

la .86. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo

la .122. delo nuebo ase de poner enel titulo q se pusiere la ley .67. de toro q sera enel delos votos q juramentos

la ~~86~~ delo nuebo

la .107. delo nuebo aunq̃ sea vien
hazerse lo q̃ aqui dizo pero no me
paresçe q̃ se ponga por ley/

la . ~~[illegible]~~ delo nuebo

~~[illegible]~~ la 22. del molde y .4. en lo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo co la
enmienda

la .90. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo

la .2.9.8. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo

la .168. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo/

la .165. delo nuebo esta se ponga antes dela
.168. ——— como esta q̃ lo nuebo/

la ~~[illegible]~~ delo nuebo

la 189. delo nuebo no sea de poner porque esto
esta conplido y se porna en su lugar el aranzel
la 228. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo
la . ~~[illegible]~~. delo nuebo

la ~~[illegible]~~ delo nuebo

la .264. delo nuebo esta sea de poner abaxo
en lo de los alcaldes

la .96. delo nuebo esta sea de omitir
por lo apuntado aqui en el de mi mano

la .181. delo nuebo no sea de poner por que es superflua con q̃ se añada a las q̃ se ponen q̃ hablan desto q̃ se les carga las conciencias sobre ello e q̃ son las leyes .67. y .93.

la .192. delo nuebo esta no sea de poner por lo apuntado aqui en el de mi mano y demas desto esta falsa porq̃ abia de hablar en procuradores y no en abogados/

la .224. delo nuebo aunque es bien q̃ se haga lo aqui contenido no me paresce q̃ se deve poner por ley q̃ esta es materia arvitraria y de los juezes como paresce por la ley .318. delo nuebo

arriba esta puesta

la .229. delo nuebo esta se puede omitir añadiendo algunas palabras a la ley

la 318. delo nuebo paresceme q̃ no se ponga por lo dicho q̃ la .224. precedente y por lo aqui puesto en el de mi mano/

la .281. delo nuebo no me paresce q̃ se deve poner esta pues no es mas de yncitativa q̃ visita/

la .283. delo nuebo paresceme q̃ no se ponga por q̃ es superflua por la ley que arriba va puesta y es yncitativa de visita sin añadir nada y/ ya no ai extraordinarios de la manera q̃ solia

la .307. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo

la .295. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo

la ~~318~~. delo nuebo

Abogados/

la 161 delo nuebo paresceme q̃ se deve omitir esta ley por lo q̃ tengo apuntado sobre ella en el de mi mano

la 84. delo nuebo vease si se porna en el titulo de los abogados y do quiera que se ponga ——— como esta q̃ lo nuebo

la .98. delo nuebo esta sea de poner en el titulo de los abogados ——— como esta q̃ lo nuebo

no sea de poner

la 121 delo nuebo esta se puede omitir por lo de la ley primera de la prematica de los abogados en madrid año de .95. y por lo q̃ aqui tengo en el de mi mano si se pusiere en el titulo de abogados/ como se ordenare abaxo/

la 151. delo nuebo ——— como esta q̃ lo ~~nuebo~~ 254.

la .254. delo nuebo desta y de la .151. se a de ordenar una ley ——— como se ordenare abaxo

la 77. delo nuebo podria se poner en el titulo de los abogados y sufrirse a en este 4º por lo aqui puesto en el de mi mano si se ubiere de poner ——— como esta q̃ lo nuebo

la 35. delo nuebo — como esta q̃ lo nuebo con la q̃ mi enda dela margen

la ~~[illegible]~~ delo nuebo. lo q̃ toca a los Alldes

la .137. delo nuebo. esta se puede omitir pues no decide mas de mandar guardar lo proveydo

esta puesta arriba en lo delos oidores — la .58. delo nuebo

la .129. delo nuebo — como esta q̃ lo nuebo

(mejor de la [illegible] §.4. t.4. li.3.) — la .57. delo nuebo esta ley es tara mejor en el t.º 4. li.º 3.º o en el 2.º poniendo juntas las leyes y prematicas por la orden q̃ aqui tengo apuntadas en el de mi mano o haziendo de todas vna — como esta q̃ lo nuebo sino se juntan

la ~~36~~ delo nuebo

la .56. delo nuebo — como esta q̃ lo nuebo

la .302. delo nuebo — como esta q̃ lo nuebo con la enmienda dela margen

(esta sea de poner en el t.º 4. li.º 3. cabe la [illegible] de madrid o passe si aquella aqui) — la 238. ~~164~~. delo nuebo la primera parte desta paresce q̃ se podria omitir por la lei .17. delas de madrid pero por lo apuntado en esta y en ella en lo de mi mano se ponga — como esta q̃ lo nuebo

la 198. delo nuebo — como esta q̃ lo nuebo

la .1.1.1. delo nuebo esta no se guarda y seria dificil y dañoso guardarse en los casos de muerte y graues debriase moderar — como esta q̃ lo nuebo

la 45. ~~[illegible]~~. delo nuebo ~~en lo que toca a los alldes~~ ase de ordenar y poner aqui solo lo q̃ toca a alldes o no ponerse aqui nada poniendose arriba toda en lo delos oidores y si se pusiere aqui — como esta en lo nuebo qui ~~se ordenara abajo~~ tado lo delos oidores

la ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~. delo nuebo.

la. 296. delo nuebo enlo q̃ dize colotra persona calificada tiene yn conbeniente elocasion para no hazer justicia debria se quitar esto enlo demas ——— como esta elo nuebo

la. 240. delo nuebo ——— como esta elo nuebo

la. 36. delo nuebo ——— como esta elo nuebo

la. 164. delo nuebo ——— como esta elo nuebo

la. 183. delo nuebo

la 183. delo nuebo ——— como esta elo nuebo con la emienda dela margen
puedese comitir hasta lo dela almoneda por lo q̃ tengo apuntado aqui enlo de mi mano

la 138. delo nuebo ——— como esta elo nuebo

La .[illegible]. delo nuebo

La 178. 4. delo nuebo abnq̃ scabien quesepruba
esto por el presidente pero no me parece q̃ se debe
poner aqui por ley si se pusiere q̃ — como esta q̃lo nuebo con la enmienda

La. 212. delo nuebo — como esta en lo nuebo

La. 215. delo nuebo — como esta en lo nuebo

La. 263. delo nuebo esta se debe omitir con — como esta q̃lo nuebo con la enmienda
q̃ se ponga en la ley

La. 256. delo nuebo que alos pobres no deben nada ni se saquen mas

La. [illegible]. delo nuebo — como esta q̃lo nuebo
aqui se ponga lo q̃ esta proueido en consejo sobre
los pobres presos q̃ an sido captiuados y se turnan
a la audiencia por entregas de cada parte

3 ii — La 3 iii. delo nuebo [illegible] — como esta q̃lo nuebo
q̃ se trata a la ley [illegible]

La 310. delo nuebo — como esta q̃lo nuebo

La. 194. delo nuebo — como esta en lo nuebo

La. 292. delo nuebo — como esta q̃lo nuebo con la enmienda

en la. 199. /// en lo nuebo de las premáticas ti. 20. prema. 2. cap. 1. esta lo tal contradize abnq̃ aquello habla con los alcaldes y escriuanos de la casa y corte y esta en los ordinarios se ha de ver si se ha bien q̃ todos tubiesen cumplir ley

La 258. delo nuebo esta se ponga
en el ti. de las asentamis — como esta q̃lo nuebo
aqui se ponga el capitulo de las cortes de madrid de
34. pedido. 60. porq̃ con poner se aquel q̃ habla
en suma de. 400. mrs se puede somitir la ley. 195.
siguiente — como se ordena arriba

La 195. delo nuebo
esta se podria poner en el ti.
de la orden de los juizios li. 3.
vease si sera bien q̃ hable esta ley
con todos los juezes del reyno — como esta q̃lo nuebo sino se
anadieren mas juezes

La 199. delo nuebo — como esta en lo nuebo
abnq̃ esta esta bien en el ti. 4 li. como
la precedente pero por respeto de los dzs y pena
de los escriuanos se podra dar de aqui

La. 159. delo nuebo — como esta q̃lo nuebo
podria se poner abaxo q̃lo de escriba
nos de audiencia en fin

(a vista de la 207. de abaxo si sinde pone aqui este fin)

la

la. 205. delo nuevo puedese poner abajo q̃ lo delos escribanos despues dela. 159. —— como esta q̃ lo nuebo

la. 208. delo nuevo tanbien se podria poner esta despues delas dos precedentes —— como esta q̃ lo nuebo

la. 209. delo nuebo —— como esta q̃ lo nuebo con la enmienda

la. 237. delo nuevo el principio desta es superfluo por lo dela ley 209. puedese poner solo lo q̃ toca a escribanos de provincia de alcaldes —— como esta q̃ lo nuebo con la enmienda

aqui se ponga por lei la prem.ca tipp.a delo nuebo q̃ esta en su 4.º 20.

La 196 delo nuebo ——— como esta q lo nuebo

La 197. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo

La 203 ~~199~~ delo nuevo ——— como esta q lo nuebo
podria se poner abajo en fin
delo delos escrivanos o el aran
zel destos

201. La 201. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo

La 202. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo con
con esta se junte la dela ley lo añadido q la margen
.264. de abajo

La 200. ~~203~~ delo nuevo en lo nuebo delas prema
ticas tº. 20. capº. 5. del año de .1513. en ballid se
pone lo mismo ala letra abn q habla en audiª de
alcaldes y escrivanos dela casa y corte seria bien
q para todos se ponga una y en una parte ——— como esta q lo nuebo

la .204. delo nuevo ——— como esta delo nuevo
digo lo q̃ en la .203.

la 206. delo nuevo lo principal
desta se podria escusar por lo dela ley
.49. de arriba por q̃ añade penas y es mas
especial para alcaldes y estos sus escrivanos ——— como esta delo nuevo
puede se poner esta
la 257. delo nuevo ——— como esta delo nuevo

la .210. delo nuevo ——— como esta delo nuevo
lo delos quatro mrs con su pena desta ley
esta dispuesto con pena del quatro tanto
en la ley .147. delo nuevo a se de comitir
aquella solo desta en esto delos quatro mrs
y pena

la 211. delo nuevo aunq̃ es bien
q̃ se haga lo q̃ aqui dize no me paresce
q̃ se devria poner por ley si se pusiere ——— como esta delo nuevo

la .262. delo nuevo en lo q̃ toca
a los juegos no es menester ponerse
por ley pues ay sobrass delo q̃ toca
a dros ponerse en el aranzel lo de
mas no paresce q̃ se deve poner por ley

la .264. delo nuevo esta se podra
comitir con añadir ~~alguna~~ una palabra
a la ley 20 de arriba

por q̃ no se ignore la antiguedad deste juzgado aunq̃ aya al
guna superfluidad no seria inconueniente poner las leyes
siguientes aunq̃ no estan sacadas en el molde ni en lo nuebo

la del rey don enrriq.º 2.º en toro era de
1409. f.º 100. en la 6. ley 2.ª §. otrosi. — como esta / ordenada abajo

la del rey don juan el 1.º en burbiesca año de 1388.
f.º 194. peticion 17. en la 6. y desta se saco la 30
del molde de este [illegible] — como esta / ordenada abajo

La 30. del molde esta / omitio lo nuebo
no se la causa / ~~parte della~~ se pudo sacar de los
dos lugares arriba puestos. ~~hasta q̃ lo comiencen~~
~~[illegible] hijos de algo [illegible] abajo~~
~~no lo hallo [illegible] antiguos / si se pusiere [illegible]~~
~~[illegible] del rey don juan el 1.º~~ — como esta en el molde / o como se / ordenare abajo

~~como se / ordenare abajo~~

~~la de lo nuebo que es 35. en las de madrid~~

~~aqui se debia poner ponga la ley 62. de lo nuebo~~ — ~~como esta q̃ lo nuebo~~

paresceme q̃ aqui se debria / ordenar una de la lei 30. puesta arri
ba y de la 7.ª de segouia q̃ es 8. en lo de granada y con esto
se podrian escusar las tres de arriba y conformarian las au
diencias / poniendose esta para entranbas — como esta / ordenada aba
jo

la 62. de lo nuebo — como esta q̃ lo nuebo

esta sea de poner en lo de la Audiencia de granada

la [illegible] en lo nuebo que es la 7. de las leyes de sego
uia en mis prematicas
f.º 44. — como esta dicho arriba

aqui la 35. de madrid del año
de 1502. — como esta en mis prematicas

la 142. de lo nuebo veaselo apun
tado aqui en lo de mi mano — como esta q̃ lo nuebo

La ~~62~~. de lo nuebo

La 185. de lo nuebo esta se podria
/ omitir con añadir pocas palabras della
a la 35. de madrid q̃ lo de los t.s y / otras
a la 62. de arriba de las de medina y
si se pusiere — como esta q̃ lo nuebo con
las enmiendas

la. 139. delo nuevo esta se puede omitir porq no dispone nada de nuevo sino la pena del notario y aquella se puede poner cerca del fin dela 62. de arriba y si se pusiere — como esta q lo nuevo con la enmienda

la. 61. delo nuevo vease lo q tengo apuntado en mi libro q la prematica de cordoua q esta fº. 224. sobre la palabra ad perpetuam — como esta q lo nuevo

la. 140. delo nuevo asse de omittir porq se pone la pena, en la xxxv de madrid

~~asse de poner de~~ ~~[illegible]~~ es lei particular local

la ~~242~~. delo nuevo — como esta q lo nuevo

la. 269. delo nuevo si se pusiere — como esta q lo nuevo

(el fin dela l. 106 delo delos ordenes sera de passar a esta

la 267. delo nuevo — como esta q lo nuevo

la 63. delo nuevo — como esta q lo nuevo

~~la. 141. delo nuevo~~ ~~242~~ — como esta q lo nuevo

~~la delo nuevo y 36 delas de madrid~~ — ~~como esta en mis prematicas~~ fº. 52.

la. 242. delo nuevo asede omitir por lo apuntado en ella en el de mi mano y si se pusiere — como se ordenare abajo

317. la 317. delo nuevo — como esta en lo nuevo

la 70. delo nuevo — como esta q lo nuevo con la enmienda

la. 138. delo nuevo vease lo apuntado aqui en el de mano — como esta q lo nuevo

la. 241. delo nuevo asede omitir por q esta proveido q la ley. 35. de madrid con q se añada a ella lo desta donde dize esten hasta el cabo y no vaste comencarse los

la ~~317~~. delo nuevo

la 316. delo nuevo — como esta q lo nuevo

aunq con esto se evitan inconvenientes pero con esto solo olbidan lo q saven y an menester salario de mas delas doblas

pusose en lo delos alcaldes toda

la. 75. delo nuevo paresceme que si sea de poner toda se ponga arriba con lo delos alcaldes o q solamente se ponga lo q toca a ellos alla y para todos los otros aqui — como esta q lo nuevo con la enmienda

la 141. delo nuevo — como esta q lo nuevo

asede pasar esta al tº delos notarios delas provincias

La. 59. de lo nuebo ——— como esta q lo nuebo/

La. 60. de lo nuebo ——— como esta q lo nuebo/

La. 169. de lo nuebo ——— como esta q lo nuebo/

La. 117. de lo nuebo por ser esto en penas y ayuda de costa y no situado no se avia de poner por ley como no se ponen otras desta calidad si se pusiere ——— como esta en lo nuebo

La 243. de lo nuebo ——— como esta en lo nuebo/

fiscales

la 87. delo nuebo paresceme q̃ pues ay dos fiscales y situado para dos q̃ esta ley y todas las q̃ hablan en singular de vn fiscal q̃ se enmienden y hablen en plural de dos pues lo q̃ se dispone en el vno a de hazer tanbien el otro ——— como esta q̃ lo nuebo

la 88. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la 89. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo

la .167. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo

la .270. delo nuebo ——— como esta q̃ lo nuebo

Alguazil mayor

La. 66. delo nuevo porq̃ ya no proue el justicia mayor este alguazil mayor sino el rrei / puedese omitir el principio desta ley y lo de demas ordenarse de otra manera —— como se ordenare abaxo

La. 236. delo nuevo —— como esta enlo nuevo

La 149. delo nuevo esta se debe poner enel titulo delas execuciones o ~~del~~ enel delos alguaziles y se podria omitir del todo por lo q̃ tengo aquien el de mi mano y si se pusiere —— como esta enlo nuevo

La. 148. delo nuevo tanbien se podria poner esta enel titulo delos alguaziles pues hablan tanbien algunas enlos de chancilla —— como esta enlo nuevo

La. 235. delo nuevo lo q̃ enla 148. —— como esta enlo nuevo con la enmienda

La. 147. delo nuevo esto delos quatro mrs esta proveido enla. 210. de arriba con pena del doblo podriase omitir esta aunque pone pena de quatro tanto lo quitar de alli esto delos quatro mrs con su pena si se pusiere —— como esta enlo nuevo

La. 207. delo nuevo —— como esta enlo nuevo

Relatores

la .93. delo nuevo ——— como esta enlo nuevo

la .2.5.2. delo nuevo esta se puede omitir porq̃ enlo del examen y abilidad e off.º de relator lo q̃ esta dize esta enla ley .93. de arriba enlo q̃ dize del numero y se consulte creo q̃ esta hecho aunq̃ no creo q̃ conbiene q̃ aya numero ni q̃ se les de titulo y por lo apuntado aqui enel de mi mano / si se pusiere ——— como esta enlo nuevo /

la .~~93~~. delo nuevo

la .2.5.1. delo nuevo lo 2.º desta lei esta proveido enlos oidores por la ley .221. de arriba enlo nuevo y a se de declarar aqui lo de la 2.ª parte puede se omitir por lo dela lei .78. delo nuevo añadiendo delo de aqui lo q̃ se porna enla margen della ——— como esta q̃ lo nuevo con las enmiendas

la .250. delo nuevo esta se puede omitir por q̃ no dispone nada y el mandato q̃ pone esta cumplido o se debe hazer cumplir y ponerse por ley lo q̃ determinaron

la .1.1.2. delo nuevo esta se puede omitir por lo apuntado aqui enel de mi mano / si se pusiere ——— como esta q̃ lo nuevo

la .2.4.8. delo nuevo lo del sacar delas relaciones esta proveido en la .112. pues dize q̃ las saquen por si mismos lo del tratamiento no se debe poner por ley puede se omitir toda / si se pusiere ——— como esta enlo nuevo

la .2.4.9. delo nuevo ——— como esta enlo nuevo

la .1.5.3. delo nuevo aunq̃ se deue hazer esto no era cosa de poner por ley ——— como esta enlo nuevo

la 290. delo nuevo no sea de poner porq̃ no proue cosa de nuevo

la 291. delo nuevo puede se omitir por lo dela ley .49. delo nuevo con q̃ se le añada esta palabra / mi relator

Escribanos del Audiencia e Receptores

parescieme q todo lo q toca a los escriuanos de audi
ansi a los del juzgado de presidente e oidores como
de los otros juzgados se abia de poner abayo en el tº
de los escriuanos del audi / y ahun tambien lo q
toca a los escriuanos del q / pues alli estan puestas
algunas leyes dellos / conq se pusiesen por sorden di
viendo los / poniendo con cada genero de escriuanos
por si las leies que la tocasen solamente las q dis ponen lo
q ellos an de hazer y celebar / de manera q lo q los dela q / sea o es

los otros jueces de los otros juzgados ande hazer y es asi cargo para cada uno / si se hallare de pasar la casa a la estrada nra sobredenadas para alla / y lo de los relatores para el tº. io. de las relaciones /

la. 6. 7. de lo nuebo ahun q esta alterada y añadida esta por lo de ciudad real y granada en la ley j s. — como esta en lo nuebo

la. 6. 9. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la. i. o. 3. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda /
por lo desta ley se puede sometir el principio de la. 314. con sus citas y alabas della q en esta se an de

la. 7. 2. de lo nuebo en quanto esta ley dize ll hagan ese
mismo juramento q ande hazer los nros escriuanos de cra
audi ll no hallo este juramento aq se refiere mas de la
ley. io. del mysmo tº es. 15. de tº y habla en los escriua
nos del q / y la ley. 8. tº. 6. lº. 2. de los escriuanos de audi q
habla en escriuano de la carcel / y la ley. 20. del mismo
tº el q habla en los escriuanos del q / si se hallare ser ley aque
se refiere — como esta en lo nuebo /

la 73. de lo nuebo — como esta en lo nuebo /

ponga se esta como esta la. 7. 4. 4. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda.
con esta se an de poner la pena de la ley. 156.
y con esto se puede sometir aquella. ahun
se aduierta q aquella dize q se notifique en la me
moria de los processos y esta habla en la memo
ria de las condenaciones / y aquella es pri y no
se podria referir a esta sino a otras — como esta en lo nuebo /

la 74. de lo nuebo por la ley. io. tº. de los esentos se
por si se sometiere esta y si se pusiere — como esta en lo nuebo
la. 1. o. o. de lo nuebo esta se puede sometir por la ley
74. y por la ley. 10. de los exentos en el nuebo
la 78. de lo nuebo — como esta en lo nuebo con la enmienda
la. 1. 7. 9. de lo nuebo. esta se somete por lo q
esta prohibydo en la. 78. de la nuebo /

la. 6 8. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la. 76. de lo nuebo — como esta en lo nuebo

la .10.9. delo nuebo ase de comitir porq̃ es lo mismo que la .76.

la ~~109~~. delo nuebo

la 97. delo nuebo esta declarado lo desta ley y lo dela ordenança de medi.ª 48. q̃ comitio lo nuebo por vn aranzel q̃ se hizo en q̃ en execucion de aquella si se pusieren los aranzeles por lei en este volumen alli estarian bien estas dos y sino ponerse a esta — como esta en lo nuebo

la .2.4.5. delo nuebo esta ~~se puede comitir~~ esta puesta ~~por la ley~~. en la visita de don fran.co por capitulo .28. f.º 70. — como esta en lo nuebo

la 286. delo nuebo ase de comitir esta por lo dela ley .7. en las de madrid con q̃ se le añadan estas palabras /// e q̃ los escribanos saquen a su costa el traslado delos poderes e los asienten q̃ los procesos /

la .3.1.3. delo nuebo ase de comitir por lo q̃ va puesto en la lei .286. delo nuebo / con q̃ se añada ala .7. de madrid ~~de mas delo q̃ alli se dixo~~ las palabras desta ley q̃ se siguen /// e declaramos y mandamos q̃ por los dhos traslados delos poderes y escripturas q̃ conforme a esta ordenança etc. ponpase todo hasta el fin y con esto se escusa lo q̃ se puso en la .286.

la .1.5.4. delo nuebo — como esta en lo nuebo

la 9.9. delo nuebo — como esta q̃ lo nuebo con la enmienda

la .1.5.5. ~~109~~. delo nuebo en lo dela guarda de los procesos lo mysmo dize la 99. delo nuebo puede se comitir esta con q̃ se añada a aquella esta palabra / ny por buscar //

la .108. delo nuebo podria se comitir co añader ala .49. delo nuebo estas palabras /// ni en pago ni en satisfacion de sus dr.os si se pusiere — como esta q̃ lo nuebo

la 187. delo nuebo mucho delo desta ley se debe comitir y lo q̃ se obiere de poner — como esta ordenado abajo

la 156. delo nuebo las ordenanças q̃ aqui haze mencion son la .167. y la .244. añadiendoles la pena q̃ aqui se pone se podria comitir esta / y si se pusiere — como esta q̃ lo nuebo

ase de poner esta antes dela .244. de arriba y cabe esta la 167. q̃ esta en lo delos fiscales y despues dellas la .244. de arriba /

La .227. delo nuevo aunque es vien que se haga lo que aqui se dize pero no paresce que se devria poner por lei pues se encomienda a los oidores y en caso que se ponga devria hallar con los prohibidos y poner les pena ——— como se ordenare abajo

La .230. delo nuevo esta se deve omitir porque esta ya conplido lo que aqui se manda como esta dicho en la lei .97. de arriba

La .300. delo nuevo aunque se ausado como esta lei dize y paresce que es equo lo que aqui se dispone pero es contra razon y dr.o y no se sufre vien guardarse la ordenança que aqui dize con lo que dispone esta ley si sobre esto se oviere de poner a lo que llama ordenança se deve de nonbrar ley que es la .69. delo nuevo ——— como esta es lo nuevo con la enmienda

Receptores/

7

La .75. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

La .246. delo nuebo aunq mucho delo desta ley esta proveido en otras pero por hablar en particular y encargar lo q aqui dizo es bien q se ponga toda ——— como esta en lo nuebo

La 119. delo nuebo esta sea de omitir por q ya cesa esto destas cedulas delos extraordinarios y esta dada otra orden y aquella se porna por ley con estas/

La .124. delo nuebo desta lei se omita todo el principio hasta do dize mandamos que agora cite hasta el fin ——— como esta en lo nuebo

lo q desta l. se pusiere se pone en el t. delos p. nuebos/

La .174. delo nuebo esta se debe omitir toda por lo q tengo apuntado aqui en el de mi mano/ ecebto en lo del nu delos testigos ——— como se ordenare abajo

La .278. delo nuebo a se de omitir parte del principio desta ley ——— como esta en lo nuebo con la enmienda/

278 La .288. delo nuebo esta se puede omitir por lo dela ley .278. con que se añada en aquella lo q dize esta/ q aunq sea por enfermedad

La .110. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

247 La .247. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo con la enmienda

La .289. delo nuebo esta no esta bien ordenada ——— como se ordenare abajo

y puede se omitir con q se añada a la .247. lo q esta dize mas q aquella y de entranbas se ordenara una abajo/

La .157. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

La. 1. 5. 8. delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

La. 2. 8. 7. delo nuebo ——— como esta elo nuebo con la enmienda

Sello Registro

estas leyes q̃ se siguen estaran mejor elos tiº. 7º. y 8º. deste liº. respectiuamente sino se haze de entranbos vno como hizo lo nuebo // y alli se ordenaran estas en q̃ lugar se pone a cada vna // con q̃ se ponga en este tiº. otra tal como la lei. 15. del tiº. sigm̃ por lo q̃ alli se apunta

La. 1. 4. 3. delo nuebo esta se puede omitir por lo q̃ pone la ley primera del molde. tiº. 8º. del molde pues pone tantas calidades como la ley dela partida si se pusiere ——— como esta elo nuebo

La. 6. 4. delo nuebo ~~esta puesta por ley~~ donde se pusiere ——— como esta elo nuebo

La. 1 4 5. delo nuebo donde se pusiere ——— como esta elo nuebo

La. 6. 5. delo nuebo donde se pusiere ——— como esta enlo nuebo

La. 1. 4. 6. delo nuebo donde se pusiere ——— como esta enlo nuebo

Receptor de ~~penas~~ salarios y penas ~~y multas~~

la. 4.1. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la .2.5.5. delo nuebo a se de enmendar donde dize toca a su offº non bien diga provean ——— como esta en lo nuebo con la enmienda

la .282. ~~[illegible]~~ delo nuebo ——— como esta en lo nuebo con la enmienda

la .10.4. delo nuevo a se de omitir ~~por~~ pues no dispone mas q la ley .79. delo nuebo q es la de medicª a quien se refiere y aquella se pudiera poner aqui abnque queda puesta arriba en lo de los oidores esta bien alla.

esta se ponga despues dela .7.9. q se puso arriba en lo delos oidores

la .170. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la ~~[illegible]~~. delo nuebo

la .128. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la. 171. delo nuebo por ser a boluntad no se abia de poner por ley porq en los salarios ay algunos situados y por q esto se reboca muchas bezes si se pusiere ——— como esta en lo nuebo

la. 172. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la .218. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la. 173. delo nuebo paresce q no suena bien en esta ley por ser tan general q si el seglar procede y exequta mal contra libertad eclesiastica q el rrey diga por ley q delo suyo paguen la penitencia sufrirsea por la continuaçion delos delitos y el exceso delos eclesiasticos ——— como esta en lo nuebo

la .266. delo nuebo ——— como esta en lo nuebo

la .2.9.7. delo nuebo esta es a voluntad
y dizese lo q̃ en la ley .71. de arriba —— como esta q̃ lo nuebo/

procuradores

la .1.9.3. delo nuebo lo desta lei esta cumplido
y se hizo m̃o ya quello se abia de poner por ley
y omitir esta y si esta se pusiere pongase aquella
aqui despues della —— como esta q̃ lo nuebo/
la .1.6.1. delo nuebo esta se puso arriba en fin de
lo de los oidores y a se de omitir alli y aqui por lo
q̃ tengo apuntado en el de mi mano

la .8.2 delo nuebo ~~como esta q̃ lo~~ —— como esta q̃ lo nuebo/

la .8.1. delo nuebo —— como esta q̃ lo nuebo
en lo de granada esta dada otra forma

la .2.6.1. delo nuebo esta se puede omitir
por lo dela ley .287. delo nuebo añadiendo
a aquella las palabras desta donde dize o abre
vien y lo demas dela margen —— como esta q̃ lo nuebo/ con
la enmienda

la .260. delo nuebo esta se puede omitir
por lo q̃ tengo apuntado aqui en el de mi
mano y en la .81. de arriba si se pusiere
pongase cabo ella —— como esta q̃ lo nuebo/

Porteros

La .94. delo nuebo ——— como esta enlo nuebo

La .166. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo

La .191. delo nuebo ——— como esta q lo nuebo con la q mynda

La .[illegible]. delo nuebo

La .2.5.9. delo nuebo esta se puede omytir por lo dispuesto q las leyes .166. y .191. delo nuebo

En caso q̃ se aian de poner para cada audi.ª su tit.º me paresçe q̃ no se debe hazer memoria de çiudad real pues no sube de lo tro efeto mas de q̃ se sepa q̃ la pri.ª vez se puso alli y se mudo a granada / y me paresçe q̃ dela lei pri.ª del molde y lo nuebo y dela lei. 23. de lo nuebo / se debe ordenar vna como se porna abaxo y si paresçiere q̃ no se haga mudança pongase como esta en lo nuebo — sino se muda como esta en lo nuebo y si se muda como esta abaxo /

o que son el capi.º pri.º / y del pie y capi.º final delas de segovia año de. 94. f.º 44. en mis prematicas ///

y ten para todas las leies de este tit.º se tenga memoria de las palabras dela lei. 12. de abaxo para q̃ dellas se haga lei general para presi.e e ordores e alldes e todos juezes e oficiales desta audi.ª de granada q̃ guarden las leyes del reyno y las ordenanças cedulas provisiones y prematicas hechas y dadas para aquella audi.ª de vallid y lo mismo a vallid en lo proveido a granada q̃ tocare a sus offs / q̃ no sea personal o local o particular e de tal calidad q̃ conste dela lei provisio / ordenança prematica cedula / o otra qualquier dispusiçion q̃ quiere hazer diferençia de la vna audiençia a la otra — como se ordenare abaxo

.13. La .13. delo nuebo — como esta en lo nuebo co la enmienda /

La 2.ª delo nuebo — como esta en lo nuebo co la enmienda /

aqui se ponga por lei la cedula o provisio o visita por do se añadio o trasala

la .58. delo nuevo ——— como esta delo nuevo

aqui se ponga por ley la .301. que esta enlo nuevo enlo dela audi.ª de vallid / porq con poner esta se podran omitir las leyes .26. y .38. q pu so lo nuevo abaxo enel t.º delas dos audis.ª y aunq la .301. que es cedula de visita habla sola mente enla audi.ª de vallid pero las dos leyes .26. y .38. que son capis de cortes de segobia año de .32. peticio .4. y de madrid año de .37. peticio .2.ª estas hablan y se proven para entranbas Audis.ª y sobre estas se debio dar otra tal para granada aunq no esta sacada por ley delo nuevo como dela 301. q se saco para vallid / y pues oy todo esta ygual aquella avia de servir para entrã bas Audis.ª sin duplicarla aqui / ——— como esta dela .301. delo de vallid delo nuevo mudando la disposicion de vallid en granada

la .3. delo nuevo esta se debe omitir porq ya no sirbe de nada y esta enlo mas rrebocada / asede poner aqui en su lugar la lei .35. enlo nuevo de vallid toda como esta / lo que aquella ~~sub~~ hable ~~en~~ enlas dos audis.ª si se hiziere vn t.º para danbas ——— como esta enla .35. de lo nuevo de vallid con las enmiendas / y sin poner otrosi /

.4. la .4. delo nuevo como habla esta en vn fiscal de vria hablar en dos pues ya oi esta proveido q aya dos fiscales y con ygual salario y asi lo proveyo sum.t este año pasado de 1549. aqui en brusellas do esto se escribe el año de .50. / porq alos lle.dos / contieras.

y lo talora dieron provisiones con ygual poder y salario
y sera superfluo y prolixo poner aqui por lei lo que se
a probeido despues que esta se hizo en el aumento del
otro fiscal por lo que tengo puesto aqui en el de mi mano/
y si esto no paresciere an se de juntar y poner aqui las
cedulas que sobre esto se an dado/ ——— como esta en lo nuebo con que
suene la letra en dos fiscales

la .8. de lo nuebo porque estas dos audiencias deben tener ygu
ales leies y conformes/ pues es su poder ygual y/ y a tienen
yguales ministros aunque tienen divisas provincias pares
ceme que se debria hazer una lei que todas las hechas y da
das para la una se entendiesen ser hechas para la
otra o a lo menos en todo lo de hasta aqui exceptando
particularmente las que no quadran a entranbas por la di
versidad de las provincias que son muy pocas y poniendo
estas solas por si en este tiempo de granada y todas las otras
en el de vallid/ aunque sean de las que hablan en entranbas
audiencias/ e poniendo en las otras que hablan solamente en
vallid que tanbien hablen en la de granada digolo a
qui a proposito de que pues en granada se ponen por esta
lei dos alcaldes de los hijos de algo y no se ponen en ella
las calidades de los propietarios y thementes ni to
do lo que dizen la ley .30. del molde de la audiencia de
vallid y la lei .62. de lo nuebo alli que es .32. de las de
medina y la ley .35. de las de madrid e otras/ que debrian
serbir todas aquellas para granada/ por no ponerlas aqui
dobladas con esta pues todas aquellas son menester para
granada y con las que van puestas y ordenadas arriba en la
orden y ordenacion deste libro podriase omitir esta a lo
menos si se ubiere de poner desta y de la 30. del molde
sea ordenado una que esta abaxo pongase aquella
y sino paresciere esto por no se esta ——— como esta en lo nuebo
con la enmienda

o de la manera que esta apuntado aqui en la prima deste tiempo/

La .7. delo nuebo apuntase lo mismo q̃ enla pri.ª y
.8. precedente quanto alas leies q̃ destos no
tarios hablan y se ponen enel t.º dela Audi.ª
de vallid aunq̃ no sea delas de ~~fuera~~ de medina
y madrid q̃ sirba todo para granada por
no doblarlas aqui y esta se ponga aqui co
q̃ se mude el sumario / y ten si no sea de hazer
cuenta enestas de ciudad real anse de quitar
o mudar las palabras q̃ a ella tocan y que hablen
en granada / y ten pues ai t.º de notarios si alli
se pusiese / esta y todas las q̃ a ellos tocan sirvi
an para entranbas Audi.ª y algo desta q̃ no es
ta q̃ las de vallid sirbiria para alla / como ella
lo dize aqui

como esta q̃ lo nuebo
co la enmienda

La .5. delo nuebo esta se podria omitir fordenan
do otra dela manera q̃ tengo apuntado aqui
enel de mi mano / y si esta se pusiere tanbien se
an de omitir las palabras q̃ aqui se apuntan
enel

como esta q̃ lo nuebo
co la enmienda

la .6. delo nuebo / a esta se añada donde dize dos que diga tres por lo q̃ apunto enel de mi mano y si no se haze esto pongase junto a esta la substancia dela nueba provision del tercero y omitanse las palabras q̃ aqui apunto — como esta q̃ lo nuebo con la enmienda /

la .9. delo nuebo / esta se puede omitir y ordenar otra della y delo nuebo q̃ sea hecho en esto para granada por lo q̃ aqui apunto enel de mi mano y si se pusiere — como esta q̃ lo nuebo / con la enmienda /

aqui se ponga la lei .25. de abaxo / o juntarse con la .9. de arriba y con las cedulas q̃ ai de como se acrescento otro abogado y procurador de pobres — como esta en lo nuebo /

la .12. delo nuebo / las palabras desta lei se abian de poner por lei general para todos los juezes y oficiales del aud.ª de granada y con esto se podria omitir muchas delas leies de este t.º de arriba y de abaxo como lo tengo apuntado q̃ la pri.ª y en la .8. de arriba en este libro y t.º — como esta q̃ lo nuebo si no se pone la general /

la 10 delo nuebo / esta se puede omitir con poner en su lugar la .66. de m.ª q̃ es .94. en lo nuebo de Vallid pues tanbien creo q̃ ay en granada dos porteros en cada sala y si no ay tantos pongase el nu.º delos q̃ ay proveidos para alli y escusar sean de poner aqui las provisiones q̃ ~~no son necesarias~~ sean hecho enel aumento dellos — o / como esta q̃ lo nuebo /

la .ii. delo nuevo estaria bien esta enel tº. 7º. y 8º. del registro y sello sino se pusiese sino vn tº de danbas audiª pero si se haze tº por si estara bien aqui — como esta delo nuevo

la .i4. delo nuevo la lei .79. delo nuevo en el tº dela audiª de vallid q habla enel receptor de penas y multador della es diferente enlo del salario y aquien sea de darla quenta y si sera vez o no y enlo del juramento y en las vezes q a de dar quenta y aquien a de acudir con la resta y en otras cosillas paresceme q debe ponerse vna lei para entranbas audis y q sea la de medina co q se de salario y no quarta parte delas penas y q aquella hable en danbas o se ponga otra aqui en lugar desta y ten algunas otras clausulas desta se an de añadir aquella y q sirba a entranbas — como esta dela .79. delo nuevo co la enmienda q dixe aqui

la .i5. delo nuevo porq no hallo ley especial q disponga lo q esta paresce q se debe poner en su tº otra tal o q esta hable en entranbas omitiendo lo q dize es mo obiere lugare dispusicion etc. porq ya no es menester pues q en ellas ay dispusicion — como esta delo nuevo co la enmienda

la .52. delo nuebo / abnq̃ esta lei dize q̃ esta
probeido q̃ aia archiuo en granada no hallo
la lei provisio / o cedula q̃ esto diga y co la
lei .80. del tiº pasado q̃ sribe a entranbas
audiᵃ se puede / omitir esta / o poner q̃ su
lugar aquella aqui porq̃ esta sribe de poco y
si se pusiere / —— como esta q̃ lo nuebo /

la .17. delo nuebo esta esta puesta abaxo enlo
nuebo enel tiº delas / ordenes y alli estara bien
y aqui se / omita —— como esta enlo nuebo
donde se pusiere /

la .18. delo nuebo esta se puede poner enel
tiº delas / ordenes y / omitirse aqui —— como esta q̃ lo nuebo /

la .19. delo nuebo / ase de / omitir porq̃ esta
rrebocada por el capº. de cortes en madrid
año de .28. peti. s. ——

la .57. delo nuebo / esta es particular para granada q̃
no quadra a vallid / —— como esta q̃ lo nuebo /

la .16. delo nuebo /

la .59. delo nuebo / no quadra alo de vallid —— como esta enlo nuebo

la .21. delo nuebo esta puesta / otra semejan
te enlo de vallid ley aquella bastara co
q̃ hable generalmente en entranbas audiᵃ
y esta se puede / omitir /

c la 22 delo nuebo / esta se saco delas dos cedu
las de sevilla de a .6. dias de hebrero q̃ estan en
mis prematicas f.º 58. plana pri.ª q̃ son para
vallid y abiase de poner enel t.º de vallid pre
cedente porq̃ alli no esta sacada / y ten enel t.º
siguiente lei .7. saco / otras dos de sevilla a 12.
del mismo mes e año q̃ son para granada y
poniendo alli aquellas enel t.º delas dos a
udis.ª no era menester poner esta aqui porlo q̃
alli tengo apuntado enel de mi mano / sino / o
viere t.º de dos audis.ª pongase esta enel de
vallid donde esta lo delos fiscales y bastara
para todo como apunte arriba enla lei pri.ª y
.8. si / o viere t.º de dos audis.ª aquella bastara
y / omitirsea esta —— como esta delo nuebo /

c la .23. delo nuebo / esta sea de poner con la pri.ª
deste t.º —— como esta / ordenada
abaxo /

La .27. delo nuebo / esta esta puesta enlo nuebo de vallid por lei .318. puede se / omitir ansi por estar alli puesta q̃ sirbira alo de granada porlo dicho enla .pr.ª y .8. de arriba y porq̃ danbas se debe / omitir porlo apuntado enesta y enla .318. enel de mi mano y si se pusiere ——— como esta q̃ lo nuebo /

La .28. delo nuebo / es ley particular para granada rrigurosa e no se guarda porla generalidad dela lei .51. de abaxo / puedese / omitir porlo q̃ alli y aqui tengo apuntado enel de mi mano si se pusiere ——— como esta enlo nuebo

La .51. delo nuebo / no tengo por buena esta lei tan general / porlo q̃ tengo apuntado aqui en el de mi mano / debe se de / ordenar de / otra manera / q̃ quelas leies hechas para vallid en esta materia se guarden en granada ——— como esta / ordenada abaxo /

la .29. delo nuebo / ase de omitir porlo q̃ tengo aqui apuntado enel de mi mano y aunq̃ se oviese de guardar algo no se debe poner por ley

la .30. delo nuebo / esta aunq̃ se hizo en molin de rey no esta puesta c̃lo de vallid porq̃ habla en granada pero paresceme q̃ seria bien ponerse alla como ley general delas audiẽs e q̃ ornel tiº del q̃ y q̃ se omita aqui do se pusiere —— como esta c̃lo nuebo

la .31. delo nuebo / esta es la pu̅ lei delas de molin de rey q̃ se hizieron para los alcaldes calguaziles delas audiẽs e q̃ / y estan puestas ala letra enel tiº del audiª desde la .194. hasta la 212 inclusive y aqui estan puestas ala letra y por la misma orden desde esta .31. hasta la .49. inclusive debense omitir todas estas y q̃ las de aquel tiº sirban a todo y lo que alli esta apuntado en cada una ansi enel de mi mano como en este se entienda sera puntado en todas las q̃ se signen hasta la .49. en quanto al omitir y la orden y en todo si aqui se ovieren de poner o algunas de ellas

la .54. delo nuebo esta se puede omitir por la ley 196. del tº precedente con q como es dicho q las de alli sirban a entranbas audiª añadiendole lo demas q aqui permite de cinco o seis y aun esta sirbe de poco pues habla co presi e oidores q manden a los alldes y si se pusiere solamente sea lo decisibo y q hablo co alldes —— como se ordenare abaxo

la .55. de lo nuebo esta se puede omitir por lo q esta ordenado abaxo en lugar dela ley, 182. del tº precedente con q aquella sirba a danbas añadiendo ala que se ordeno lo q dize esta demas q aquella —— como esta ordenada abaxo co lo añadido e no sea de poner aqui

la .60. delo nuebo/ digo q̃ las q̃ estan desde esta hasta la .76. inclusibe se sacaron ala letra dela concordia q̃ se hizo el año de .1488. ente vallid y la audi.ª de q̃ se dio sobre carta para vallid año de .1524. q̃ esta todo enel quaderno dela audi.ª de vallid f.º .53. y asi paresçe q̃ estas si se an de poner por leyes se avian de poner enel t.º precedente/ y no hallo por donde esta concordia este estendida agranada aunq̃ me paresçe q̃ la avia alla/ ase de buscar/ y en caso q̃ la aya fue descuido poner aqui todo lo q̃ habla de carniceros pues la de granada no los tiene apartados por si/ y se an de quitar de aqui y si las otras se an de poner es mejor q̃ esten enel t.º precedente solamente q̃ sirban para entranbas///

la .60. delo nuebo/ desde esta lei hasta la .76. inclusiue no se pone autor enla margen delo nuebo mas delos q̃ pone sobre esta lei porq̃ en todas las otras dize enla margen alli ~~y en aquellos lugares no se hallan tantas~~/ y ten algunas destas suenan para granada/ y muchas dellas no quadran para aquella cibdad/ e audi.ª como son la .67. y 68. y 69. y esta se debe omitir por la lei 200. del t.º precedente dando orden como es dicho q̃ sirba a entranbas audis.ª/ y añadiendole lo q̃ esta dize delos tres dias enel forastero y si se obiere de poner aqui pongase aquella y ten se advierta q̃ algunas destas q̃ se siguen y algunas delas de molin de rrei q̃ se an de poner estaran mejor enel t.º dela orden de los juizios//

como esta alla q̃ lo nuebo con lo q̃ se a de añadir desta

lo dela rraya q̃ a de hazer el portero q̃ dize esta lei no es menester ponerse/

la .61. delo nuebo esta se debe omitir porq̃ todo lo q̃ dize se comprehende enla .200. de vallid con la .60. de arriba y desta y dellas se a de hazer lo q̃ alli dixe/

la .62. delo nuebo esta no esta enlas de molin de rrey ni enlo de vallid/ seria bien que se pusiese alla entre aquellas con q̃ se de orden q̃ sirba a entranbas

como esta q̃ lo nuebo/

la 63. delo nuebo esta no esta en lo de molin de rrey ni vallid y puedese omitir porq ami parescer no era menester ley para esto por la ley y si se oviere de poner haga se lo q dela ley precedente —— como esta en lo nuebo

la 64. delo nuebo esta sea de omitir porq lo q ella dize esta dispuesto en la 200. delo de vallid la qual y esta se juntan con la 60. de este tº y sea de hazer lo q en ella arriba esta puesto ——

la 65. delo nuebo esta no esta en lo de vallid y de vese poner alli entre las de molin de rrey dela manera q esta apuntado arriba q sirba a dan bas audisª —— como esta en lo nuebo

la 66. delo nuebo lo de esta ley esta probeido en los oidores en las leies 49. y 178. en lo de vallid y porq en los alldes y notarios no lo hallo esta se debria poner entre lo delos alldes de aquel tº para entranbas audisª —— como esta en lo nuebo

la .70. delo nuebo/ lo q̃ esta dispone no lo hallo
q̃ lo de vallid en alldes podriase poner esta alli
entre los delos alcaldes de manera q̃ sirba a danbas
audiẽ y a se de buscar lei q̃ disponga directa/
mente su jurisdiscion dentro delas cinco le
guas en las causas cibiles/ cuebto la ——— como esta q̃ lo nuebo/
ley .37. en lo de vallid que es lei .7. de medina/ en
quanto dize lo ante alldes/ q̃ en aquellas pala
bras paresce disponerlo/

73. la .73. delo nuebo/ lo q̃ esta dispuso con vallid/ se estendio
a todo el reino por la ordenança pri de toledo año
de .1502. en mis prematicas f.º 59. podriase omi
tir esta co añadir aquella q̃ hable tanbien en alldes
de vallid y granada y q̃ sirba a entranbas esta en
en lugar de la ley ~~por ley~~ .125. en lo de vallid si se pusiere ——— como esta q̃ lo nuebo co la enmienda/
y digo q̃ esta fue por bia de concordia entre vallid y
la audiẽ y creo q̃ desta manera se yntroduxo
y mando guardar en granada y por esto
se puso aqui y q̃ habla mas dr̃a clara y par
ticularmente q̃ la de t.º en que los alldes
presidentes ni oidores en pri instancia
por querella ni de offº no se entremetan
en las cosas aqui contenidas y en grado
de apelacion con la modificacion que pone y en
quanto a la bra de apelacion bien claro esta lo
de aqui en la de t.º pero en lo de pri instan
cia por querella y mas en lo de offº ~~ser~~ y en lo
que toca a los ~~pa~~ lugares particulares do residen
las audiẽ/ paresce que seria bien añadir aque
lla algunas palabras/ o poner esta por si antes
y junto con ella pues es concordia ——— como esta q̃ lo nuebo/
aunq̃ tanbien se a de ver q̃ lo de la pri instancia ge
neralmente esta prohibido a oidores en los luga
res do residen y en todo el reino no abiendo caso de
corte por la ley .37. en lo de vallid y aquella bastaba
si hablara en cosas de governacion de aquellos pu
eblos y de offº sin querella/

La. 74. delo nuebo / esta se debe comitir por la 7. de medina q̃ es. 37. enlo de vallid y porlo q̃ esta dho enla lei. 73. de arriba y si se pusiere pongase enlo de vallid para danbas audis por la orden q̃ esta dicho arriba ——— como esta q̃ lo nuebo /

La. 75. delo nuebo / no abia necessidad de hazer ni poner esta lei porlo q̃ aqui tengo apuntado enel de mi mano presupuesto q̃ los oidores no conoscen de crimen y q̃ los alcaldes son tanbien ordinarios dentro delas cinco leguas y q̃ los oficiales de audi.ª delinquentes en esto no tienen mas prebi.º q̃ los otros si se pusiere pongase enlo de vallid para danbas por la orden dicha ——— como esta q̃ lo nuebo /

La. 72. delo nuebo / esta no se debe poner ni para vallid ni para granada en quanto a que se les den dineros o posadas de balde porq̃ esta derogada por la. 23. deste ti.º y se usa y platica lo contrario y para q̃ se les den posadas conforme a las personas e offs.º esta proveido por las leyes 22. del mol de y. 4. delo nuebo de vallid / y por la. 23. de este ti.º ———

La. 76. delo nuebo / esta se podria comitir por la lei y si se pusiere pongase enlo de vallid para entranbas por la orden dicha ——— como esta q̃ lo nuebo /

la. 67. delo nuebo esta no es menester para granada
pongase q̃ lo de vallid para ella sola sino se quisiere
dezir q̃ es bien por si en algun tpo tubiere la audiª
de granada carniçero por si ——— como esta q̃ lo nuebo

la. 68. delo nuebo esta no es menester para grana
da por lo dicho q̃ la. 67. y hagase desta lo q̃ alli
digo de aquella ——— como esta q̃ lo nuebo

la. 69. delo nuebo esta no es menester para grana
da porq̃ alli no ay sisa ni dinero de cerca hagase
desta lo q̃ dixe dela ley. 67. de arriba ——— como esta q̃ lo nuebo

la .77. delo nuebo/ desta hasta la .117. inclusive son
todas de visita de don p.º pacheco y pocas delas q se ha
zen en esta y en las otras visitas se abian de poner por leies
por las razones q tengo apuntadas en algunas dela
de vallid y esta no se debe poner porq en lo q habla en
lo pasado ya no es menester y en lo de adelante esta dis
puesto por las leyes .126. y 229. y 314. delas quales
se ordeno vna q se pone abaxo en lugar dellas/ aque
llas a de servir para entranbas audiencias por la orden
ya apuntada

la .78. delo nuebo esta no sea de poner por la ley 280.
delo de vallid/ aquella a de servir para entranbas por
la orden arriba apuntada

la .79. delo nuebo/ desto no ai lei para vallid ni me
paresce q se debria poner por lei si se pusiere pongase alla
para entranbas por la orden ya dicha y en lo de vallid
solamente ai vna q dize q en la audiencia vean bien
los p.litos de manera q no sea menester volberlo sa
ver en su casa q es la ley .126. delo de vallid

la .80. delo nuebo/ esta no sea de poner por q esta qua
si lo mismo en la .115. delo de vallid y aquella a
de servir a entranbas por la orden ya dicha

la .81. delo nuebo/ no sea de poner porq lo mismo
esta en la .53. delo de vallid y aqui no dize sino
q se guarden las ordenanças desto presuponien
do q las de vallid son para granada y aquella sir
bira a entranbas como sea dicho en las otras de
arriba

la .82. delo nuebo esta se podria omitir por lo q
esta dispuesto en las leyes 6. del mol de y 23 delo
nuebo y .52. delo nuebo y .180. delo nuebo porq
en su generalidad se comprehende todo lo q esta
dize y con añadirles alguna palabra desta que
daran mas claro y sirviran a entranbas audis
y si esta se oviere de poner se ponga alli para en
tranbas junto a ellas — como esta q lo nuebo

la .83. delo nuebo esta se omita porq ni se pla
tica ni es materia de ponerse en ley pues se per
mite ~~[illegible]~~ ser alcaldes los q estan casados
alli q seria mas y ni conbeniente si alguno ay q no es
y porq en lo de vallid esta proveido esto en la ley
.135. y aquella sirbiria para danbas audis pero
paresceme q se deben omitir entranbas

la .84. delo nuebo no esta en las de vallid ponga
se esta alla para entranbas despues dela lei .180. — como esta q lo nuebo

la .85. delo nuebo esta se debe omitir porq ya esta
ba proveido de ley para granada q manda poner
receptor e multador en la ley .14. de arriba y
alli esta apuntado lo q se debe hazer —

la 86. delo nuebo esta se debe omitir porq no haze mas de mandar q se guarde lo q esta proveido por otras visitas y leies y porq ya esta hecho nuº de receptores extraordinarios y reparten las cedulas entre si delos negocios q sobran a los ordinarios del mº y las provisiones dellos se hazen en otra manera q solia quando estas visitas se hazian

la 87. delo nuebo esta se debe omitir pues no haze mas de remitirse a otras de antes y por lo de la lei 67. y 103. en lo de vallid solamente esta dize demas q les encarga las conçiencias

la 88. delo nuebo esta se debe omitir por la ley 212 en lo de vallid con q aquella sirba para entranbas como esta dicho si se pusiere — como esta en lo nuebo

la 89. delo nuebo esta se puede omitir por la 35. de madrit y la 140. en lo de vallid con q aquellas sirban a entranbas audiª por la orden q esta dicho y si se pusiere — como esta en lo nuebo

y por la ley 36. de las de madrid y por lo q tengo puesto en el de mi mano sobre la dha ley 242. q se a de ver

la 90. delo nuebo esta se debe omitir por lo de la ley 242. delo de vallid con q sirba aquellas a entranbas y se añada a ellas lo q esta dispone delos pobres q no les lleben doblas ni marcos ni drºs y si se pusiere — como esta en lo nuebo con lo apuntado en la 242.

la .91. delo nuebo/ esta se refiere a otra visita de granada/ y no esta aqui en este tº/ ni es menester avnq la aya aquella ni esta/ por la lei .238. en lo de vallid y la lei .17. delas de madrit/ es verdad q aquellas hablan en los tº delas ynformaciones y q los dela via ordinaria y dizen que los primeros se tomen por los propios escribanos y los otros por los alldes y esta ley no distingue mas de remitirse y no se sabe agora si las visitas a q se remite lo alteraron paresceme q se puede omitir esta y q la de madrit y la .238. sirban para entranbas audiª y si se pusiere esta ——— como esta q lo nuebo/

la .92. delo nuebo/ esta no se debe poner por lei avn q no esta q lo de vallid y si se pusiere pongase alla entre los alldes q sirba a danbas audiª como esta dho ——— como esta q lo nuebo/

la .93. delo nuebo/ esta no esta en las de vallid de vese poner alla entre lo delos alldes q sirba a danbas audiª como esta dicho ——— como esta q lo nuebo/

la .94. delo nuebo/ esta no esta en los de vallid y paresce q se puede omitir por lo dispuesto q la lei .302. pues se parte el tpo para lo criminal y cevil pero todavia es vien q se ponga esta porq delo del crime dize esta q se vean prº lo delos presos avnq sean menos antiguos/ pongase alla entre lo delos alldes cabe la .302. q sirban a entranbas audiª como esta apuntado ——— como esta q lo nuebo/

la .95. delo nuebo/ lo mismo ala letra esta q la .292. delo nuebo en lo de vallid y por esto se debe omitir esta y q aquella sirba para entrãbas como esta dicho si esta se pusiere ——— como esta q lo nuebo/

la 96. delo nuebo en vallid no es menester esta por q ai tasador para todos y en granada no y los oidores tasan las suyas es vien q se ponga esta aqui — como esta q lo nuebo

la 97. delo nuebo no la ay para vallid y por esto se debria poner alla entre lo delos allds y q sirba a entranbas — como esta q lo nuebo

la 98. delo nuebo esta se debe omitir por las leyes 209. y 237. en lo de vallid y q aquellas sirban a entranbas como esta dicho

dd. 99. delo nuebo esta se puede omitir por lo q dize la 200. delo nuebo y aquella sirba a entranbas audis.a y se declare en ella las oras en q deben entrar y ponerse en las audis.a en ynbierno y verano — como esta q lo nuebo
y si se pusiere ya bn q esta presupone q aya ordenança q les señala las oras no hallo donde esten señaladas porq no estan aca las visitas pasadas de granada y no se q aia ordenança del rreino q las señale

la 100 delo nuebo no se debe poner por lei q los allds por su coff.o an de hazer esto

la 101. delo nuebo puede se omitir esta por lo q tengo apuntado aqui en el de mi mano y si se pusiere pongase q lo de vallid q lo de los allds q sirba a entranbas como esta apuntado — como esta q lo nuebo

la .102. delo nuebo/ no se debe poner por ley por lo apuntado en el de mi mano y si se pusiere pongase en lo de vallid en lo delos alguaziles —— como esta en lo nuebo/

la .103. delo nuebo/ esta se debe omitir por la ley .291. delo de vallid añadiendole aquella lo dela ley .108. de aquel tiº q̃ habla en escriuanos en quanto dize aunq̃ sea en pago y satisfacion de sus dros o las palabras desta donde dize/ aunq̃ digan q̃ lo rresciben para en cuenta y pago de sus dros y aquella .291. sirba a entranbas como esta apuntado ——

la .104. delo nuebo/ esta se debe omitir porq̃ solamente dispone q̃ se hagan guardar las leyes hechas en esto q̃ son la .286. y la .313. en lo de vallid aquellas sirban para danbas audiᵃˢ como esta apuntado/

la .105. delo nuebo/ esta no sea de poner porq̃ no dispone mas de que se guarde lo proveido q̃ es lo de la lei .245. en lo de vallid y aquella a de serbir a entranbas/ como esta apuntado y porq̃ —— ella habla generalmente en escribanos sin nonbrar los del crimen y esta los nonbra podranse añadir alli

la .106. delo nuebo/ esta ley no la ay en lo de vallid debese poner alla para entranbas en lo delos escrivanos como esta apuntada/ —— como esta en lo nuebo/

la .107. delo nuebo/ no esta en lo de vallid debese poner alla para danbas audiᵃˢ en lo delos escrivanos como esta apuntado. —— como esta en lo nuebo/

la. 103. delo nuebo / en esto no ai lei sacada en lo de va
llid aunq en el quaderno de aquella audi.ª in f.º 112
ay un auto de oidores q manda lo mismo q esta y en
esto a avido diversos paresceres porq no pudiendo
abogar olbidan lo q saven y conq antiguamente a
vogaban aprobechaban tanto en el estudio con
la platica de abogado y relator q los tomaban
e probeian para oidores como yo conosci algunos
muy buenos dellos y pues el relator a de ser letrado
y conbiene no seria malo conserbarlos en ellas y
por ser materia de opinion y q andando el tpo pu
ede paresçer otra cosa no lo pornia por ley / y si se
pusiere pongase en lo de vallid en lo de los relatores
para entranbas audis.ª y bastaria la lei 316. en lo
de vallid q dize lo mismo en los alldes de hijos de al
go / añadiendole esta palabra e relatores —— como esta en lo nuebo / si se pone por si / con la en
mienda /

la. 109. delo nuebo / no esta en lo de vallid / debe se po
ner alla para entranbas como esta apuntado —— como se ordenare abaxo /

la. 110. delo nuebo / esta se puede omitir por lo q dis
ponen las leies

la. 111. delo nuebo / esta puesta en lo de vallid por
lei. 159. a se de omitir esta / y aquella sirba a entran
bas audis.ª como esta apuntado

la. 112. delo nuebo / esta se debe omir porq lo aqui
conthenido esta proveido por las leies. 278. y
. 288. en lo de vallid conq se añada a la. 278. las
palabras de aqui en quanto dize / ni se de pensiõ por
ningun off.º del audi.ª / y aquella sirba para en
tranbas audis.ª como esta apuntado

la 113 delo nuebo esta se podria omitir por la lei
287. en lo de vallid añadiendole lo desta lei
~~desde~~ donde dize mandamos q̃ los receptores
ordinarios ni extraordinarios. etc. hasta el fin
porq̃ aquella no habla claro q̃ lo q̃ se rrescibe
delas partes fuera del audi.ª andando los rre
ceptores en negocios por la provincia y a solo
este caso sea de referir la pena aqui puesta
y a de servir para entranbas audi.s como esta
apuntado y si esta se pusiere por si pongase q̃ lo
de vallid para danbas junco co la 287. —— como esta q̃ lo nuebo

la 114. delo nuebo no esta sacado esto q̃ lo de
vallid pero en el quaderno dela audi.ª de vallid
esta proveido por los oidores en dos autos f.º 112.
y f.º 132. y aunq̃ paresce buena provision
para evitar fraudes de receptores sin conciencia
pero porq̃ no es bueno en todos casos estaba me
jor proveido en granada donde tanbien ay
auto de oidores sobre esto q̃ tengo yo de mol
de delo q̃ los oidores an ordenado alli y aun
q̃ en esta visita de don p.º pacheco signio lo de
vallid no lo pornia por lei y algunos juzgaron
q̃ se hizo porq̃ ufiese mas negocios para los extra
ordinarios q̃ entonces repartian los oidores
entre si y algunos los proveian a sus allegados y
agora cesa aquello si se pusiere a se de poner q̃ lo
de vallid q̃ lo delos receptores y ordenar una
delos dhos actos y desta porq̃ son diferentes
en la pena —— como se ordenare abajo

la 115. delo nuebo no esta q̃ lo de vallid ni es de
ynportancia q̃ se deba poner por lei y porq̃ ya
cesan los ynconbenientes q̃ abia al tpo q̃ se orde
no esto pues ya ai m.º destos extraordinarios
y no tienen q̃ negociar negocios mas q̃ los ordi
narios del m.º

La .116. delo nuebo esta se puede omitir por la ley
.236. en lo de vallid añadiendo lo q se aplica a
granada para granada y q aquella sirba para en
tranbas como esta apuntado y si se ouiere de po
ner por si ponga se en este ti ——— como esta en lo nuebo

La .117. delo nuebo otro tanto esta proveido para
vallid en con aqlla q sirba a entranbas
audis.ª se puede omitir esta ———

La .118. delo nuebo esta no se debe de poner por lei en
ninguna manera antes se debria rebocar por lo q
tengo apuntado en el de mi mano ———

La .119. delo nuebo esta se debe omitir por lo de la
lei .174. en lo de vallid por lo q esta apuntado
aqui y alli en el de mi mano lo q alli queda repuesto
a de servir a entranbas audis.ª como esta apuntado

La primera delo nuebo / esta lei no sea de poner porq esta
rrebocada por el capº de cortes en madrit año de 23.
petiºn / 5. q sea de poner ~~esta pues~~ por ley en lo de vallid la 3ª des
pues dela 7ª como esta ordenada abaxo porq no se sa
co delo nuebo de vallid y aquella a de servir a entramas
audis como va apuntado en el tº supra proximo

La 2ª delo nuebo / esta ley se saco de vna cedula de
los catholicos q esta en mis prematicas fº 55.
y habla con solo vn presi / y no con dos como esta
por q se dio antes q vbiese audiª en cibdad real /
y se debiera poner antes en lo de vallid pues
se hizo para alli solo / q desta manera todas las
leies generales dadas para la audiª de vallid q
pueden convenir ala audiª de granada se avian de
pasar y poner a este tº de danbas audis y ansimis
mo todas las leies generales puestas en el tº de
la audiª de granada q pueden convenir ala de va
llid se avian de pasar y poner en este tº de dam
bas audis de manera q solamente avian de que
dar en el dela audiª de vallid las q convienen
y se aplican a sola aquella audiª / e no ala de gra
nada / y por el contrario en el dela audiª de gra
nada sola mente an de quedar las q convienen
y se aplican aquella audiª e no ala de vallid / y to
das las otras generales como esta dicho q pueden
convenir y aplicarse a entramas audis q se pusi
esen en este tº / y porq en lo nuebo tanpoco se sigue
esta orden ni me paresce q se debe hazer ansi / sino
q lo se haga solo vn tº de entrambas audis ~~y las~~ /

y q̃ ie todas las leies destos .3. tos se pongan en el
dando orden como las q̃ no conbienen a entrambas
q̃ ie declaro en ellas para qual dellas es q̃ son mis y po
cas y se podrian bien hazer o q̃ todas las leies destos
.3. tos se pongan en el to de la audi de ballid con
un mandado en fin q̃ en la audi de granada se
guarden y cumplan segund y como en ella se con
como si todas se dirigiesen a aquella audi e cebto
las q̃ no tuviamente parescen dellas q̃ son particu
lares para ballid y no para granada y porq̃ estas se
ran pocas se podrian explicar quales so para mas
claridad y q̃ ie las q̃ solamente conbienen y se
aplican a la audi de granada se pongan en su to
particular q̃ es el precedente y desta manera no se
ra menester mudar a todas las leies cõ mines esta
materia de singular en plural como hizo lonm
bo en esta / mayormente q̃ esto seria dificulto
so de se hazer en todas y no conbenia porq̃ se
an de poner los autores a la margen y paresce
ria claro no ser verdad lo q̃ sonase la letra pues
ai muchas hechas antes q̃ se crease la audi de
albacad rical y granada / y conformi a esta or
den q̃ por agora entiendo seguir y segui
arriba por la mayor parte me paresce q̃ esta li
ha ble en singular como esta dho se saco y q̃ no se
ponga en este to / y la tengo puesta en el to de
las apelaciones pero no me paresce ra mal q̃
se ponga en el to de la audi de ballid o de los
oidores y estara mas propio en lo de los alcas q̃
sriba a ambas audis como esta apuntado / y
aun podria se juntar el to de los prelados co
lo de las mercedes / y ase de poner cabe esto
se pusiere el capo final de las leies de to del
ano de .1502. q̃ esta en mis prematicas f.o 61.
y do quiera q̃ ie se pusieren

como esta aqui o nuebo y el capo de to como esta en mi molde /

la .3. de lo nuebo / la letra desta lei paresce hablar
los pleitos q̃ en aquel tpo se remitieron del q̃ /
y segund esto no seria menester ponerse esta lei
pero por q̃ es justo q̃ ai a lei desto para adelante si
alguno se mandare remitir del q̃ de aquellos q̃
el puede conoscer es bien q̃ se ponga por estas palabras
y por q̃ esta se hizo antes q̃ fuese la audi de cibdad
rical y nueva ai en lo de ballid y por lo dicho o la
lei .2. inmediata se a de poner o de ballid
de los escribanos para dantes o en el to de los
escribanos abaxo /

como se ordenare abaxo /

la .4. delo nuebo / descuido fue poner esta lei en este tº pues se hizo antes dela audiª de cibdad real y no esta puesta en lo de vallid / y el original habla en singular con una audiª / y porq principalmente se hizo para los q andan en la corte del rrey / q negocian y son negociados y menos principalmente con los del Audiª q no rresiden communmente donde andan los qs y contadores y por esto se debe poner en el 2º del qº / o a lo menos esto viera mejor q aqui en lo de vallid delos oidores —— como esta en lo nuebo /

la .5. delo nuebo / esta no se puso en lo de vallid aunq ni / otra tal para alli ni se debe poner aqui pues no se pone la de Cordova / no es menester poner las q la rrevocan

la .6. delo nuebo / esta se debe omitir porq a la letra esta puesta con otras semejantes en la lei .126. delo nuebo en lo de vallid con q sirba aquella a entrambas aunq se dio esta para granada semejante a aquella q se avia dado para vallid / e por eso la puso lo nuebo en este tº y en aquel /

la .7. delo nuebo / esta esta puesta en el tº precedente de granada por lei .22. y no esta puesta en el de vallid paresceme q se debe de poner en lo de vallid y q alli sirba para entrambas por la manera delo q arriba se apunta en la 2ª deste tº y vease lo q aqui tengo apuntado en la margen en el de mi mano —— como esta en lo nuebo aqui y en la 22. del tº precedente /

la .8. delo nuebo / esta se debe omitir porq esta puesta en la lei .125. delo nuebo de vallid y dambas se sacaron del capº pº. delas de tº. de .1502. y aqlla se dio para vallid / e alli sirvira a entrambas / —— como esta aqui y en la dha lei .125. delo nuebo do se ordena otra en su lugar de aquella y desta /

~~la .9. delo nuebo esta lei no esta puesta ala letra enel tº delo de vallid por lei .57. y es delas de med~~

la .9. delo nuebo esta se saco del capº 2º delas de tº de .1502. no esta en lo de vallid aunque paresce hablar con ella pues en singular dize audiencia paresceme que esta con las tres siguientes estarian mejor enlo de vallid entre lo delos alcaldes junto ala lei .57. por orden que sirba a entrambas audiencias o que todas se pongan enel tº 4º lº 3º por la orden que tengo apuntada enla lei .13. capº 4º. lº 3º. lo qual se bea enlo de mi mano y enla dicha lei .57. y ten sea de quitar desta todo el preambulo hasta donde dize ordenamos y mandamos etc. e desde alli hasta el fin solamente se ponga por lei — como esta aqui en lo nuebo

la .11. delo nuebo esta no esta en lo de vallid ponerse a donde la lei .9. precedente y paresceme que se debe quitar el preambulo hasta donde dize ordenamos y mandamos etc. y desde alli hasta el fin solamente se ponga por lei — como esta aqui en lo nuebo

la .10. delo nuebo no esta puesta enlo de vallid a se de poner donde se pusieren la .9. y .11. precedentes tanbien se podria omitir el preambulo aunque paresce que podria dar alguna claridad ala decision y por esto no es mal que se quede — como esta en lo nuebo acortando mas el preambulo

la .12. delo nuebo no esta puesta enlo de vallid a se de poner donde se pusieren la .9. .10. y .11. precedentes y ten se puede cortar algo del preambulo desta — como esta en lo nuebo abreviando el preambulo

La .13. delo nuebo/ no esta puesta enlo de vallid
y es muy simille a esta la lei 2ª/ delo nuebo deste
tº/ y alli dixe q esta se avia de poner cave aquella/ o
enel tº delos perlados con lo delas mançebas delos
clerigos etc. — como esta aqui enlo nuebo/

La .14. delo nuebo/ aunq esta dada esta por cedula sde
los catholicos a entrambas audis/ por q no se puso esta
enlo nuebo de vallid paresçeme q se debe poner alli cave
la .43. q sirba a entrambas como esta apuntado — como esta q lo nuebo/

La .15. delo nuebo/ no esta puesta enlo de vallid
estara bien enel tº dela orden delos juizios/ o don
de se pusieren las leies de madrid del año de 1502.
las quales estan sacadas enlo nuebo/ en un quaderno
todas por si sin ponerlas en tº alguno/ aunq yo
las voi poniendo y dibidiendolas cada una enel
tº q me paresçe q haze ala materia y pongo las
todas por memoria y sumarios enel tº 4º. lº 3º.
donde en cada una apunto enel tº q debe estar
y paresçeme q esta se debe poner en aquel/ omiti
endo el principio della hasta donde dize/ ansi
mismo etc. — como se ordenare abaxo

La .16. delo nuebo/ si se hiziere tº de entrambas a
udis poniendo enel/ todas las leies q les conbie
nen y se les pueden aplicar a dan bas esta sirbra alli
a entranbas porq enel principio de cada una no se
señalo sino un procurador a cada una con su salario/
y esta añade/ otro para cada una en diversas ce
dulas/ y sino se haze ansi a se de poner esta enel de
granada cabe la lei .9. delo nuebo/ y enel de va
llid cabe la lei — como esta q lo nuebo/

La .17. delo nuebo esta se debe omitir por lo q dispo
ne la lei .2ª. en el fin .2º. del chanciller y sello pues
aquello a de servir para entranbas audis.ª solamente
se le a de añader aquella lo q esta dize q el presi.e se
ñale ora para sellar

La .18. delo nuebo esta no la hallo q lo de vallid
ni de granada y a se de hazer desta lo q dixe arriba q la
.16. con q se ponga esta entre lo de los alldes delo de
vallid q sirba para entranbas por la forma arriba
apuntada en caso q no se haga ti.º formado de entram
bas — como esta aqui q lo nuebo

La .19. delo nuebo esta se debe omitir porq esta
derogada en parte por la lei .275. delo nuebo q lo
de vallid y porq en aquella se dispone lo q no se
deroga en esta y aquella sirbira para entranbas por
la forma ya dicha

La .20. delo nuebo no se debe poner aqui ni en otra
parte porq no dispone cosa de nuebo mas de q
se guarden las ordenanças

La .21. delo nuebo esta se debe omitir aqui por el ca
pº de cortes petiçon .5. en las de madrit año de 28
q esta puesto por lei por mi en lo de vallid cerca de
la lei .7. con q se añadan algunas palabras desta
q se saco del capº de cortes de vallid año de .23.
petiçon .50. en quanto dize y mandamos q de
aqui adelante no se den cedulas para sa
car plitos de las chancillerias ni rretenerlos
en el nro q. y a se de aduertir si se pornan estas vl
timas palabras porq son dr.ª mente o quasi contra
las q pone la lei .32. en lo de vallid q es .2ª. de las
de medina y de qualquier manera q sea lo q se
pusiere en lo de vallid a de servir para granada en la
forma ya dicha

li° de entrambas annos

¶ la.zz. delonuebo no sepuso enlo de ballid porq
el capl habla con dambas audis y abriq phesçe co
sa necssaria o conbenjenze / el offo destos vedores y en
mi tpo se executo esto porq en ballid se puso salda
nia y engranada numero / pero la esporiencia mos
tro al versido la pvvisio mas danosa q prove /
chosa y hubo murmuracio q se uessuçitaron pa
za tener enquiçar autoridad de comer alos pro
veidos / y asi parçe esto q proveido saldana delo
tro offo nesser y muerto numero no se proveio
tros y tanbien parçe esto porq en el q vbo dos
vedores pedro delos cobos y el comendador
y nunca en q ni en corte se entendio q hiziesen
fruto algeme para lo q ellos eran deputados sino
para si esus parientes y amigos y encargados / y de
gozar de estar presentes alas peticiones y oyr
y avn provecho de la camara sin saber si les /
abia en el q real mjen los otros juzgados / si
se obiese de poner por q aia memoria destos offos
bastaria ponerse en el de ballid por la orden q sea
dicho arriba en la .16. y agora se ponga en la vna y tan
bien en la otra asi de poner cabe las leies q pone
las personas y oficiales de cada audi q se cerca
del principio

como esta en lo nuebo /

¶ la .23. delo nuebo / es capl de cortes y habla con en
trambas audis y por esto veco q se saco aqui y no
en los otros dis ffos apartados delas audis pu
de se poner esta en lo de ballid para entrambas
o por la forma q se dixo en la lei .16. de arriba
y a se deponer cabe las leies q hablan q se beca
nos pleitos por su antiguedad q son la .26. y 91.
y .177. delo nuebo / como cesso de ellas / o limitacio
y do se pusiere

como esta en lo nuebo /

¶ la tz 4. delo nuebo a se de buscar el lugar do esta se
saco porq no esta en la margen y lo q esta dize es pza
en trambas audis y esta proveido en las leies .26.
y .91. y .177. delo nuebo en lo de ballid y esta anade
alo de todas estas palabras / y contrario no se de e
dulca alguna / y si se diere mandamos q sea o vede se
da y lo cumpla / pareseeme en esta ley q dize en la
lei q no se debe poner el principio sino q las dichas
leies de lo de ballid sirban para entrambas y q a la ul
tima de ellas se anadan las dichas palabras / o se ponga
esta por la orden apuntada en la lei .16. de arriba

como esta en lo nuebo /

la .25. delo nuebo/ esta es capº de cortes q̃ suena pa
entrambas audiẽs y no esta puesta enlos tiẽs de cada
vna/ lo del principio desta/ enlo delos memoriales ya
estaba proveido enla lei .224. enlo de vallid
pero porq̃ aqui se prove mas claro/ y lo de demas
desta lei es muy justo/ y muy necesario mayormẽte
q̃ lo q̃ dispone dela condenaciõ de costas/ y porq̃ por
larga esperiencia y discurriendo y residiendo mas
de diez años q̃ la de granada y ocho enla de vallid
vi los grandes daños y costas q̃ rescibian las p̃tes en
todas las tres cosas conthenidas enesta lei/ y insisti
con todas mis fuerças para q̃ se hiziese y despues q̃
estoi enq̃ para q̃ se guardase/ y veo q̃ no se guarda/
debrian los presidentes de tener muy especial cui
dado dela hazer guardar y exequtar la pena y
q̃ se pusiese otra maior y q̃ enlas visitas se diese por
cargo principal alos q̃ no lo vbiesen guardado y
vease lo q̃ aqui tengo apuntado enel de mi mano/
paresceme q̃ se debria poner esta lei enlo de vallid
para entranbas/ o por la forma delo apuntado
enla lei .16. de arriba/ —— como esta q̃ lo nuebo/

la .35. delo nuebo/ do se saco habla con entrambas y
esta se conprehende enla .25. precedente pero porq̃ po
ne el caso mas especial puede se poner para entrambas
do se pusiere la .25. precedente y cabe ella —— como esta q̃ lo nuebo/

la .26. delo nuebo/ esta y la .38. de abaxo hablan
con entranbas audiẽs/ y la .301. delo nuebo enlo de
vallid q̃ se dio en monçon sobre la visita de don
Juº de cordoba año de .42. solamente habla con
vallid y aquella ni otra semejante no se a puesto
enel tiº supra proximo ni en este/ y es de creer q̃
se daria tanbien cedula semejante para grana
da la qual no e visto/ y por aquella no es menester
q̃ se pongan estas dos .26. y 38. paresceme q̃ con
aquella .301. q̃ se puso enlo de vallid q̃ sirba
a entrambas por la forma apuntada enla lei
.16. se podrian omitir estas dos y si se pusieren an
se de poner juntas todas tres/ —— como esta q̃ lo nuebo/

La .27. delo nuebo/ esta se dio para entrambas audis
y avn el capº de cortes do se saca no dize q manda
como aqui sino q mandara/ y para vallid esta mejor
proveido q las leies .232. y .280. y aquellas deven
servir a entrambas por la forma q esta apunta
do q las leies .2ª. y .16. de arriba/ y esta se debe omitir

La .28. delo nuebo/ la letra desta q lo nuebo claramente
habla con las dos audis avnq el capº de cortes do ella
se saco no lo dize tan claro pero al fin se a executa
do en dambas/ paresçeme q se debia poner q lo de va
llid despues dela lei .38. y tanbien en lo de granada
cerca del principio despues de puestas las personas y
aviendo puesto prº los primeros situados de aque
lla/ audiª/ porq en quanto a esta materia de situ
ados no concuerda vien lo dela vna con la otra
alo menos en los lugares do se situa avnq comu
mente sean yguales los salarios delos q sirve
en las audis do se pusiere ~~esta~~ —— como esta q lo nuebo/
es verdad q en quanto a que se situe lo delas penas y lo
de q se les de prebilegio y lo demas desta concuerda a la
vna y a la otra audiª y por este respeto se podria de
zir desta q se ponga q lo de vallid para entrambas
por la forma q esta apuntada arriba en la .2ª. y .16.

La .29. delo nuebo/ habla en entrambas audis
do se saco/ y avnq se a vien q se haga esto no lo por
nia por lei porq no se puede guardar q fuera de
avogados pocas vezes se hallan personas baldias
q sean suficientes/ y se tienen otros offºs o son
tales q no se conpadesçe con servir este o concu
rren en ellos otros semejantes y nconbenientes
y este es negoçio q depende del arbitrio y buena
governaçion y conciençia delos q lo an de prover
q son presiº/ e oidores conforme a la ordenanza
y no solo el presiº/ como dize la petiçion .13. en las
de segobia y por esto me paresçe q se debe omitir esta
si se pusiere sea en lo de vallid junto a la lei
q sirba a entranbas conforme a lo apuntado
en las leies/ 2ª/ y .16. —— como esta q lo nuebo/

la 30. delo nuebo / do esta se saco solamente habla con la de vallid y no es menester ponerse alla ni aca porq lo q se mando por este capi esta ya cumplido y me costo a mi grandes trabajos como aqui digo en el de mi mano a se de poner por lei el aranzel q se hizo por virtud de lo q estaba mandado en la de m y en estos capis de cortes //

la 31. delo nuebo / do esta se saco habla con dambas audis y no esta puesta en lo de vallid paresceme q se debe poner alli junto a la lei 51. porq aquella habla en pri instancia y esta puede aber lugar en grado de apelacion / o en casos de corte e suplicacion y q alli sirba a entranbas por la manera apuntada en la 2a. y 16. de arriba y do se pusiere — como esta q lo nuebo

la 32. delo nuebo / do se saco habla con dambas audis y no esta en lo de vallid ni se debe poner por lei porq basta la 34. delo nuebo / en lo de vallid q es ordenança de medi que en el tº supra proximo estan / mandadas guardar en granada

la 33. delo nuebo / do se saco habla con danbas audis y no esta q lo de vallid debese omitir porq lo q esta dize y mas copiosamente esta ya proveido por la ley 275. delo nuebo / q lo de vallid y aunq aquella habla con sola aquella audi sirbira para entranbas por la orden apuntada en la 2a. y 16. de arriba

la 34. delo nuebo / do esta se saco habla con dambas audis y no era menester para la de vallid porq estaba ya proveido en ocaña año de 30. y esta puesta q lo de vallid por lei 276. y por esto no se abra de poner esta en este tº sino en el supa proximo / paresceme q se debe omitir del todo / y que la 276. sirba a entranbas por la orden apuntada q la 2a. y 16. de arriba

La .36. delo nuebo / do se saco habla con entrambas y esta se debe omitir porq lo q conthiene esta dispuesto mas copiosa mente enla .62. delo nuebo / q lo de vallid q es la .32. de medina y enel tº supra proximo estan mandadas guardar en granada y aquella sirbira pa entrambas como arriba esta dicho q la .2. y .16. // y avnq pares ce contraria a estas la .142. delo nuebo q manda q esta aprobacion haga el qº / para la concordia vease lo q tengo apuntado en el de mi mano en aquella lei .62. si se pusiere —— como esta q lo nuebo /

La .37. delo nuebo / la lei do esta se saco habla con entranbas y porbia de extension ala lei .23. del molde y .16. delo nuebo q lo de vallid avnq aquella lei sola mente hablaba q los / oficiales del rrey prebilegiados para poder traer sus causas a la cortes por la prematica / o lei de tordesillas q dize q an de ser causas de mas cantidad de .4. mill mrs / y si fueren de menos q no gozen de aquel prebilegio / sino q pasen por las leies delos / otros q no son / oficiales del rrei y esta lei de las dhas cortes de madrid / y su extension de .4. mill a seis mill no entro por aquella via sino q en todos los casos de corte q son / otros muchos mas / no ayan lugar quando las causas fueren de seis mill mrs abaxo / sino que an de ser de seis mill y dende arriba / paresceme q esta se debria poner cave aquella lei / .23. del molde y .16. delo nuebo y q sirban a entrambas audis como esta apuntado enla .2. y .16. de arriba y do se pusiere —— como esta q lo nuebo /

La .38. delo nuebo / do se saco habla con entrambas debese omitir porq se conprehende enla .301. puesta enlo de vallid y por lo q tengo dicho arriba en este tº enla .26. si se pusiere an se de poner —— como esta q lo nuebo /
todas juntas

la .39. delo nuebo / do se saco habla con entrambas y la letra desta y de aquella deve esta viciosa porq donde dize vno / delos alcaldes avia de dezir vno delos oidores / y en los oidores esta proveido de otra manera por la lei .135. delo nuebo q lo de vallid en que dize q ninguno de los oidores q visitaren sea natural o casado alli y no termina sabor ni razon esta lei en este caso / en dezir q el vno no sea natural y q el otro lo pueda ser / y en caso q sea verdadera la letra de alcaldes y q quedasen omitidos los oidores / de quien tanbien habla la peton / no se q quiso sentir la respuesta / ni q razon tubo en ella por lo apuntado aqui en el de mi mano y por lo q aqui en ello dixe me paresce q / ni en oidores ni en alcaldes se debe poner por lei / y si se pusiere q sea q lo de vallid cabe aquella lei .135. q sirban a entrambas Audis por la orden apuntada q la 2ª y .16. de arriba / do se pusiere —— como esta q lo nuebo y averiguese pri la letra desta /

la .40. delo nuebo / do esta se saco habla con entranbas y debese omitir porq esto q dize de los receptores extraordinarios esta ya cumplido e se hizo mº dellos en entranbas audis y se les dio ynstencion y cedulas dela manera q an de nonbrar quando faltaren de aquel mº / y quando y como an de ynbiar el nonbramº y como se an de proveer en q y aquello se podra poner por lei en lo de vallid para entranbas como esta apuntado arriba y se ponga entre lo delos receptores ——

la .41. delo nuebo / do se saco habla con entrambas y el capº de cortes de vallid a do se refiere esta puesto por lei .23. deste tº y esta no añade aquella mas dela palabra el lugares / y lo q dize pidiendo lo la parte / del concejo o mros fiscales / paresceme q con añadir esto desta ley aquella .23. se puede omitir esta / y si esta se oviere de poner se ponga cabe aquella y donde digo alli q aquella sea de poner q sirban a entranbas como esta apuntado arriba / si se pusiere ~~como esta q lo nuebo~~ —— como esta q lo nuebo con la enmienda de la palabra lugares q se rrayo /

La 42. delo nuebo / do esta se saco habla con entrambas y la de madrigal aqui se refiere esta en lo viejo de mano fª. 582. petºn / 37. en el de la b. puso la montaluo cortamente en el tº de las pruebas lei .5. lº 3º. y alli tanbien q lo nuebo / y aunq las de madrid dieron orden en el rrescibir de los tºs despues de la publicacion no se declara el caso / desta lei / y no estaba sin dubda de dº comun por ser caso de estado y libertad q estos y semejantes ponen algunos por falescia a los dºs q esto prohiben de rrescibir tºs despues de publicacion paresceme q esta lei se debe poner en el tº de las pruebas y tºs lº 3º. despues de la lei .5. y alli sirvira para entrambas audis / —— como esta q lo nuebo /

La 43. delo nuebo / do esta se saco / habla con danbas audis y con el q / y esta misma lei se puso q lo nuebo en el tº del q / por lei. 45. y con ponerse alli / como habla en audis eq / se podria omitir aqui pues de alli sirvira pa todos / y si se obiere de poner tanvien aca en lo de las audis paresceme q se ponga una vez / y en lo de vallid cabe las otras desta materia q sirban pa entranbas / conforme a lo apuntado q la 2ª. y 16. de arriba y si se pusiere —— como esta aqui q lo nuebo /

La 44. delo nuebo / do se saco habla en dambas audis y esta se podria omitir porq estaba proveido por el capº de cortes en madrid año de 28. petºn .5. pero porq en alguna manera q eclesiastico lo dispone esta mas generalmente y claro q aquella / es bien q esta se ponga cabe aquella en lo de vallid luego despues de la lei .7. y tanbien un auto del q / q se pronuncio en execucion de lo destas leies el año de 49. en las cortes de vallid y q todas sirvan a entrambas audis / por la forma arriba apuntada en la 2ª. y 16. do se pusiere —— como esta q lo nuebo /

la. 45. delo nuebo / do se saco habla con dos audis.
y sera de poco fruto ponerse por lei dela manera
q ella esta y el fin queda a arbitrario como do antes
y si se lo biere de poner paresceme q se ponga q lo de va
llid q sirba a entrambas por la forma arriba apun
tada do se pusiere y vease lo apuntado aqui en el de mi
mano / como esta q lo nuebo /

la. 46. delo nuebo / do se saco habla con entrambas
audis.a y no la pornia por lei porq no dicide ni /
manda nada y lo q manda es de poco efecto /

la. 47. delo nuebo / do se saco habla de entram
bas audis.a y esta se debe omitir porq es de muy
poco efeto / y remediarse ya esto con q se guar
dase la lei. 24. del molde y. 9. en lo nuebo q lo
del audi.a de vallid

la. 48. delo nuebo / do se saco habla con entrambas
audis.a y debese poner en lo de vallid q sirba a en
trambas por la forma arriba apuntada y a se de
acortar el preambulo / como se ordena a abajo

hasta aqui llega la orden y q se a de
tener en el poner de las leis / e de aqui
passa continuandosse en otro segundo libro /
donde se hallare esta señal /

(lo que se sigue / e se continua en este
libro hasta el fin del / es las leis q̃
me a parescido / q̃ se debrã ordenar
mejor en su letra / de lo q̃ estã / or
denadas en el molde / e en lo nuevo. //

Titulo segundo dela sancta Madre iglia e dela guarda delos pre villegios y cosas della/

En lugar dela ley 8 del molde y nuevo que dize enla margen que es delos catholicos en toledo Año de 1666 y no se halla sino la lei 98 que habla en algo de la materia desta ley y si de alli se saco no esta bien sacada y ase de sacar ordenar y poner enla manera siguiente/

Defendemos y mandamos que de aqui adelante ningun cavallero ni perlado ni comendadores de ordenes ni alcaide de fortaleza ni alcalde ni rregidor ni jurado ni escrivano de concejo ni de rrentas ni su lugar teniente ni persona poderosa no arrienden por si ni por interposita persona directe ni indirecte enlos partidos donde tobieren los dichos offis.º las rrentas eclesiasticas ni delos estudios generales de salamanca y vallidjo las penas en que incurren las dichas personas que arriendan las rrentas rreales contenidas enlas leis que sobre esto disponen/ y demas que por el mismo hecho ayan perdido qualesquier mrs/ o pan de mrd e de por vida/ o de juro que tengan enlos nros libros e por previllegios e los offis.º que tubieren e si no lo tubiere que pierda el tercio de sus bienes para la nra camara e declaramos/ e declaramos ser persona/ o personas poderosas a quien por esta ley defendemos que no arrienden/ el que es tanto poderoso o mas como qualesquier delos alcaldes o rregidores de la ciudad/ o villa dela cabeça del lugar donde se toma la rrenta/

En lugar dela ley pri.ª del molde y 3.ª de lo nuebo

Exsentos deben ser los sacerdotes e ministros dela sancta iglia de todo tributo segun derecho / y por esto el rrey don enrri q̃ nr̃o padre que dios perdone queriendo guardar y mantener en su libertad las iglias / e monesterios y clerigos a peticion delos perlados e delos legos que sobre esto contendierõ e abian contendido en juizio / mando a los oydores dela audiencia que lo declarasen y estableciesen ley la qual fue desde entonces aca guardada en que hallaron y declararon que quanto en los pedidos de que nos entendemos servir y en otros pedidos de qualquier otro señor ~~calidad~~ los clerigos / sean libres de contribuir y pechar con los concejos / pero q̃ en los pechos que son para bien comun de todos ansi como para rreparo de muro / o de calcada o de carrera / o de puente o de fuente o de compra de termino / o en costa que se haga ~~po~~ para belar y guardar la villa y su termino en tienpo de menester que en estas cosas a tales a fallecimiento de propio de concejo / deben contribuir y ayudar los dhos clerigos por ~~ser~~ quanto es pro comunal de todos / y obra de piedad / y otrosi de eredad que sea tributaria en que sea el tributo apropiado ala eredad / que los clerigos que compraren tales eredades tributarias / que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo a las tales eredades / e nos viendo que la dha ley es justa e fundada en derecho confirmamos la, o y mandamos q̃ vala / y qualquier que esta ley q̃ brantare que pague con el doblo a los dhos clerigos todo lo que dellos llebare y demas caya en pena de

I por quanto es pro comunal

o y aprobamos la e damos a ella nra rreal Autoridad y mãdamos q̃ bala

tres mill mrs dela moneda corriente ala sazon
la tercia parte para nra camara y la otra tercia
parte para la fabrica dela iglia cathedral / y la
otra para la Justa q la executare y en esta mes
ma pena cayan ~~en~~ curran quales quiera q
apremiaren alos clerigos / y alos vasallos delas
iglias queles hagan servicio de pan o de vino
o de otras quales quier cosas / o apremiare alle
bar madera alas casas y fortalezas ni hazer
otra servidumbre ni hazenderia alguna / o otra
cosa contra ~~[illegible]~~ los perlados diocesanos
donde esto se hazen / pero es nra mrd / que si
alguna dubda / o viere en esta ley sobre alguna
delas otras cosas que no son en ella declaradas
que las podamos nos en la nra Audia declarar
como fallaremos q deben pasar de aqui a
delante /

dela diocesi do de fuere los clerigos

¶ Lei pria del molde y terçera enlo nuevo fo. delos perlados, asede ordenar en la manera siguiente // e sta enla hoja precedente /

¶ Exsentos devonser los sacerdotes y ministros dela santa yglia / delodo tributo segun derecho y poreso Esrrey don Enrrique mio padre que dios perdone queriendo guardar y mantener / onsu libertad las yglesias / emonasterios y clerigos apeticion delos perlados / y delos legos quesobre esto contendieron Eabian contendido En Juizio / mando alos oydores dela Audiençia quelo declarasen y establesciesen ley En que hallaron y declararon que quanto enlos pedidos de quenos entendemos Servi / cios / continuese la letra hasta El vuiçiesimo / Equalquier) ~~Cuentos del sedigo~~ conla enmienda dela margen delo nuevo / y luego diga / —— Enos viendo quela dha ley es justa / E fundada en derecho / confirmamosla y mandamos quebala // y qualquier que esta ley quebrantare quepagne conel doblo. E ssi continuese hasta El fin delo nuevo conlas enmiendas q̃ tiene Enla margen // y anà dasela clausula siguiente /

(lei laqual fue dada de entonces aca enmendada)

Pero es nra mrd quesialguna dubda oviere enesta ley sobre alguna delas otras cosas quenoson enella declaradas que las podamos nos enla nra Audiençia declarar como fallaremos que deben pasar deaqui adelante /

Despues de esta ley / nueva mte deade poner otra que / no esta sacada enel molde enlo nuevo / y es del Rey don Enrrique 3º. enlas cortes de Toledo sillas año, 1401, enel mes de março / enla peti. q. fo. 255. enel dela . B.

¶ Si en algunos lugares destos mios reynos fuere ordenado que seguarden los panes delas viñas Elos otros frutos delas Heredades comunes del pueblo / y fueren hallados que hazen dano las bestias y ganado delos clerigos / Eotrosi si fuere ordenado q̃ todos paguen por delas heredades q̃ tubieren / assi legos como clerigos. en adobo / ocn a vuestras opresas / o calcadas / o de ~~puente~~ / o de puente poressuso de dhos las heredades / y ~~pagne~~ ~~tuguar~~ dellas dhas heredades / mandamos que ~~enquanto~~ alo q̃ deben pechar y pagar los clerigos ~~Leguarde~~ lo q̃ esta ordenado y ~~declarado~~ por los mios oydores ~~ley~~ en razon del ~~pedon~~ pasto ~~anti~~ por las calumias enque los condenaron como ~~por~~ los pechos.

lo que ansi fueren ordenados que todos pagen, ~~en~~ lo que ~~los~~ los cleriguos como legos prorata
~~clerigos fueren obligados apagar~~ y mandamos que
~~los que~~ las personas q fueren puestos para ~~ello~~ la cobrança dello que puedan cobrar y prendar
ansi a los unos como a los otros

El sumario de esta ley precedente sera

En las cosas comunes co los legos en q los clerigos son obligados apagar por rrazon de sus ganados y heredades que toquen al bien comun de todos los deputados para ello podran prendar ansi a los unos como a los otros

En lugar de la lei. 6. del molde y nona de lo nuebo fo. de los perlados la qual se toma de lo del Rey don enrrique 2. en toro era 1409. pe. ordenar y poner la ley siguiente y omitese de la del molde el principio pa q no esta en lo dicho

Ordenamos y mandamos q los señores temporales ni los concejos ~~ni los nros Juezes seglares~~ no enbarguen ni ocupen ~~turben~~ de hecho las jurisdiciones ~~eclesiasticas~~ ansi en lo temporal ~~como en lo espiritual~~ ni tomen en si ~~la jurisdicion~~ para juzgar los pleitos q son de las dhas jurisdiciones ~~en aquellas cosas de que ellos pueden conocer segun derecho~~ ni defiendan a sus basallos q no bengan a las citaciones y emplazamientos ante los perlados o sus vicarios y Juezes sobre los pleitos eclesiasticos ~~y a la iglia pertenecientes~~ ni hagan sobre ello ~~esta tutos~~ ordenamientos penales ni emplazen los clerigos ante si ni les constriñan q rrespondan ante ellos ~~q los clerigos que deben gozar del previllegio clerical ni bayan contra la libertad eclesiastica solas penas contenidas en los derechos~~ e mandamos a los nros oydores que les den sobre esto las cartas q obieren menester porque el derecho de la iglia sea guardado toda via q les ~~q les rrogamos~~ rrogamos q el nro derecho y la nra jurisdicion que la quieran ellos guardar

q an las iglias y monasterios de nros rreynos

En lugar dela ley .8. del molde y .11. delo nuevo la qual se saca dela petiçion segunda del rrey don enrriq 2º. entoro era de 1409 ~~1490~~. follio 117. enel dela .b.

Mandamos q̃ los señores temporales ni concejos ningunos por via de concejo ni en otra manera sin

Tenemos por bien y mandamos q̃ los nr̃os Juezes y Justiçias y los señores delas villas y lugares de nr̃os rreynos en sus tierras y señorios dexen y consientan libremente leer y cumplir las cartas y mandamientos de los Juezes Eclesiasticos en lo q̃ pertenece a su Jurisdiçion, y no sean hosados de rron per ni cancelar las tales cartas ni los amenazar prender ni ferir ni hazer otros enbargos a los q̃ las lleban porq̃ se nó cumplan y guarden las sentençias de excomunion puestas por ellos. en las personas y lugares. y mandamos q̃ les sean dadas las cartas q̃ obieren menester, porq̃ su derecho sea guardado,

q ley xvm° del molde y xx. delonuebo

Asede aò Ver si pona estaley quelos quey oballo quehizieronleis en estepro posito queno sean admitidos estrangeros a dignidades mi beneficios deestos vreynos/ Sonlos Siguientes/

1 El Rey don enrriq el .2°. enburgos era de,1415. p°n 7. folio,133. enel dela.b.

1 El Rey don jn° el prim°. ensegovia anno de,1386, pet°n 21. folio 172. enel dela .B. | El Rey suso dicho en palencia/ anno .1386.8/ esta cula.b. folio. ccj. petic. 2ª/

1 El Rey don enrriq el .3°. en tre de sillas anio de,1401, p°n 12, fo., 255, enel dela. B.

1 El Rey don jn° el .2°. en madrid Anio ,1419. pet°n, 5, fo. 302. enel dela, B.

1 El Rey don jn° el 2°. en palencuela anio ,1425, p°n. 2. fo, 305, enel dela, B.

1 El Rey don jn° El.2°. envallid. anio ,1447. p°n. 17. fo. 410 en la, B.

1 El Rey don enrrique El. 4°. ensanctamaria de nieba anio,1473. pet°n. 13. fo. 491. enel dela, B.

1 los Reyes catholicos en madrigal anio de .76. p°n 11. folio ,571, enel dela. B.

1 los Reyes católicos en toledo Anio de,80, ley 68, fo. 599.b.

. Dela del vrey don enrriq el. 4°. Sesaco alaletra. la ley. 19. deabajo

. De las dos delos catholicos Sesaco la ley .20. deabajo como alla esta apuntado,

. De todas las otras q̃ arriva fueron puestas/ de algunas dellas esta sacada estaley .18. del molde/ pero no parece determinada tr. de qual sesaco lo mas della/ porq̃ seponen palabras delas que sedixeron enla petición y decision delo del Rey don Enrrique El.2°. y alli note dixo El principio de estaley y algunas estan delas del vrey don enrriq̃ el.3°L y dexanse otras muchas buenas de los mys/ y tambien se dexaron otras sustanciales delas del vrey don jn° El prim°. tambien se pusieron algunas y casi El principio de estaley delas de El vrey don jn° El .2°. en madrid/ ese dexaron otras sustanciales/ y algunas del mismo vrey en palencuela/ y tambien delas de vallid/ donde lo dispuso mas largo/ Ese omitthio algo delo sustancial de alli/

I desta sesaco El principio y lo más dela sustancia/

con vernia de todas ellas ordenar de otra manera esta ley y po
dria ser en la forma siguiente /

li delos perlados

Lei .19. del molde y, 21, delo nuevo
tº delos perlados, A se de ordenar de
esta manera/

117

¶ Des del principio donde comiença notorio es que en todos los rreynos ꝑ sea de escrevir y continuar como esta enmendada en el molde/ hasta el versiculo/ y creemos que de ello rresulta ꝑ esclusive/ y aquel se dexe hasta el versiculo ~~hasta~~ // y pues tantos y tan grandes inconvenientes ꝑ rresultan de estas mas cartas de naturaleza que fasta aqui abemos dado alos dhos estrangeros como dhos es // escritas estas palabras/ no se a de continuar nada delo del molde ni delo nuevo/ y a se de continuar la rrespuesta que el rrey don enrrique quarto enlas cortes de nieva/ dio el año de/ 1473/ que esta en el libro dela .b. fol./ 492/ desde donde dize/ Porende yo queriendo condescender a vra suplicacion e queriendo en esto gratificar a mis rreynos por esta ley rreboco y doy por ningunas e de ningun valor y efecto todas y quales quier mis cartas de naturaleza que fasta aqui e dado e las que diere de aqui adelante a todas y quales quier personas/ estrangeros y no naturales de mis rreynos de qual quier estado/ o condicion preeminencia/ o dignidad que sean para aber las dhas prelacias e dignidades maiores y menores e calongias e rraciones e prestamos e otros quales quier beneficios eclesiasticos delas iglias y monastºs delos dhos mis rreynos y señorios/ Excepto quando por alguna y muy evidente causa la deviere dar/ y estonçes que la dare seyendo vista y averiguada primeramte la tal causa por los grandes y perlados, e las/ otras personas que conmigo rresiden e rresidieren en el mi consejo e seyendo rreferendada por ellos enlas espaldas/ e no en/ otra manera/ e si de otra manera yo las librare e diere quiero y mando que no valan ni ayan efecto no enbargante quales quier firmezas e clausulas que en cada una de ellas fueren puestas en derogacion de esta ley y por esta ley rruego a todos los perlados e mando a todos los cavildos e otras personas/ eclesiasticas delas iglias de mis rreynos que guarden/ y hagan guardar todo lo contenido en esta ley no enbargantes/ quales quier mis cartas que en contrario della les sean mostradas salbo si fueren dadas en la forma de suso contenida/ ~~e damos facul~~

tad a todos Equales quier nros Subditos Enaturales que sobre esto se puedan oponer

¶ lei, 20. enel molde y, 22, en lo nuevo ti° delos prelados / a de començar y ordenarse / dela man̄ Sigui.te

¶ por cosa muy agraviada an avido nros naturales que los estrangeros eno naturales de nros rreynos ayan de aver las dignidades &c — a sede continuar todo como esta en lo nuevo hasta donde dize / Salvo si fueren dadas, segun el tenor y forma dela dha ley por nos hecha en las dhas cortes de madrigal / y despues desto / se a de continuar / por lo que esta puesto y rrespondido en la ley de madrigal en la peti. xj. folio, 571, en la. b. en la rrespuesta dela peticion / y diga ansi / Por la qual confirmamos la dha lei ~~delas cortes de ni~~ por el dho señor rrey nro hr° en las cortes de nieva hecha / y rrevocamos y dimos por ningunas E de ningun valor y efecto todas y quales quier cartas de naturaleza que el dho señor Rey nro hr° dio hasta que fino E las que nos / o qualquier de nos abiamos dado / y prometimos de no las dar de aqui adelante a persona alguna. Salbo si fuere por grandes servicios / q algunas personas nos hizieren y a pedimiento delos procuradores de cortes de nros rreynos / y mandamos al nro chanciller que caso que nos las demos no las selle ni pase / ~~y mandamos que sean dadas nras cartas para todas las iglias de nros rreynos~~ E por la dha ley mandamos a todos los perlados y a todos nros naturales que no consientan ni den lugar que por nras cartas ni previllejos de naturaleza las personas estrañas de nros rreynos puedan tomar ni aprehender la posesion delos tales ben.s y dignidades

Enesta ley xx. de arriba en sustancia in suvio montalbo lo principal de dos leis delos catholicos dela de mieba / y dela de toledo / y no se pueden ser mente ordenar hablando en toda ella los catholicos / si se ordena en una y por esso estoria mejor que se opusiese cada una por si pero por evitar alguna prolixidad / nos in consimiente que de ambas se haga una conquese sufra / que lo que en parte cuiar sea de ure ferir dello de madrigal se refiera / como quelos catholicos lo hizi nan aponer / en particular / y de palabra a palabra lo decisivo / en la de toledo / Aunque no fue assi / mas de ure ferir se della en gene ral / y Aviendose de hazer de ambas una estuna mejor ordena da en la manera siguiente /

ley xx del mol de /

Porcuanto mui agraviada an a vido mis naturales que los estrange ros e no naturales de mios reynos ayan de aber las dignidades y

A sede continuar lo del mol de hasta donde dize // E por la ley he cha por nos en las cortes de madrigal / continuando de esta ma nera / Por la qual confirmamos la dicha ley del dicho senor rey mio hermano hecha en las dichas cortes de mieba e revocamos e damos por ningunas e de ningun valor y efecto todas y quales quier cartas de naturaleza que el dicho hasta que fino / y las que nos abia mos dado e prometimos de no las dar de ay adelante alos que verdaderamente no fuesen naturales de mios reynos salbo si fuese alguna persona por grandes servicios e pedimiento de los procuradores de cortes de mios reynos / y mandamos al mio chanciller que caso que nos las diesemos no las sellase ni pasase / E que fuesen dadas cartas para todas las iglias de mios reynos que no consintiesen ni diesen lugar que por tales car tas se tome posesion de ningunos beneficios ni dignidades // Agora todavia dizen los dichos procuradores que todo lo pro veido no basta para refrenar la cobdicia delos dichos estran geros e las esquisitas maneras que buscan para aber e tomar los dichos beneficios y ganar para ello las dichas mias cartas de naturaleza / y porque mia voluntad es de proveer a la ydpni dad de nuestra de mios subditos e naturales por la presente ansi mismo agora nos confirmamos las dichas leis y revocamos e damos por ningunas e de ningun valor y efecto quales quier cartas de naturaleza que abemos dado a quales quier estran geros no naturales destos mios reynos e las que dieremos de aqui adelante salbo si fueren dadas segun el tenor y forma de la dicha ley por nos hecha en las dichas cortes de madrigal /

El sumario della sea como esta en lo nuevo /

ley XXXV en lo nuevo. ti.º de los perla
dos,

2 Si esta ley se a de poner, se a de ordenar en la manera siguiente
y tambien mudar el sumario conforme a lo que se ordenare

ley xl iij delo nuevo. ti° delos perla
dos/

1 Si esta ley sea de poner a se de/ ordenar en la manera siguiente/ y El
sumario conforme a ello/

ley xl iiij°. t° delos perlados

1 Paresçe que no se deve poner/ y si se pusiere a se de ordenar de esta manera

ley xiiij° del molde y. 17. delo nuevo ti° delos
perlados

Esta ley esta mal sacada y mal ordenada y defectuosa/ y obscura/ a se de ordenar en
la manera siguiente/

¶ por quanto la nra Juridicion seglar se vsurpa y enbarga por rrazon delos que
se dizen ser de corona/ y so color della se cometen muchos delitos que quedan sin
castigo por que los mas de ~~quantos~~ los rrufianes y malhechores q̃ ay en el rreyno son
de corona/ Es i los prenden las nras Instas por ello son bexados dando contra nros Jnezes car
tas de descomunion y censuras y porq̃ sobre esto El Carl luna de sancta sabina
q̃ fue electo en papa seyendo legado en estos rreynos sobre esto hizo çiertas

constituciones qual cumple porende mandamos que aquella seguarde segun enella es contenido y que ~~pasedes~~ las nras justicias y juezes pasen con derecho contra los que no an dubieren segun la forma dela dha constitucion como contra otros quales quier legos segun el maleficio que hizieren/

¶ ley 15 del molde y 18 delo nuebo tº de los perlados/

Porquanto somos informados que algunos clerigos de misa o de evangelio/ o epistola/ o de grados. E religiosos/ E sacristanes algunas bezes sea hallado andar de noche despues dela canpanade queda Aora no usada sin llebar lumbre consigo E sin abito de clerigo/ mandamos q̃ sean rrequeridos los perlados o sus vicarios/ que amonesten a sus clerigos que no lo hagan/ E si dende en adelante no lo guardaren que pasen contra ellos las nras justicias como contra otros ~~legos~~ quales quier legos segun hallaren por derecho/

¶ lei. 2. en lo nuevo tº delos perlados

pongase toda como esta en lo nuevo/ y ase de añadir en fin lo siguiente/

¶ ley. 39. delo nuebo tº delos perlados

pongase como esta en lo nuevo y añadase lo siguiente/ por los apuntamientos q̃ tengo enel lº de mi mano/ sobre esta ley/ an se de buscar las provisiones de que alli hago mencion/

¶ ley. 7. del molde y 10./ delo nuevo tº de los perlados/

De esta ley solamente se a de poner eneste tº. el versiculo final que comiença/ otrosi/ y ase de ordenar en la manera siguiente las peticiones por do se a de ordenar son/ en lo del rrey dõ juã el prº follio, 141/ en la b/ y de don jnº el 2º/ enburgos follio, 217/ 4ª. colema enel lº de Santysidro/ año de 29. peti. 9. y del mismo en camora/ año 1432. peticion, / follio / en medio / y en la del rey don enrrique 2º

A se debuscar la ordenança que hizo don Juº El 2º / de que El haze memoria / en la de çamora en la rrespuesta donde dize / que es mi mrd que se guarde la ordenança por mi hecha &c /

/ lei. 17. de los prelados / en el molde / 1 &c. en lo nuevo. /

/ aunque se podria poner como esta en lo nuevo. con las enmiendas de la margen en el mio. / pero siguiendo la forma e letra de lo antiguo estaria mas propiamente en la forma siguiente. //

K mandamos que no se probean ni den officios algunos publicos a clerigos de corona / asi como alcaldias rregimientos merindades alguazilazgos escrivanias ni otros quales quier officios publicos / en quales quier ciudades villas y lugares de estos rreynos salbo si fueren casados / y no trajeren corona ni abito de clerigo pero si acaeciere que en algun tiempo / e por alguna manera / la rresumiere dende en adelante / no ayan ni puedan tener los tales officios ni otros algunos / E si contra lo suso dicho / se dispensare o hiziere alguna provision / en qual quier manera / declaramos que se entienda ser subrreticia y que no usen con ellos ni balga la dispensacion que en contrario se diere /

Titulo delas leis

¶ lei pri.ª del molde y lo nuevo por la letra del fuero de mano

¶ la lei ama e enseña las cosas que son de dios e es fuente de ensenamiento e maestra de derecho e de justicia, e hordenamiento de buenas costumbres e guiamiento del pueblo q̃ de su vida y es tambien para las mugeres como para los barones / y para los mancebos como para los viejos / y tambien para los sabios como para los no sabios y es asi para los de la ciudad y poblados como para los de fuera, y es guarda del Rey e de los pueblos, e su efecto es mandar vedar punir e castigar

por lei .5. deste titulo se ponga la lei .2.ª delas de Toro como ella esta y sera mejor ponerse en la manera siguiente

¶ porque nra yntencion e voluntad es que los letrados en estos nros reignos se han principalmente ynstrutos e informados delas dhas leyes de nros Reinos pues por ellas y no por otras an de juzgar e anos es hecha Relacion que algunos letrados nos vienen a serbir en algunos cargos de justicia sin aver pasado ni estudiado las dhas leyes e ordenamientos e prematicas e partidas de lo qual Resulta q̃ en la dicision delos plitos e causas algunas vezes no se guardan ni platican como deben lo qual es contra nro seruº porque nra intencion y voluntad ~~es~~ a oydo de mandar Recoger y enmendar los dhas leyes y ordenamientos y prematicas para que ~~se ayan de~~ ymprimir y cada vno se pueda aprobechar dellas / Por ende por la p.e ordenamos y mandamos que todos los letrados que son o fuere ansi de nro Consejo o oidores delas nras audiencias e alcaldes dela nra casa y Corte y chancillerias / o tienen o tubieren otro qualquier off.º o cargo de administracion de justicia ansi en lo Realengo como en lo abadengo como en las ordenes y behetrias como en otro qualquier señorio de nros Reinos

no puedan vsar delos dhos cargos de justicia ni tenerlos sin que pumeramente ayan passado ordinariamente las dhas leyes de ordenamientos y prematicas e partidas e fuero Real /// y mejor diria fuero de leyes o fuero de flores

¶ y en la margen desta lei dira /// la Reina doña Juana en Toro año de 1506

por lei. 6. deeste titulo se ponga la lei. 5. del molde y delo nuebo por la manera que esta y sera mejor en la manera siguiente.

¶ por que la justicia sea mantenida ygualmente asi en las tierras de señorio como en las ciudades e villas e logares dela nra corona Real mandamos que las leyes deeste libro sean abidas por leyes e se guarden ~~no solamente~~ en todos nros Reinos ~~e ~~ no solamente en lo rrealengo mas aun en todas las tierras dela yglia y señorio y que las guarden y hagan guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios e donde tienen Jurisdiscion / y qualquier delos señores que lo ansi no guardase faria herror como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes e señores naturales e nos conpliremos la justa en el lugar donde se amenguare en la manera que devieremos

obmitese aqui el versiculo e otrosi porque se a de poner en el titulo delas penas y en casso que se vbiese de poner a se de poner en fin de esta ley dela manera que esta en el medio / y ten se a de hazer el sumario conforme a esta letra / y ten se ponga en la margen como esta en lo nuebo.

por lei septima en lugar dela. 6. del molde y lo nuebo de esti titulo si se hobiere de poner aquella dira desta manera

¶ hordenamos e mandamos que las partes litigantes o sus letrados por escripto o por palabra disputando en la causa no puedan alegar opinion de terminacion dicho ni autoridad ni glosa de doctor canonista

ni legista e los juezes no lo consientan e el abogado o procurador q̃ lo contrario hiziere sea priuado perpetuamente de su offº y asi mismo el juez que lo consintiere e la parte que lo alegare pierda la caubsa

¶ todabia me paresçe que no se debe poner tan poco de esta manera por lo que tengo apuntado en el otro libro de mi mano sobre esta lei

aqui se porna por ley la
del rrey don juº el primero en
burbiesca ano de jl cc lxxxvij
peticion xxv por la horden q̃
se sigue.

¶ porque nra voluntades que la justª florezca e las cosas que contra ella pudiesen venir no ayan poder de la conturbar esta
añadida blescemos que las leyes e ordenamientos e fueros valederos que no fueren rrebocados por otros que no sean perjudicados ni rrebocados sino por otras leyes o ordenamientos fhos en cortes y todo lo que en contrario de estas leyes se hiziere nos lo damos por ninguno e mandamos a los de nro consejo y a los nros oydores y a otros oficiales qualesquier so pena de perder los offºs que no firmen carta alguna o cedula en que se contenga no enbargante ley o derecho o ordenamiento y esa misma pena aya el escribano que la tal carta o cedula tiziere e si en nras cartas mandaremos alguna cosa que sea contra ley fuero o drº que la tal carta sea obedescida y no conplida no enbargante que haga mençion general o especial de la lei fuero o ordenamiento contra quien se de y aunque se haga mincion especial de esta ley y de las clausulas en ella contenidas que nra voluntades que las tales cartas no ayan efecto.

aqui se porna por lei el
ordenamiento del rrey don
juº el primero en segobia año
de mill cccc lxxxvi peticion
.v. folio .c. lxv. en la .b.

¶ por quanto los procuradores de estos rreinos Senos querellaron que los arrenda
dores delos diezmos demandaban rrediezmos diziendo que si algun labrador tiene
arrenta alguna heredad de alguna persona por cierta quantia queda de rrenta que a
viendose dezmado entera mente de monton todo el pan que se cogio que de el pan dela rrenta
que el tal labrador abia de dar los arrendadores demandaban otra vez diezmo dela
tal rrenta al señor dela heredad o aquien abia de aver la tal rrenta seyendo primente dez
mada de monton y que mandasemos guardarles algunas cartas que tenian en esta rrazon
del rrei don alonso nro abuelo. mandamos que en este fho se guarde justicia y dº y so
bre esto nos ynbiaremos mucho ayna los Recabdos que en esta rrazon cunplan.

Titulo del patronazgo rreal y patronos

por ley pri.ª de este titu.º sera la segunda del
molde y mueho en la orde siguiente/

¶ de Costumbre Antigua ~~fue~~ fue y es ~~siempre~~ en españa que los rreyes de castilla
consientan ~~las~~ Elecciones que se ~~abian de hazer~~ ~~de los arcobispos~~ ~~obpos~~ ~~y perlados~~ perlados obpos e arcobpos
segun se contiene en este nro libro/ en el ti.º de los perlados por
que los rreyes son patronos de las iglias/

Titulo delos questores y demiadadores

Esta ley aqui ordenada no sera deponer sino la q esta ordenada enel Tº delas cartas y Traslados por ley .7. y aquella y la .8. sean de pasar aqui//

por ley primera deste titulo se porna la ley primera del molde y nuebo por la horden siguiente

A caesçe que los procuradores e frailes delas hordenes dela trinidad e dela mid e de sancta olalia e de otras hordenes ganan cartas de mi chanc
lleria muy agrauiadas diziendo que tienen sus previlegios ~~dello dalgunos Reyes mios progenitores~~ en que piden queles mues~~tren~~ los testamentos delos defunctos y demanda ~~alos testamentarios y herederos~~ todas aque llas cosas que se contienen en los tales testamentos que son mandadas a personas y lugares ~~ynciertos~~ no ciertos/ y si el finado no manda alguna cosa a cada una delas dhas hordenes ~~les~~ demandan alos testamentarios y herederos y quanto monta la mandas por manda que se contiene enel testamento/ ~~para Redemption de cautiuos~~ / e otrosi dizen que los bienes delos que finan sin hazer testamento pertenesçen a las dhas hordenes ~~y aun en otras partes dizen queles pertenesçen los mostrencos/~~ e sobre todo sigelo no quieren dar les mueb pleytos y les hazen otros muchos enbargos maliciosamente hasta quelos co hechan en maneia que no se pueden cumplir ni cumplen los testamentos delos defuntos e finan muchos desheradados y cohechados y fatuan antes sus bienes de nebo sacar y nebo camos las cartas que en esta razon son dadas ~~que de aqui adelante no se use dellas y mandamos que de aqui adelante/~~ y si algunos previlegios tienen los dhos frailes para aber los suso dho esto se ha de entender quando los tales bienes pertenesçen a la mi camara e fisco e no en otra manera y assi declaramos e interpretamos por esta ley quales quier previ legios y cartas que desto parezcan/ y si el defunto dispusiere de sus bienes en su vida que sean excusos los dhos frailes/ e mandamos que de aqui adelante cesen las tales demandas e defendemos a los tales conseruadores que no conozcan de tales pleytos por que aunque tubiesen tales previlegios es dº que ante el Rei se debia pedir lo que por virtud del les pertenesçe e no ante Juezes eclesiasticos e assi mismo defendemos a los legos que no sean escriuanos ni procuradores de tales cau sas so las penas que por leyes destos mios reinos estan puestas a los escriuanos y procuradores que lo fueren con tra los legos delante los conseruadores y Juezes e clesiasticos en los casos que se entienden y usurpan mi Jurisdiçion Real en las quales y en cada una por el mismo fho.

Lo no de este cotado por esta esta en el original

Lo obligo dios/ testa/ (sic) para mi por q[ue] esta declarasula/

ase de hazer nuebo sumario/ y quitarse las leyes .7. y .8. titulo delas cartas y traslados y el capitulo final titulo delos testamentos

Titulo delas cosas delas bullas y cruzada e Indulgencias

Laqui se porna por ley primera lo del rrey don alonso en ballado lidfera de 1363 que esta en mi libro biejo de hordenamiento que es el de menor marca hoja 4 ala buelta ordenarse ā en la manera sigui

Titulo delos romeros e peregrinos e pobres

¶ en lugar dela lei septi
ma delo nuebo deste
titulo se ha de poner
la siguiente

¶ porque nos es hecha relacion que en algunas delas carceles delas
nras audiencias y delas ciudades villas e lugares de estos nros Re
inos muchos delos presos que a ellas vienen son personas pobres y
que por delictos que cometen son condenados en penas pecuni
arias y que en las sentencias que contra ellos se dan se manda que si
no pagaren los mrs en que fueron condenados les den acotes o otra
pena corporal y que algunas buenas personas por relebarlos
dela pena corporal dexan i dan en limosna de que se paguen
los mrs en que fueron condenados e dizque lo pri que se paga
dello es los drs del escriuano y procurador y carcelero no sien
do obligados a pagar drs por ser pobres e ansi mismo que quan
do algunas personas pobres son condenados en costas por los
delictos que cometen no teniendo vienes de que pagar les toman
y venden los vestidos para pagar los drs a los suso dhos e
salen delas carceles desnudos y nos fue suplicado lo mandasemos
remediar / por ende mandamos que a las personas presas porque
se pagaren limosna los mrs en que fueron condenados o parte de
ellos las nras Justicias no dexen ni consientan llebar delos mrs
que asi dexaren o dieren para la tal condenacion a los escriuanos ni
carceleros ni otros oficiales drs algunos ni que a los tales presos que
fueron condenados en costas
se les vendan ni tomen los vestidos con que fueron presos constan
do que son pobres y que no tienen otros vienes de que pagar y
mandamos a las nras Justicias e Juezes que tomaren las re
sidencias tengan mucho cuidado e diligencia que por razon
dello los presos no sean vejados ni fatigados e se ynformen
quien y quales personas lo hobieren llebado y lo hagan luego voluer
con la pena dela ley e a los nros presidente e oidores delas nras au
diencias e chancillerias que los dias que visitaren las carceles dellas
tengan especial cuidado de se informar si se guarda e cumple lo aqui
por nos mandado y en los que hallaren que an ydo y pasado contra ello exe
cuten luego las penas

Titulo delos estudios generales

en el lugar que se ha de poner la prematica
primera en las nuebas titulo .4.s. el prin
cipio della se ponga en la manera siguiente

¶ por parte dela vniversidad y estudio dela ciubdad de Salamanca
nos es fha Relacion que la dha vniversidad y personas singulares
de ella son molestados de nras justicias y de otras muchas personas q
les quebrantan los previlegios que de nos y delos Reyes nros progenitores
de gloriosa memoria tienen y la bulla conservatoria e constituciones del
dho estudio que en favor dela dha vniversidad y personas singulares
de ella les an sido otorgadas por los sumo pontifices trayendo los fu
era del dho estudio con pleitos y demandas no les consintiendo vsar
dela dha conservatoria diziendo que solamente sus conservadores
han de conocer delas injurias y fuerças notorias e manifiestas y que
quando el mre escuela o su bice escolastico dan algunas sentencias
entre estudiantes o entre estudiantes y legos e de ellos apellan qual
quiera delas partes e les deniegan la apelacion segund el thenor
dela dha conservatoria so color de fuerça les hazen llebar los procesos
al nro consejo e audiencias llaman las partes y mandar otorgar las a
pelaciones lo qual mandamos ver a los del nro consejo y con nos consul
tado y platicado acordamos y mandamos que sobre la forma de como
la dha vniversidad y personas de ella deben vsar dela dha conser
vatoria e delos prebilegios y constituciones del dho estudio se
guarde la horden y forma siguiente ⁂ y todo lo de demas se ponga en
horden como esta en las prematicas nuebas. ⁂

~~Titulo de los perdones~~

Titulo delos perdones.

por ley segunda deeste titulo se pon
ga la ley segunda delo nuebo como esta
ordenada hasta cerca del fin donde
dize se que aquellos se despachen por aquel
año enomas // con las enmiendas dela mar
gen y de entre renglones de allia delante se continue por
la horden de letra sigm.

Y quando entre año ansi antes del dho viernes santo co
mo despues por algunas causas conplideras a nro serm.o
nos hobieremos de hazer algun perdon mandamos q
enel se guarden las cosas suso dhas y que los perdones
que en otra manera se hizieren no balan ni sean guar
dados ni conplidos aun q se digan ser hechos de nro
propio motu y cierta ciencia y poderio Real absolu
to con qualesquier clausulas derogatorias de esta ley e
de otras qualesquier leyes e fueros e drs y con otras qua
lesquier firmezas e mandamos al nro chanciller e
registrador e a cada uno dellos so pena de pubation delos ~~[illegible]~~ ofi
cios que no registren ni pasen ni sellen perdones algunos con
tra el thenor y forma delo suso dho

[illegible]

Titulo delos cautiuos

En lugar delas leyes Sesta y septima
delo nuebo de este titulo Se ponga la siguiẽ

¶ mandamos que ninguno delos moros Esclauos veruerisco que se rescataren y tornan christianos puedan estar pasado vn año despues que fueren rescatados dentro de quinze leguas dela costa dela mar e que si dentro de ellas fueren tomados pasado el dho termino por la primera vez que sean tomados les sean dados cada cient açotes y por la segunda vez sean llebados alas galeras e que los nros corregidores e justicias tengan especial cuidado delo aqui contheniido lo qual mandamos que dure en quanto nra mrd y voluntad fuere/

¶ el sumario de esta ley de arriba se porna como esta puesto y enmendado en la ley sexta delo nuebo/

Titulo delos uotos

libro 2º

Titulo de como deue el rrey oir e librar

la ley primera delo nuebo no esta sacada como se contiene en la del rrey don aº dose saco y del rrey don Juº el prº pero porque el principio es bueno pongase como esta hasta donde dize Juizio e Justiçia y de alli abajo diga en la forma sigmte

por ende tenemos por bien de nos asentar a juizio dos dias en la semana en lugar publico do puedan llegar ~~amos~~ anos los querellosos con los del nro consejo e alcaldes de nra corte y que los dias sean el lunes y el viernes el lunes a oir las peticiones e las querellas que me dieren ansi de oficiales de mi casa como de otros y los viernes que oya los presos e los Rieptos digo que esta lei primera esta derogada por la ley segunda delo nuebo que es versiculo otrosi dela primera del molde en las cosas que tengo apuntadas sobre ellas en el libro de mi mano veanse

por lei se porna la del rrey don Juº el prº año de mill y trecientos y ochenta y ocho ley quinta fº ciento y nouenta en la b. como se sigue

hordenamos que tres dias en la semana conbiene a saber lunes y miercoles e viernes nos asentemos pura mente en nro palacio y alli vengan a nos todos los que quisieren librar para nos dar peticiones o dezir las cosas que nos quisieren dezir de boca

por lei 6. de este titulo se porna la ley optaua delo nuebo en la manera sigmte

porque delas grandes gentes que andan con nos e delas muchas e demasiadas conpañas que traen los que andan en la nra casa e delos que vienen ala nra corte se siguen muchos males y daños y es causa

de carestia y cresçe gran costa a nos y a ellos en manera que se non puede cunplir y ellos quedan pobres y no pueden yr en nro serviº quando es menester / por ende / ordenamos y mandamos que los nros oficiales y caualleros e otras personas que en nra corte andubieren y a ella bimieren tengan y traigan moderadas conpanias y no este ni rresida en ella mucha gente de familiaridad de ellos e mandamos que quando algunos vinieren a librar a la nra corte que sean librados luego en manera que por mengua dela justicia no pierdan lo suyo ni se detengan en la nra corte /

Titulo dela guarda delos hijos del Rei

en lugar dela ley segunda del molde y lo nuebo de este titulo se ponga la siguiente

Establescemos que cada y quando acaesciere finamiento de rrei que delos oficios que tubiere el principe en su casa y corte seyendo principe que de estos tales pueda prouer desque rreinare a quien e como quisiere e por bien tubiere / pero los otros oficios que los rreyes tienen ansi en su casa e corte e chancillerias como en las çiubdades e villas e lugares e probinçias de sus rreynos que estos no fallesçiera quieden a quien los tubiere por el tpo que los abian de tener si ~~bibiera~~ el rrey que finare

Titulo del consejo del rey

130v

del 9.

en lugar dela ley treynta equatro delmoldr
con la siguiente que no tiene sumario ni nũ
se ponga la siguiente por segunda del ttũ

Por quie en los tienpos pasados y en los nios/ a avido desorden
en el dar delos titulos de conseio audiencias ¿ alcaldias de nia
casa y corte allende del nũ estatuido y nceessario, e algunas vezes sin
nas Enquien no concurren las calidades que conbienen de
que se a seguido desorden y abatimi a la auctoridad del
conseio caudiencia/ y abnque fueron revocadas las acresenta
das y probeido para adelante por el senor rey don enrrique
mio hijo nio sea remediado mouardado como conbenia Enos/ aseido
suplicado lo proueyesemos y reduziendo los alcaldias a l
nũ antiguo y proueyesemos en todo/ lo que conbenia ~~para~~
~~delante~~/ por ende ordenamos que de aqui adelante sean en la nia casa e corte
quatro alcaldes ~~para que residan en la nia casa y corte y nueve~~
~~alcaldes de prouincias para residir en la nia corte y chan~~
~~cilleria~~ los quales nos/ nonbraremos y que/ otros algunos no re
sidan ni traigan varas dela nia Justa en la nia casa y
corte ~~y chancilleria~~ y prometemos que no se dara de aqui a
delante quitacion alguna ni titulo por del conseio caudiencia
Ealcaldia saluo si fuere por vacacion y en caso que sea ne
cesario darlo que esto sea con acuerdo de todos los del conseio
que residieren en el/ e firmado el titulo dello en las espaldas y que
de otra guisa no valga ni sea rescebido/ y mandamos a los
del nio conseio que assi lo guarden y cumplan/

los reyes catolicos en madrigal ano de 1476. pragm. 13. fo 573 en la. 6.

(dezid. 1. 2. (en la ~~dupl.~~ ano de ~~cccl.~~ pragm. emp. ~~fallo~~ cabeza)

(~~este~~ fue dado en ~~vallad~~ segovia ~~y~~ fue pubco en ~~vallad~~ segovia ~~y~~ fue pubco en ~~vallad~~ segovia ~~y~~ fue pubco

dd. 9

(offo de esta enst) este esta puesto en el ff. cxcj
del año .1.3.8.8. / ff. cxcl fo. cxlvj dos años
del Ayuntamiento / ff. cxcl fo. cxcj / fe del
año .1.3.8.5. / esta ord. aquí se puso. /

134

dixo
despues desta ley. G. etc. es el titulo se puso Arriba que se pania por
ley la recpta del rey don jñ el .i. cclxx. como se ordenase aquy
y la orden della Adeser en la forma siguiente /

Otiones nia mrd de libramos fuera de libs que no podemos cometer a otra persona sin nra mrd

¶ por quanto por parte de nros rcinos nos fue suplicado que diesemos recpta alos de nro q enquis cosas debian entender e librar / Ordenamos y mandamos que los de nro q libren todos los fhos del reyno salvo las cosas que deben ser libradas por la nra audiencia / Otrosi rescriuimos para nos para las hazer e librar con q offo de nra casa y delas Casas de los ynfantes y de nra Audiencia y los adelantamos e las fiscal / dias Alguazilazgos e merinos e ponet corregidores offos de justicia delas ciudades villas e logares de nros rcinos que no sean de fuero sino por eleccion y cs cinanos mayores delas dhas ciudades / presentaciones de nras yglias Tenencias e Tierras gracias e mrds del juro de heredad e limosnas pedones de los omeciados e legitimaciones cartas de sacas e franquezas lo qual todo no entendemos de hazer ni dar sin parescer delos del nro q e si alguna mrd destas sobredhas fuyeremos sin q que no balanes sino fueren firmadas en las espaldas alo menos de dos delos del nro q y sellada con uno de los nros sellos / Otrosi ordenamos que los del nro q puedan librar sin nos las cosas siguientes rcparamos bastecimos de castillos rcpidores delas ciudades villas e lugares de nros rcinos y juradurias y escribanos publicos cartas de gouia libramos de sueldo e los otros libramos que nos solemos fazer e librar carta de enbargo o desenbargo quando cumplicre en las nras tierras y en el sueldo y mrds o Tenencias por los casos que entendieren que de rrazon lo deben fazer y confirmacion de offos apeticion de ciudad villa o lugar y cartas para los merinos y adelantados y para la audiencia que hagan cumplimo de justicia Cartas de llamamos para guerra o para cortes o para otras cosas que cumplieren a nro seruo cartas de derramamos de galeotes o de lieuas de pan y cartas de mandamos para qualquier ciudad villa o lugar que hizieren algun agrauio que lo desfagan y cartas de Apremiar Arrendadores cogedores e fiadores e para otras qualesquier personas que debieren mis Algunos delas nras rentas que las paguen y para hazerlas otras premias / pero en lo que fuere en fho delas nras rentas y mis que lo haga nro q estando presentes nros contadores / Otrosi ordenamos que las nras cartas mensajeras que sean libradas por los nras escribanos dela nra camara e con el sello dela poridad //

parcelle ordenar de otra manera esta ley precedente yncluyendo y mezclando en ella lo dela ordenanca primera de medina delos Catholicos en lo que toca al q y si esto pusiere asi no abra necesidad de poner por si la de medina y la orden desta sera en la manera siguiente //

Consejo

Porquanto por parte de nros reynos nos a sido suplicado que diesemos
regla a los de nro q̃ de las cosas en que ellos debian entender e librar y quales co
sas queriamos nos librar sin q̃ y quales no abian de librar ellos sin nos e de qua
les nos abian de fazer relacion / Ordenamos y mandamos que los de nro q̃ libren
todos los fhos del reyno que son conplideros a nro seruº y a la buena gobernaciõ
destos nros reynos especialmente que puedan entender en cosas de espedientes y
en las residencias y mandar hazer pesquisas y en las ver y determinar y en otras
qualesquier cosas que vieremos que cunplen a nro seruº en que nos les mandaremos
especialmente entender conoscer y determinar / y que no entiendan en las cosas que
por leyes y ordenanças destos nros reynos deben ser libradas por las nras Au
diencias Saluo si nos por especial comision nra dada o fha por carta o cedu
la firmada de nros nonbres o otra cosa mandaremos y es nra mrd de reserbar para
nos que libremos sin q̃ dadibas que no podemos escusar de dar de cada dia a men
sajerias e limosnas y ansimismo reseruamos para nos para las hazer e librar con el
q̃ / offs de nra casa y de las casas de los ynfantes y de nra Audiencia y los Adelan
tamos e alcaldias Alguazilazgos merinos e poner corregidores offs de juzgados
de las ciudades villas e lugares de nros reynos que no sean de fuero o por electiõ
y escriuanos mayores de las dhas ciudades presentaciones de nras yglias tenen
cias e tierras gracias e mrds de juro de heredad e limosnas perdones de los o mecia
dos e ligitimaciones cartas de sacas e franquezas lo qual todo no entende
mos de hazer ni dar sin paresçer de los del nro q̃ / e si alguna mrd destas sobre
dhas fizieremos sin q̃ que no balan sino fueren firmadas en las espaldas a lo menos de dos
o tres de los del nro q̃ y sellada con vno de los nros sellos Otrosi Ansimismo
que los del nro q̃ puedan librar sin nos las cosas siguientes reparamos bas
tecimos de castillos regidores de las ciudades villas e lugares destos reynos e ju
raderias y escriuanos publicos cartas de guia libramos de sueldo e los otros
libramos que nos solemos fazer e librar cartas de enbargo o desenbargo quan
do cunpliere en las nras tierras y en el sueldo o mrds o tenencias por los casos
que entendieren que de razon lo deben fazer y confirmacion de offs a peticion
de ciudad villa o lugar y cartas para los merinos y adelantados y para la audiencia
que hagan cunplimº de justicia cartas de llamamos para guerra o para cortes
o para otras cosas que cunplieren a nro seruº cartas de derramamos de galeotes
o de liebas de pan y cartas de mandamos para qualquier ciudad villa o lugar
que hizieren algun agrauio que lo deshagan y cartas de apremiar a Arren
dadores cogedores e fiadores e para otras qualesquier personas que debieren
mis algunos de las nras rentas que las paguen y para hazer las otras premias
pero en lo que fuero en fho de nras rentas y mis que lo haga nro q̃ estando pre
sentes nros contadores: Otrosi ordenamos que las nras cartas mensajeras que sean
libradas por los nros escriuanos de la nra camara y con el sello de la poridad:

y si paresciere que no se deben poner las dos leyes pre
cedientes como van ordenadas por averse ya alte
rado aquella orden delos reyes pasados y no guar
darse aora del todo especialmente enlas cosas que
tocan alo dela hazienda y por via dela camara lo de
las mids y otras cosas toda via converna poner al
guna regla por dose sepa enque debe y puede enten
der el consejo / y esta se toma enparte dela regla
que dieron los reyes pasados y enparte dela que di
eron los catholicos enla primera ordenanca de
medina disponiendo enlo que avia de entender
la audiencia y ordenase enla forma siguiente /

5 / ordenamos y mandamos que los de nro consejo libren todos los fhos del reino
que son conplideros a nro serm.o y ala buena governacion destos nros reinos
~~especial~~ / y que entiendan enlos casos de espedientes y enlas residencias y man
dar hazer pesquisas y enlas ver y determinar y en otras qualesquier cosas que
vieremos que cunplen a nro serm.o enque nos les mandaremos especialmente
entender conoscer y determinar y que no entiendan enplitos que son sobre
casos de corte por primera ynstancia que sean de ver ordinariamente por
via de proceso ordinario formado entre partes por que estos y semejantes
sean de ver y tratar enla nra corte y chancillerias / saluo si nos por especi
al comision nra dada o hecha por carta o cedula señalada de nros
nonbres o tra cosa mandaremos /

Consejo

En lugar de la ley .v. se porna la siguiente orde-
nada desta manera/

Lo desta ley q̃ toca a rela-
tores sea pues-
to/ abaxo en
su tº de los
relatores/ so-
lamente sea
de poner aqui
lo de los escri-
vanos y porte-
ros q̃ es lo del
fin della/

Ordenamos y mandamos que en el nro q̃ residan los relatores que por
nos/ o por los de nro q̃ fueren diputados y que uno dellos sea para que
saque las relaciones de las peticiones segund sea costunbia y que
los dhos relatores sean primeramente examinados y juren que ha-
ran sus/ offs fielmente segund que las leyes disponen y ansi
mismo residan en el nro q̃ los escribanos de camara que nos por
nra cedula/ o provision nonbraremos y que todos ellos y los nros
porteros guarden la regla y orden que por otras nras ordenan-
cas les mandamos/

con q̃ comience desta manera ordenamos y mandamos q̃ en el nro
q̃ residan los escribanos de camara etc. hasta el fin desta ley/ ease de
poner en quanto a lo de los escrivanos e porteros donde sobre esta ley
.s. esta apuntado//

en lugar dela ley. 6. del molde y lo nuebo del
tº del qº sea de hazer y poner la lei sigme
lo q toca alos del qº / porq lo q se pone en
el principio della q toca a relatores se po
ne por si en el tº delos relatores //

/ ordenamos y mandamos q quando el relator hiziere relacion
dela cosa sobre q a de aver qº / q los del nro qº / no resuman algunas
razones dela dha relacion salvo q digan sus botos e paresçer
e que no repitan los unos lo q los otros dixeren / mas si les pa
resçiere bien lo dicho se alleguen a ello / e si quisieren alegar algu
nas razones de nuebo / las puedan dezir / e si el negoçio fuere tal
que no aya en el gran difilcultad / o que entendieren que aya saz
dicho pregunte el uno dellos alos otros si estan todos por aque
lla conclusion y aquello se despache //

Audiencia de Gallid

Despues dela ley trezientas y vna seponga
por ley lo siguiente /

5 Ordenamos y mandamos que demas delos oydores Alldes e ofi
ciales arriba declarados que ande residir en nra audia / que
aya vn juez mayor de vizcaya y lo tro procurador fiscal
por manera que sean dos y vn procurador de pobres y vn rre
ceptor //

En lugar dela lei. 7. del molde y 14. delo nuebo se sordene la siguiente poniendo lo vltimo della por primera ley en el vn
Esta tambien la lei 30. dela nuebo y otras cedulas declaraciones y confirmaciones del rey don Juº el 2º. por q aqui se pone la sustancia de todas/

S confirmamos y mandamos guardar lo que el señor rey don Juº mio padre que santa gloria aya mando en que todas las apelaciones ansi delas nras ciudades villas e lugares como dela reina e principe como de todos los otros ynfantes duques marqueses condes e perlados e caballeros e de otras qualesquier personas q sean que vayan las dhas apelaciones ala audiencia corte y chancilleria y que los tales señores no puedan poner en ello embargo ni contrario so las penas contenidas en las leyes que el labia hecho en guadalajara/ y ansimismo confirmamos e mandamos guardar la prematica sanction y ley e declaracion e confirmacion della que hizo en valid los años de 28. y 42 por la qual remitio e mando remitir ala dha su audiencia e chancilleria todos los pleitos e causas e quistiones ansi civiles como criminales q pendiesen ante los de su consejo e alcaldes dela su casa y corte y ante otros quales quier jueces ansi ordinarios como delegados ansi por cartas de commissiones suyas como en otra qualquier manera ansi entre el procurador fiscal como entre quales quier yglesias y concejos y monasterios e vniversidades e otras quales quier personas de qualquier ley estado dignidad o condicion q sean sobre quales quier causas ansi por simple querella como en grado de apelacion o en otra qualquier manera salvo aquellos pleitos e causas que son o fueren entre aquellas personas y sobre aquellas cosas que segund las ordenanças del consejo se pueden y deben oyr librar y expedir en el y salvo los q son o fueren de aquellas personas q segund la ordenança del dicho consejo desillas pueden traer sus pleitos ala su corte ansi demandando como defendiendo/ e otrosi los q ordinariamente pendiesen ante los alcaldes de su casa e corte que a ellos pertenezca librar y ansimismo quiso y mando que no se hiziesen commissiones algunas de aqui adelante en ningunos pleitos civiles ni criminales en su corte mas se oyan y libren en ella como dho es salvo solamente en los casos en suso dhos/ otro

(adbiertasse/ q en la dudapaco del dicho/ q esta cud
dela .b. cuelem/ utan/ buesta dinjs etenciatinus
otros fo 3. q/ dize estas palabras/ lo q el todo
lo sobre dicho/ Esta vsa e esta dello/ sue e bun cud
E voluntad del señor de aqui adelante e los pleitos
q no son nio bidos ni comencados/
(siguesto/ ni esta bien ordenado la de molde/ ni esta
q E puesto aqui ba/ ni se mas alla q se halle e pue
de por autos dela lei sino para dho de aqui adelante E para aq
llo no bastara ni valdra por los dhos/ otra pragmatica etc.//

Esta ley no esta en el nuebo ni en el de 86.

Esta ley esta en el nuebo y en el de 86.

Esta ley esta en el nuebo y en el de 86.

Esta ley esta en el nuebo y

o/o e que las cartas de conmision que se diesen en el q.o ni
alguna dellas no sean de conmisiones de apelaciones
de los pleitos q. segund las leyes y ordenanças de
ven ir a la audi.a e chancill.a y todo lo q. en contrario
desto fuere hecho cometido e delegado oido e libra
do e procedido e sentenciado q. por ese mismo hecho
sea en si ninguno y si contra esto algunas cartas
se libraren el rregistrador no las pase al rregistro
ni el chanciller al sello

En lugar dela ley septima del molde y. i 4. delo nuebo y dela ley. 17. del molde y 27. delo nuebo y dela lei. 30. delo nuebo

o lei. 3. o 5. d. nuebo.

En lugar dela lei. 7. del molde y delas leyes 14. y 30. delo nuebo y delas leyes 17. del molde y 28. delo nuebo y delas leyes. 11. del molde y. 27. delo nuebo se ordena la lei siguiente, y demas de aquellas se premite Yotra que no esta sacada del rrey don Juº el primero, y demas desto se ynserta en ella la ley. 13. del molde y. 30. delo nuebo y se enserta demas desto en la dicha ley 24. ff. 15. ff. 2. y aquellas se da por comtinuadas

El rrey don Juº pº enviz viesca año de 1368. peticion. 9. fº 192. enta. 6.

confirmamos y mandamos guardar lo que el señor rrey don Juº nro vix abuelo mando, enquio rremitio todos los fhos de justicia e pleitos civiles y criminales ala su audiencia e chancilleria e les dio todo su poder cumplido como lo el avia, y ansi mismo lo que el señor rrey don enrrique, mio abuelo mando que las leies que el rrey don Juº su padre hizo sobre rrazon delos pleytos que por comisiones se sacaban del audiencia lo se suspendian hasta

El rrey don enrrique. 3. en alcala de henares a 20. de febº de. 1393. años esta en cedula y esta en mis prematicas fº. 33.

que los oidores todos se juntasen alos vey fuesen guardadas y cumplidas y despues q los pleitos viniesen ala audiencia se determinen en ella sin embargo de qualquier comision que sobre esto dado y diese para los sacar della, o de qualquier albala en que se contenga q no procedan en ellos avn q todos los oidores esten presentes lo qual se haga ansi sin embargo de qualesquier comisiones o albalaes q en contrario desto se sobrecendado o dieren no enbargante qualesquier palabras de oropatoleias q contengan, salvo si de palabra a palabra las dhas leyes y esta carta no fueren todo encorporado en ellas y fuese los vezes consultado sobre ello y en el mandamº q en cada vna dellas dicre declare que quiere y es su yntencion q pase la tal comision y mando a qualesquier personas aquien haya cometido los dhos pleytos q no conozcan mas dellos y a los escribanos que ante vieren los tales procesos q los ynbien luego a la audiencia y rrebo las comisiones que fueren dadas contra lo suso dho y abn que contengan quales quier clausulas generales sino fuere en la forma desuso declaradas, y ansi mismo confirmamos lo

El rrey don Juº el 2. pa cedula en cordes sillas a. 16. de abril de. 1423. yen valld a 27. de abril del mismo año y por pragmatica los de su consejo y alcaldes dela su casa y corte y antelotros qualesquier

que el señor rrey don Juº mio padre mando e ordeno enquio rremitio y mando rremitir ala su audiencia e chancilleria todos los pleitos e causas ansi civiles como criminales q pendiesen ante los dhos alcaldes ansi ordinarios como delegados ansi por sus comisiones como en lo tocante en qualquier manera ansi en tre el procurador fiscal como entre qualesquier y yglesias monasterios conceios vniversi dades e lo otras qualesquier personas sobre qualesquier causas ansi por simple querella como en grado de apelacion o en lo otra qualquier manera salvo aquellos que fueren en tre aquellas personas e de cosas que se rrima las ordenanças del q se pueden y deben oyr y salvo los que son ofrecen de aquellas personas y cosas que se rrima la ordenança por el hecha en tre dichas partes

El rrey don Juº el 2. pa cedula en cordes sillas a. 16. de abril de. 1423. yen valld a 27. de abril del mismo año y por pragmatica en valld a. 19. de mayo del mismo año fº. 3. 5. en la. b. y fº 34. en mis prematicas y en [illegible] fº 31. en la. b. fº. 3. 6. 5.

yen guadalajara año de 1436. a. 14. dias del mes de diziembre abnque en la rrubrica del cordelibrar en el y salvo los que son ofrecen de aquellas personas

nam dize de septiembre fº. 3. 6. 4. en la. b. y ensi mismo en la que esta en el dicho la. a. fº. 227. yen camora año de. 1432. esta en el dicho la. g. fº. 189. y. 190.

El rrey don Juº el primero gobia año de. 1390. fº. 202. en la. a.

El rrey don Juº el 2º en la misma año de. 1432. este en la. 9. fº

El mismo en burgos año de. 53. ley. 9. fº. 435. sobre. y el mismo en burgos a. 15. de abril año de. 1453. fº 435. en la. b.

El rrey don Juº el 2º en valladolid año de. 1440. pº. 12. fº 396. en la. b. responde que se guarde la ley del rrey don Juº su abuelo en guadalajara

El rrey don enrrique 4º en toledo año de 1462 peticion 9. folio 46. en la. b. habla en todos los jueces del audiª que no se puedan sacar pleitos mj adbocar se mj yr ni bir los jueces y confirma las leyes todas de sus predecesores que en esta materia hablan / El mismo en las cortes de salamanca año de. 1465. peticion fº. 622. en la. b. fin en de lo que provee en la ley suya de toledo a todos los juzgados inferiores del rreyno que no les adboquen las causas alque audiª / mj los yr ni ban sino en los casos de apelacion y nulidad y en los que de dº deben yr al qsoa udiencia

los rreyes catholicos en toledo ley. 27. fº. 589.

se pueden traer a la su corte e lo trusi los q ordinariamente pendieren ante los alcaldes de la su casa y corte q con el rresiden q a ellos pertenezca librar / y ansi mismo q no se dessen ni pusiesen por los dichos mis oficiales ni otros algunos mis vasallos ni naturales ni otras personas algunas mandados ni cartas ni cobdiçilos ni otros ningunos mis pleytos ni cabsas ni negocios ni otras cosas algunas ni mis naturales en su corte ni fuera della ni los oyan ni libren en ella como dho es. Salbo en los casos syguientes dho es / y q todo lo que en contrario desto fuese hecho como dho es sea en sy ninguno y ansi mismo enlo que mando que todas las apelaciones ansi de las sus ciubdades villas e lugares como de la rreyna e principe e de todos los infantes e duques e condes e perlados e caballeros e lo de todas qualesquier personas e de todos sus rreynos que vayan las dhas apelaciones a la dha corte y chancilleria e que los tales señores no puedan poner en ello enbargo solas penas contenidas en las leyes que el abia hecho en guadalajara / y demas de todo lo suso dho mandamos que las cartas que se dieren en rrazon q no sean de comisiones de apelaciones para que se oyan e libren en la mia corte de los pleytos en que segund las sus denanças rreales las tales apelaciones deben yr a la mia audiª e chancillª y si contra esto algunas cartas se libraren en el rregistrador mi las rregistre / mi el chancillerealsello

/ mi se diesen cartas mj probisiones para que los oidores sobre sean en los pleytos que ante ellos son y fueren pendientes que si fuesen dadas que sean sobedescidas y no cumplidas no enbargante qualesquier clausulas derogatorias en ellas contenidas /

/ Y ansi mismo confirmamos lo que el sennor rrey don enrrique mi hº hizo y ordeno en las cortes de toledo e salamanca que mando que nuestros pleytos mj causas que pendiesen ante los oidores e alcaldes de la corte y chancilla e notarios e juezes de los hijos dalgo de bizcaya y ante qualquier dellos no pudiesen ser sacados / mj el los pudiese abocar asi mj y mi bir a los dichos juezes / que no conozcan dellos e que las y mibiciones que contra esto fuesen dadas no valan e sean en si ningunas y confirma todas las leyes de los señores rreyes sus antecesores que sobre ello / ansi dho es en qualquier manera y que esto se entendiese y entendiese en todos los pleytos de las ciubdades villas e lugares de sus rreynos que no puedan ser sacados dellas e esebtuas los casos de apelacion y nulidad y los tres casos por que de dº puedan ser sacados

despues dela lei. 7. y dela lei. 12. del molde y 21.
delo nuebo sea de poner la que sea de ordenar de
dos peticiones y respuestas de cortes la vna del
año de. 23. en ballid peticion. 80. y la otra
del año de. 28. en madrid peticion. 5. y or
denase enla manera siguiente//

5 por que los del nro q̃ esten libres para entender en la nra
justicia e gobernacion destos nros reinos les mandamos
que remitan alas nras audiencias que residen en ballid
e granada acada vna lo de su partido los pleitos q̃ por
ordenanças no son del nro q̃ / y ansi mismo mandamos
q̃ remitan todos los pleitos q̃ ante ellos estan pendientes
o vinieren de nuebo. etc. a se de escribir y
continuar ala letra toda la respuesta dela dha peticion
5. de madrid hasta el fin como esta enel molde y añadir
del fin dela respuesta dela dha peticion. 80. de ballid las
palabras siguientes

e no mandaremos dar de aqui adelante cedulas para sacar pley
tos delas chancillerias ni retenerlos enel nro q̃/

En lugar dela ley. 3. 2. delo nuevo
se ponga la siguiente. si se acordare que
se dibida poniendo lo q̃ toca al q̃
en su tiẽ y lo q̃ toca al audiẽ en este/

5 porque los pleytos se pueden mejor examinar e dellos conoscer en la
nra corte e chancillª que no en el nro q̃ porque los de nro q̃ que con
nos andan no estan asi de reposo e an de entender en otras muchas
cosas cumplideras a nro seruiº e a la buena governacion de nros rre
inos / mandamos que de todos los pleytos que son sobre casos de
corte por primera ynstancia que sean de ver ordinariamente por
via de proceso ordinario formado entre partes sea el conoscimiº e de
terminacion en la nra corte y chancillª saluo si nos por especial
comision nra dada o fha por carta o cedula firmada de nros
nonbres o otra cosa mandaremos y en los otros casos que por ordenan
cas de nros reynos los del q̃ pueden y deven conoscer/

En lugar dela lei. 10. del molde y. 17.
delo nuevo se ponga la siguiente/

5 Ordenamos y mandamos que los nros oidores oyan los pleytos
por peticiones y no por libelos ni demandas ni por otro escripto
judicial y que los libren segund dº sumariamente sin figura
de juizio lo mas breve mente q̃ ser pueda no dando lugar
a luengas de malicia y q̃ ansi lo guarden y cumplan so pena de
privacion delos offºs y dela nra mrd y los sirvan por si mismos
y no se puedan poner otros por si en su lugar

El rrey don henrrique 2º entoro era de 1409. fº 99. peticion primera/

El rrey don juan el 2º en arevalo año de 1438. fº 37.9.

En lugar delas leyes. 45. y. 92. delo nuevo
que son la 15. y. 64. delas de medina
y dela cedula delos catholicos en granada
año de. 500. que esta en mis Premati
cas f.º 33. se ponga la siguiente q
contiene la substancia de todas tres/

5 Ordenamos y mandamos q al acuerdo delas sentencias
no este presente ninguno delos rrelatores ni delos es
crivanos ni otra persona alguna q no tenga voto por
si mismo/ porq se guarde el secreto hasta q la sentencia
se pronuncie/ pero al tpo que fuere votada y acordada
la sentencia llamen los oidores al escriuano dela causa
y secretamente le manden escriuir ante ellos los puntos
y el efecto dela sentencia q an de dar/ e puedan llamar al
rrelator para que por alli ordene lo q ovieren acordado
en la causa que el oviere rrelatado y se escriua y venga
escripta en linpio e se firme antes q se pronuncie por
todos los q fueren en el acuerdo della aunq el voto o los
votos de alguno o de algunos o dela menor parte no
sean conformes a lo q la sentencia contiene/ y manda
mos que lo mismo se haga en todas las cosas q fueren vo
tadas por la mayor parte conforme a las ordenanças
q todos lo firmen/ por manera q a lo menos en los ne
gocios arduos no se pronuncie la sentencia fasta q este
acordada e escripta en linpio e firmada delos q se
hallaren presentes y despues de asi rrezada no se pueda
mudar cosa della y luego el dho escriuano de alli el tras
lado della a la parte si lo quisiere/ y eso mismo guarden
y haganlos alcaldes/

en lugar dela ley 225 y dela 271 y dela 309.
delo nuebo se ponga y ordene la siguiente

5 Porq̃ somos informados q̃ en algunos pleitos q̃ penden en nra audi^a al
gunos delos oidores ante quien penden muchas vezes salen aber por bista
de ojos y a hazer pintar los terminos y heredamientos y otras cosas sobre q̃ se
tratan / y porq̃ paresçe q̃ a avido desorden en salir a ello mas facilmente
q̃ conbiene de q̃ se siguen muchas costas a las partes e impedimento al des
pacho delos negocios y paresçe q̃ se podria escusar y suplir en tales casos con
~~ynbiar~~ pinturas y con ynviar otras personas conforme a la calidad delos ne
gocios q̃ hiziesen lo mysmo q̃ los oidores a quien se comete e les refiriese lo
q̃ a visto y hecho / mandamos q̃ de aqui adelante cesen las salidas delos oido
res en todos los negocios e caubsas q̃ se puede suplir e hazer por otras personas
e maneras y en las q̃ paresciere q̃ precisamente ay necesidad de salir algun oidor
delos q̃ en el negocio entendieren q̃ antes q̃ lo declaren lo comuniquen en acu
erdo con todos los otros oidores aunq̃ sean delos q̃ no entienden en los tales
pleitos e comunicado e conferido con ellos nos enbien los votos y razones de
cada uno en particular delos q̃ en el tal negocio entendieren por donde les
pareziere q̃ deve ir oidor y no otra persona para q̃ sobre ello probeamos
lo q̃ conbenga / y por escusar la dilacion y gastos q̃ suele aber en hazerse
pinturas en los pleitos de terminos y hedificios / mandamos q̃ el preside
te y oidores tengan cuidado de escusar las dhas pinturas q̃ no se hagan y
de mandarlas ellos hazer salvo en los casos q̃ a ellos les parezca ser muy neçesa
rio / sobre lo qual les encargamos las conçiençias ////

en lugar dela lei. 267. e delas leyes y cedulas
sea de ordenar y poner la siguiente //

5 Ordenamos y mandamos q̃ quando quiera q̃ alguno delos oidores o alcaldes o otros
juezes de nra audi^a fueren promovidos a otros offs^os e ovieren de venir a residir
en nra corte o a otra qualquier parte q̃ antes q̃ se partan voten los pleytos q̃ tubi
eren vistos teniendo los offs^os y dexen sus votos / y lo mismo mandamos en qu
alesquier casos q̃ ovieren de dexar o cesar del todo sus offs^os en qualquier manera
q̃ sea q̃ dexandolos o cesando de tenerlos voten todos los pleitos q̃ hubieren
visto como juezes al tpo q̃ tenian y sirvian los dhos offs^os ///

en lugar dela ley. 277. sea de poner la siguiente

5 Porquanto nos a sido hecha relaçion q̃ algunos oidores aviendo sido pro
movidos a otros offs^os o por otras causas se absentan y dexan su votos
por escripto en pleitos q̃ an visto y no sean votado estando presentes
ni sea tomado resoluçion en ellos los quales fallesçen antes q̃ se voten y
sentençien / y q̃ sea dubdado si se admitira por voto el del tal oidor de
funto q̃ le dexo con los otros votos para hazer sentençia / mandamos
q̃ de aqui adelante los votos delos oidores q̃ fallesçieren y los ubieren
dexado por escripto valgan como si los diese oidor ~~[illegible]~~
proveido para otro offo o aubsente ansi en los pleitos q̃ fueren
remitidos a otras salas como en todos los otros //

o de vallid y en lugar de la lei. 55. de lo de granada

En lugar de la lei. 182. de lo nuevo se ordena la siguiente

Porque somos informados que ay negligencia en la guarda y execucion de las leyes y ordenanças que disponen en la falsedad y castigo de los testigos falsos / mandamos que los presidentes e oidores tengan especial cuidado de la guarda dellas / y quando algun caso se ofresciere lo cometan a alguno dellos para que lo vea y castigue / e lo mismo hagan los alcaldes de la dicha nuestra audiencia y los alcaldes de los hijos de algo en las causas que ante ellos se trataren y mandamos a nuestro procurador fiscal que asista a ello y haga las diligencias necesarias /

o e de averiguar los dichos perjuros e que se castiguen conforme a las leies de nuestros reynos sin esperar a la determinacion de la causa principal /

En lugar de las leyes. 151. y 254. de lo nuevo se ordena la siguiente /

mandamos que de aqui adelante los abogados de la nuestra audiencia firmen las Relaciones que sacan los Relatores y que no vaste señalarlas y juren que las vieron y que las concertaron con los procesos originales e que sus mocos no lleven dineros por trasladar las peticiones que estan borradas ///

i en lugar dela lei 125. delo nuebo sea de poner la ordenança primera delas ordenanças dadas en toledo en julio de 502 q̃ se publicaron en sevilla en hebrero desse año q̃ esta en mis prematicas f.º 59. ordenada como se sigue

5 Porq̃ somos informados q̃ se siguen inconbenientes de que el presidente y oidores de nra audiª rreseiban las apellaciones y manden indistintamente sobreser en la execucion en las cosas q̃ se demandan en las ciudades villas e logares cerca dela governacion dellas y cerca delas tasas delos mantenimientos y dela guarda delas ordenanças q̃ tienen y delas cosas q̃ de cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo y cerca delas labores y limpieza delas calles y cuentas y gastos delos propios y otras cosas semejantes / ordenamos y mandamos q̃ quando semejantes causas vinieren ala nra audiª etc. ase de continuar y poner todo hasta el fin como esta en aquella ordenança //

i en lugar delas leyes. 102. y 279. se ordena ya de poner la lei siguiente /

5 Porq̃ somos informados q̃ el nro governador y alldes mayores de galicia no otorgan las apelaciones q̃ dellos se ynterponen para la nra audiª e chancillª conforme alas leyes de nros rreynos donde an de venir las apellaciones / de quales quier justicias e alas ordenanças q̃ tenemos dadas para aquella audiª y rreino de galicia e alas provisiones particulares q̃ sobre esto se les an ynbiado y notificado / antes dizq̃ prenden alos q̃ apelan e no dan lugar q̃ se les den testimonios de sus apellaciones ni los procesos con q̃ se presenten / y por q̃ nra voluntad es q̃ delos dhos governador e alcaldes mayores se pueda apelar para la dha nra audiª en los casos y como las leies de nros rreynos lo disponen y las ordenanças dellos / mandamos q̃ den lugar a las dhas apelaciones por manera q̃ los apelantes se puedan presentar con ellas e seguir su justª libremente sin q̃ en ello por ellos les sea puesto ynpedimento alguno / y ansi mismo mandamos al presidente e oidores dela nra audiª q̃ de aqui adelante en las causas criminales q̃ se presentaren en la audiª en grado de apelacion delas sentencias q̃ dieren el dho governador e alldes mayores de galicia en las causas de poca cantidad q̃ las q̃ rrescibieren sean de tal calidad y segund q̃ las leies de nros rreinos y las ordenanças de aquel rreino disponen / y q̃ en las otras no den cartas de enplazamiento ni manden traer los procesos al audiª ///

esta lei no sea de poner como esta ordenada por lo q̃ tengo apuntado en la lei 1ª del tº / dela audiª de galicia en el dela ordenacion

esta cedula esta por lei .126. delo nuevo y en lugar del fin dela lei .314. delo nuevo/

en lugar dela lei .229. delo nuevo y de vna cedula delos catolicos dada en ecija el año de .501. q esta en mis prematicas f.º 57. en fin se ordena ya de poner la siguiente

5

Porq somos informados q algunas vezes se quexan ante el presidente y oidores e alcaldes de nra audiencia delos escriuanos e receptores e otros oficiales della e delos otros delas ciudades villas e logares de nros reinos q lleban dros demasiados y q aunq se tasan e mandan bolver lo q asi llebaron demasiado e nro procurador fiscal pide q los condenen en las penas en q an incurrido no lo hazen diziendole q ponga su demanda aunq consta por procesos y pesquisas q an incurrido en ellas y porq en la nra audiencia se deben castigar los hierros constando de la verdad sin forma y tela de juizio mayormente los q cometen nros oficiales e otras personas q residen en la nra audiencia mandamos al dho nro presidente e oidores e alcaldes q con mucha diligencia entiendan en castigar y castiguen los semejantes excesos y en condenar a los dhos oficiales q los hizieren y excedieren en sus offs constandoles dela verdad sin forma y tela de juizio y si algun receptor o executor delos q inbiaren algun negocio hiziere algo delo q no debiere se ynformen luego dello y si tubiere culpa lo castiguen conforme a justicia sin esperar la determinacion del negocio a que fue // y si la calidad del exceso lo requiriere e pareciere q alguno o algunos de ellos no se enmendaren o hizieren cosa q conbenga prober en ello nos avisen no dando lugar a q estos offs sean mal seruidos y q para lo delos escriuanos e otros oficiales del audiencia el presidente e oidores no esperen bisita sino q ellos sean los bisitadores e reformadores/

y cometen otros excesos en sus offs

i que no guardaren las ordenanças e leis de nra audiencia e todo lo q tocan a sus offs. i executen las penas en los q no las guardaren

i en lugar delas leies. 232. y dela 280. delo nuebo se ordena ya de poner la siguiente/

Mandamos a nro presidente e oidores de nra audiencia que prouean que en cada vna de las salas aya tablado esten escriptos los pleitos que en ella se siguen porque se vean por su antiguedad y que estas tablas se hagan de quatro en quatro meses delos pleitos mas antiguos y delos rremitidos y se hagan en el acuerdo y que en las dos oras primeras no se vean otros pleitos sino los desta calidad cada vno por su antiguedad conforme a las ordenanças ni otros los prefieran y tengan especial cuidado que asi se guarde//

i en el principio delo delos hijos de algo se ponga por ley primera/ lo del rei don henrrique 2.º en toro era de 1409 f.º 100. en la 6. lei 2.ª 6. otrosi con lo de mas abaxo coll. 3.ª en la manera siguiente que es a la letra como alli esta/

Ordenamos y tenemos por bien que aya en la nra corte vn allde delos hijos de algo que sea juº martinez de rrojas y que el allde delos hijos de algo oya y libre por si mesmo los pleitos delos hijos de algo aquellos que fue vsado e acostunbrado de librar y que no pueda poner por si otro allde en quanto fuere en la nra corte e sea el hijo de algo tal que cumpla para ello e que lo pongan y/ por nro mandado/

por lei 2ª en lo de los hijos de algo se puede
poner lo del rrei don Juº el 1º en burbiesca
año de 1388 fº 194 en la 6 peticion 17.

Ordenamos y mandamos q̃ dos alldes de los hijos de algo
sirban cada año seis meses cada vno rresidente en la nra
audiª so la pena q̃ deben aber los oidores e alcaldes //

en lugar de la 30 del molde y de la ley 7ª de segovia
q̃ esta en mis prematicas fº 44 y en lo nuebo
de granada esta por lei 8 se puede ordenar vna
q̃ comprehenda lo del rrey don enrriq 2º en toro y lo
del rrey don Juº prº en burbiesca do se saco la dha
ley 30 del molde y ~~lo de la dha lei de segobia de~~
~~los catholicos~~ q̃ tanbien comprehenda lo de la lei
de segobia y paresce q̃ se debe de hazer asi y poner
se por ley ansi para lo de ballid como para lo
de granada por q̃ sea conforme lo vno con lo otro
pues es todo vna cosa avn q̃ sean diversas audien
cias y ordenase en la manera siguiente // y con esta
se podrian omitir las otras q̃ aqui van inclu
sas ///

Ordenamos y mandamos que para en los pleitos de los hijos de
algo aquellos que fue vsado e acostumbrado de librar q̃ en la nra
corte y chancilleria aya dos alldes de los hijos de algo q̃ sean hi
jos de algo los quales no puedan poner otro en su lugar qu
anto estubieren en nra corte Pero q̃ si no rresidieren en ella
que puedan poner cada vno por si vn allde y q̃ lo pongan y por
nro mandado tal q̃ sea hijo de algo y sea abile para ello para
en las causas y negocios tocantes a su jurisdicion y los q̃ asi fu
eren puestos no puedan poner ni pongan substitutos y
q̃ estos sean examinados y rrescibidos por nro presidente e
oidores y esto hecho ellos e en el notario de la probincia
donde fuere el pleito se junten y por ante el vno de los
escrivanos de los hijos de algo oyan y libren los pleitos to
cantes al dho offº de alcaldia y no el vno sin el otro ni el
otro sin el otro e asi todos tres firmen y libren por ante el
vno de los nros escrivanos las cartas y sentencias q̃ por
el dho offº se ovieren de despachar y librar y no en otra manera ///

(i tenemos por bien)

(e los libren por si mismos e no otros)

en lugar dela ley. 66. delo nuebo sea deponer la siguiente pues su mag.d sea determinado de poner los alguaziles mayores delas audiencias y q no los ponga la just.a mayor y q esto se guarde de aqui adelante //

9 ordenamos y mandamos q en la nra audi.a e chancill.a q reside en vallid aya vn alguazil mayor q sea persona de calidad abil y suficiente y pertenesciente para ello como ala autoridad dela dha nra audi.a e off.o lo requiere el qual de aqui adelante sea proveido y nonbrado por nos y los q nos subsecedieren que este y reside continuamente en la dha nra corte y chancill.a y traia bara de alguazil etc. de aqui adelante se contiene todo hasta el fin como esta en lo nuebo ///

en lugar dela ley. 187. si se pusiere/ se porna la
siguiente/

mandamos alos escriuanos de nra audiencia q notifiquen las
sentencias difinitiuas e interlocutorias a las partes a
quien tocare y enlas notificaciones declaren si las hizieren
en absencia o en presencia delas partes o enlos estra
dos y q no lleben los procesos a encomendar hasta
q sean concluses sin q aya fraude en ello e q clara
mente digan a las partes q ante ellos litigaren lo
q an de aber de sus drechos y no les digan q den lo q
quisieren/ y mandamos q el nro presidente e oidores
tasen lo q obieren de aber los dhos escriuanos o sus
oficiales por los registros q hizieren y por los tras
lados delas peticiones y escripturas q escribieren/ y
tengan especial cuidado de pugnir y castigar alos q
en lo suso dho excedieren//

en lugar dela. 227. delo nuebo se ordena y po
ga la siguiente/

mandamos q ninguno delos escriuanos de nra audiencia ni cri
ado suyo procure ni solicite ninguna causa de gran
de/ ni de otro litigante q se traiga o traxiere enla dha
nra audiencia so pena de mrs por cada vez q lo
contrario hiziere/ y q nro presidente e oidores no lo con
sientan y tengan cuydado de executar las penas en que
obieren yncurrido///

en lugar dela ley. 174. delo nuebo se ordena ya
de poner la siguiente//

mandamos q ninguna delas partes pueda presentar mas de
treinta testigos/ pero si las preguntas fueren diversas permitimos
q pueda nonbrar y presentar para cada vna pregunta los
dhos treinta testigos con tanto q jure q no lo haze por malicia ni
por dilatar/ y si acaesciere q despues q obiere nonbrado alguna
delas dhas partes los dhos treinta testigos supiere de otros de nuebo
con quien creiere probar mejor su intencion y lo jurare asi/ que de
xando otros tantos delos q obiere nonbrado/ y no estobieren
examinados q les sean rescibidos los q asi de nuebo nonbrare
hasta el dho numero/ q delos primeramente nonbrados q no esto
vieren examinados dexare///

e en lugar delas leies. 247. e. 289. se ordena y
ponga la sigu.e //

5 mandamos q̃ los receptores de nr̃a audi.a pongan ala letra los dichos
delos t.os sin mudar palabra ni aclararla sino q̃ las pongan co
mo los t.os las dizen y q̃ no traian los dichos delos t.os ni otras
escripturas e autos en minuta / especialmente los juramentos e
cartas de poder para los estender ni los estendan por si ni por
sus escribientes y q̃ no trasladen las probanças q̃ hizieren por
si ni por escribientes a sus puertas ni en los cantones en parte
donde se puedan ver ni q̃ las partes lo sepan antes dela pu
blicacion / antes lo hagan segund y como y con el secreto q̃ conbi
ene y mandamos a nr̃o p.e e oidores q̃ probean como los dhos
receptores guarden todo lo suso dicho y si hallaren q̃ alguno
dellos estendiere o diere a estender e alargar los dichos delos
t.os e las dhas escripturas e autos de mas delo q̃ tienen en
sus registros los castiguen y suspendan delos offs.os q̃ nos
los avemos p.o suspendidos e mandamos q̃ no usen dellos

/ en logar dela ley pri.ª dela audi.ª de granada y dela
lei .23. delo nuebo / se ordena y a de poner la siguie
~~y del pie~~ y del capitulo .13. y del pie y capitulo final delas le
yes de segobia año de .1494. f.º 44. en mis prematicas

5 Entre los otros y grandes veneficios y muy crescidas mrds q̃ de dios nr̃o
señor avemos rresciuido .etc. a se de escribir todo como se sigue hasta
donde dize es nr̃a mrd y continuarlo en la manera siguie / es nr̃a mrd
y voluntad q̃ de aqui adelante para sienpre jamas aya y este conti
no / otra nr̃a corte y chancill.ª en la nonbrada y grand ciubdad de
granada por mas la ennoblescer y por estar como esta en mas comarca de
todas las ciubdades villas e lugares del andaluzia y del reino de murcia y
del mismo reyno de granada y porq̃ asi conviene para la poblacion y pa
cificacion della y vien y utilidad de nr̃os subditos y naturales / en q̃ en nr̃o
lugar y en nr̃o nonbre se organ libren y determinen los pleitos e causas
civiles y criminales en los casos en q̃ segund las leyes de nr̃os reynos y
las ordenanças por nos dadas para la nr̃a corte y chancill.ª q̃ resi
de en la dha villa de vallid se pueden y deben oir y librar e determinar por
el p.e e oidores e personas q̃ por nos fueren diputadas las quales puedan
librar nr̃as cas q̃ sean selladas con nr̃o sello y sean obedescidas y cunpli
das como nr̃as cartas y provisiones / en la qual dha corte y chancill.ª
es nr̃a mrd y voluntad q̃ esten y residan las personas q̃ para exercer la
nr̃a just.ª son necesarias y q̃ todos hagan y cunplan lo que por el p.e e
oidores q̃ en la dha audi.ª residieren les fuere mandado / conforme a estas
nr̃as ordenanças y eso mismo a las otras ordenanças q̃ ovimos mandado
hazer para en la dha nr̃a corte y chancill.ª antigua segund y como y so las pe
nas q̃ en ellas y en cada una dellas se conti.e / y segund y como las leies destos
reynos lo disponen / y si necesario es por la presente les damos poder cu
plido para usar y exercer la jurisdicion q̃ por estas nr̃as ordenanças les
damos a cada uno lo q̃ le toca y atane por razon de su offº con todas sus
yncendencias e dependencias emergencias anexidades e conexidades / y
mandamos q̃ les den posadas convenibles en q̃ posen y todos los mantenimi
mos y otras cosas q̃ ovieren menester por sus dineros y precio razona
ble segund q̃ valieren entre los vs dela dha ciubdad sin les encarescer
los alquileres delas dhas posadas ni los prescios delos dhos mante
nimos //

en lugar dela lei .109. deste tit.º sea de ordenar
y poner la lei siguiente

mandamos que los relatores del audi.ª no puedan llebar ni
lleben antes de ser relatados los procesos y negocios que
se les encomiendan mas dela mitad delos d.ºs que montan
en la relaçion y la otra mitad lleben despues de relata
das las caubsas y no antes porque de hazer lo contrario
se siguen inconbenientes y daño a las partes so pena de
bolver a las partes lo que les vbieren llebado con el doblo
y que el presidente e oidores tengan cuidado de que asi
se haga y execute

en lugar dela lei 3.ª delo nuebo de este ti.º sea
de ordenar y ponerla siguiente //

mandamos que los escriuanos de nra audi.ª y del crimen no lleben
dr.os de vista ni otros algunos delos procesos que sean rremitido o
rremitieren del nro consejo de que en el se ovieren abierto los
procesos y pagado las vistas e si los escriuanos dela dha audi.ª lo lle
varen que el presidente e oidores e alldes se lo hagan bolver con
la pena dela lei e costas ///

Ley en lugar dela lei .9. del molde y .10. delo nuebo / se ha de poner a la letra lo del .2. d. enel q̃ esta / en clow era de .1409. lei .2. despues del principio donde comiença e dize los dichos mios alles etc. / Pesa lo q̃ se sigue ///

Ley mandamos q̃ los dhos mios alles dela mia corte delas dhas prouincias q̃ libren los pleitos comunales con los alles del rastro y q̃ baian dos dias de cada semana martes y viernes alas carceles a librar los dhos pleitos en la mia chancilleria nuestra corte a donde fueremos q̃ los dichos mios alles ordinarios delas dhas prouincias dela mia corte q̃ libren los pleitos criminales / e los presos en las dichas carceles segund dicho es de suso / e q̃ los dhos alles del rastro no estando ay la mia chancilleria libren los pleitos criminales con los mios alles dela mia corte o con alguno dellos q̃ si ay acaesciere / y sino q̃ se lo libren ellos e los ///

En lugar dela lei .7. delo nuebo en este q̃ se escapo final dela lei .5. del molde y en lugar del fin de aquella lei .5. desde donde dize las quales dhas leies etc. hasta el fin sea de poner esta lei siguiente / y añade se de mano en el quaderno ordenado / Otro sy mando q̃ el corregidor o alcalde mayor que fuere en la mia corte o en la mia chancilleria / o qualquier de los dhos mios alles / o otra qualquier persona q̃ tenga poder de mi o de la dha mia corte o chancilleria para tomar residencia a qualquier corregidor o alcalde mayor o alguacil mayor o merino mayor o otro qualquier oficial de justicia que tenga poder de mi para tomar residencia a los dhos corregidores o alcaldes mayores o alguaciles mayores o merinos mayores o otros oficiales / no tome residencia a ninguno de los dhos corregidores o alcaldes mayores o alguaciles mayores o merinos mayores o otros oficiales / sin que primero sea obligado de tomar residencia a los alcaldes ordinarios de la ciudad o villa donde el dho corregidor o alcalde mayor o alguacil mayor o merino mayor o otro oficial de justicia hubiere residido / y a los alcaldes de la hermandad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de la mesta de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de la casa de la moneda de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las alzadas de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las entregas de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las sacas de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las aduanas de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las rentas de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las alcabalas de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las tercias de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia y de la misericordia de la dha ciudad o villa / y a los alcaldes de las penas de la cámara y fisco y de la hacienda y de la guerra y de la justicia y de la gobernación y de la policía y de la seguridad y de la tranquilidad y de la paz y de la concordia y de la unión y de la amistad y de la hermandad y de la fraternidad y de la caridad y de la misericordia y de la piedad y de la compasión y de la misericordia

~~lleben~~ delos recudimiᵒˢ delos recaudadores veinte mrs de
cada vno e no mas / quier sea de muchos años / o pocos segund
q̃ de suso esta / ordenado / por los mys contadores / o tros q̃ el
mi notario maior no pueda arrendar la notaria e si lo
fiziere q̃ incurra e las penas contenidas en las dhas leies
e demas q̃ el que del la tomare arrenta por el mysmo fho
sea indigno para aquel / offiᵒ e para / otro qualquier / e lo no
aya ni pueda aber / e mando q̃ los dhos notarios ni sus lu
gares thenientes no sean cosados de llebar ni lleben / mas
ni allende delos dichos drᵒˢ / ni otra cosa alguna por razõ
delos dichos offiᵒˢ / solas penas por mi puestas alos con
tadores mayores e sus lugares thenientes lll

p̃ una facie pareste ser
superfluo esto / i mal so
nate por q̃ attiba esta
dicho q̃ son ocho sin
otro q̃ esta abaxo ana
dido / digo q̃ esto
se deba entender del
notario mayor de
los privilegios rodados
de q̃ habla la ley
vi / del molde / i
lijo esto de la ley xvi
del ffrei don henrrique
el 2 e toro esta 1407
fo. lxxxj e la b. //
i del passe. ana de
aq̃ / do dize nota
rio mayor // de pri
vilegios rodados //
i tambien pareste
buena estadeclara
ção por lo q̃ pone
la ley p. / co lu. 3.
fo. lxxxje del
ffrei. d. henrrique 2.
e toro esta 1407
a vj de novembre //

en lugar delas leies. 31. y 32. y 57. delas de medi.ª
q estan asentadas por leies. 61. y 62. y 85. en lo
del audi.ª de vallid por lo q toca a notarios se
ordena y a de poner la lei siguiente//

5 ordenamos y mandamos q los notarios delas provincias sean buenos
honbres y letrados y por tales avidos / y q antes q usen delos offi.os vengan
ante el presi.e e oidores e hagan el juramento acostumbrado especial
mente q no tienen arrendados los dhos offi.os ni dado ni prometido
ni daran ni prometeran por ellos cosa alguna directe ni indirecte
por si ni por interposita persona y fagan al sello la solenidad acostum
brada y q antes no usen delos dhos offi.os e sirvan por si y no puedan
subrogar uno a otro en ninguna manera ni por caubsa alguna q
sea aun q tengan poder para ello salvo por justa causa de ausencia
o de enfermedad / e esto con licencia e aprovacion del presidente
e oidores y si tubieren poder para ello y no en otra manera / y el
q lo contrario hiziere por el mismo fho sea y fin que ynabile para
aver juzgado ni otro offi.o publico y pague de pena diez mill
mrs / y los actos q hiziere sean ningunos / y cada notario de
la provincia de donde se ovieren de tratar los negos aquel dia
haga audi.ª publica en las caubsas de hidalguias con los alld.s dellas
dentro dela casa del audi.ª en el lugar y tpo q para ello les
fuere diputado por el presi.e e oidores tres dias en la semana
y mandamos q los dhos notarios delas provincias no den ni
libren con los alld.s delos hijos dealgo ni sin ellos a concejos
ni personas algunas nras cartas para que los q se dizen hijos
dealgo sean apremiados a pechar salvo si les fuere pedido
por concejo o por nro procurador fiscal o por los pecheros a quien
tocare / y entonces q vaian insertas en las dhas cartas la pre
matica y leies acostumbradas y q no pidan ni lleven dros ni
cosa alguna so color de asesoria de ninguna delas ptes so pena
q por el mismo fho caia e incurra en pena del quatro tanto //
delo q asi llebare///

conforme a lo contenido en la ley 4.ª t.º pre.

conforme a lo contenido en la ley 6. t.º precedente

en lugar dela lei. 132. del quaderno delas alca
valas se ordena ya deponer la siguiente
por lo q̃ toca alos notarios y no se omite lo q̃ dize de
contadores mayores por q̃ no se puede dividir delo delos notarios
5 ordenamos y mandamos q̃ quando algunas sentencias fueren
dadas sobre m̃rs de n̄ras rentas y alcavalas por qualesquier
alld̃s o juezes delas ciudades villas e lugares de n̄ros reinos
y señorios y otras qualesquier justicias q̃ jurisdicion para ello
tengan ansi dela n̄ra casa y corte y chancilleria como delas
dhas ciudades villas e lugares si fuere apelado por las par
tes en caso q̃ lugar aia apelacion q̃ puedan apelar o su
plicar o agraviarse ante los n̄ros contadores maiores o ante
n̄ro notario dela provincia do quisiere el apelante o agra
viado e delas q̃ confirmaren q̃ no puedan mas apelar ni agra
viarse e suplicar pero si ante el n̄ro notario fuere movi
do el plito de pri.a instancia e diere en el sentencia q̃
pueda suplicar della ante los n̄ros oidores o ante los n̄ros
contadores maiores do quisiere el agraviado y esto se enti
enda asi en todas las otras n̄ras rentas como en estas
alcavalas e mandamos q̃ no pueda aver apelacion de
ninguna sn̄ia interlocutoria ni de otro acto q̃ pa
sare ante el dho notario salvo dela sn̄ia difinitiba

en lugar dela lei .14. del rey don enrrique el 2°
entoro era de .1407. y dela ley .24. del mismo
entoro era de .1409. y dela ley .14. del molde
ti° delos escribanos sea de ordenar y poner la si
guiente //

Ordenamos y ~~mandamos~~ tenemos por bien que aya quatro escriba
nos dela nra camara q̃ anden con nos de cada dia que sean per
sonas y doneas y conbenibles para los offis° e tales q̃ sepan
guardar nro serv°/ q̃ sin malicias ni dilaciones den buen des
pacho alos que binieren alibrar antenos en tal manera q̃ no
venga mal ni daño alos de nra tierra / e que lleben por sus li
bramos / y por las cartas de camara que escribieren e libraren
dos tanto de quanto an de llebar / los escribanos dela nra audi

Tº delos escribanos del q̃ / edelas audiẽs //

Ti del registro e sello e chancillez //

Li. delos relatores en relacion delos pleytos //

156

En lugar dela ley /167/ sea de horde
nar y poner la siguiente /

Mandamos alos fiscales delas nras Audi.as que
quando quier que supieren o les fuere notificado
por los escribanos delas dhas audiencias que al
gunas personas an seido condenadas por los
corregidores y otras nras Justi.as quales quier de
nros reynos de que sea apellado y presentadose
las partes en grado de apelacion en nras Audien
cias que los dhos fiscales sigan las causas has
ta ser determinadas y si en la sentencia que se
diere confirmaren la primera / que en quanto a
lo que toca alas penas dela camara se dela ex
secutoria para que por ante escribano las entre
guen al rreceptor delas dhas penas para que
el las cobre y de quenta dellas al thes.o /

en lugar delo del rrey don Ju.o f.o 194.
en el dela .b. pet.on 20. y dela lei 34.
en las de t.o año de 80. sea de ordenar
y poner la sigui.e // en caso q en esto del
poner delos fiscales se aya de poner cada
uno por ley apartada como ellos fueron
creados //s

Ordenamos y mandamos que en la nra audi.a e chancill.a
sea puesto un fiscal honbre bueno letrado e de bue
na fama por nro procurador fiscal tal que cum
pla a nro serv.o / y q continuo resida en la nra
audi.a //

si se acordare de poner en una ley los
dos fiscales dela audi.a / de vallid
a se de poner esta q se signe // en lu
gar dela precedente y no se porna a
quella //

¶ Ordenamos y mandamos que en la nra audia e chançilla
que reside en vallid sean puestos dos honbres buenos le
trados de buena fama por nros procuradores fiscales ta
les que cumplan a nro servio y que continuo residan en
la nra audia //

¶ si se acordare que se pongan en una lei los
quatro fiscales de las dos audias de vallid
y granada poner sea la lei siguiente //
en lugar de todas las precedentes que
hablan en audia e chancilla // y aquellas
no sean de poner //

¶ Porque los delictos no queden sin pena y castigo por
defecto de acusador y porque el offio de nro procura
dor fiscal es de grand confiança y quando viense exer
çitase se siguen del grandes probechos ansi en exequçion
de la nra Justa como en probecho de la nra hazienda
por ende ordenamos y mandamos que en cada una de la
nra Corte y chancilla que residen en vallid e granada
sean diputados y puestos dos honbres buenos letra
dos e de buena fama por nros procuradores fiscales
que esten y residan continuamente en las dhas nras
audias e chancillas e que tengan poder bastante de nos
para que pidan y demanden prosigan y defiendan e
fenezcan las causas ansi çibiles como criminales
que como nros procuradores fiscales cada uno en la audia
e chancilla e comarca en que fueren diputados puedan
y deban hazer ante los presidentes e oidores e juezes o
quales quier dellos donde cada uno fuere probeido ///

en lugar dela lei pri^a sea de ordenar y poner la siguiente

Ordenamos y mandamos que el juzgado delos grados resida en la cibdad de sevilla y que enel aya cinco juezes nonbrados por nos los quales puedan oyr en grado de apelacion todos los pleytos de que conosciere el asistente e sus thenientes, e delos q conoscieren los alldes mayores o sus thenientes o otros juezes inferiores dela dha cibdad de sevilla e su tierra//

en lugar dela ley. 4. delo nuevo sea de ordenar y poner la sigm^e//

Ordenamos y mandamos q los dhos cinco juezes que son los tres que antiguamente eran de suplicaciones y asistencia le quinto juez delos otros dos juezes que llamaban de visita y alçada ayan de salario cada uno en cada un año cient mill mrs los quales se pagnen segund y como y de donde esta mandado pagar// por las cedulas y probisiones q acerca desto sean mandado dar y dado//

en lugar dela ley. 5. sea de ordenar y poner la sigm^e//

Tenemos por bien que entre los dhos mios juezes aya prebencion por antiguedad para ordenar y reprehender a las demasiadas e cosas que parezcan desorden enel dho juzgado//

en lugar delas leies 13 y 16. y 45. y 46
sea de ordenar y poner la sigm.e

ordenamos y mandamos que el viernes de cada semana
desde las tres despues de medio dia los dhos juezes
delos grados tengan acuerdo delos pleytos que vbiere
visto el lunes martes y miercoles y juebes de aquella
semana y los que vbieren visto aquel viernes los acu
erden el sabado en la mañana / y en todos aquellos que
estobieren resolutos los determinen firmen y senten
cien y pronuncien el dho sabado / e si les sobrare tpo oian
relaciones / e si alguno dixere que no esta determinado
le señalen termino conbenible / e si no lo traxere deter
minado / no gane salario desde el dia que les pusieren
el termino hasta que lo determinen //

en lugar dela lei. 48. delo nuebo deste tº
y dela ley. 25. delo nuebo y 26. del mol
de / en el principio del tº delos concejos
libro. 7º. sea de ordenar y poner en el
tº que se acordare que se ponga la ley sigm.e

porquanto los vezinos dela cibdad de sevilla tienen
previlegio delos reies donde nos venimos y costumbre
que qualquier vezº / e morador que en ella mantubiese
cavallo año y dia / no pagase monedas / el ni su muger
ni hijos / y que aunque el fallesciese no las pagasen
sus hijos varones hasta que vbiesen hedad de diez
y siete años ni las hijas hasta que casasen / man
damos que les sea ansi guardado / e cunplido segund
dho es / asi a los que mantubieren caballos / como a los
que mantubieren yeguas de silla / pero esto se enti
enda delos muros adentro dela dha cibdad de se
villa y no en otros lugares algunos //

en lugar dela lei .49. deste tº aunque no esta
puesta aqui mas del sumario / y en lugar del
fin dela lei .26. del molde / y .25. en lo nuebo
del tº del tº delos Concejos en lo que hablan
dela prision por deudas dela yglia y Clerigos
sea de / ordenar y poner la signº //

Por quanto somos ynformados que los clerigos e oficiales
dela yglia de sevilla prenden los cuerpos delos legos vºs
e moradores della / e de sus terminos por deudas que dizen
que deben alos Clerigos e yglias / asi de diezmos como de
/ o tras cosas qualesquier / mandamos que ningund vezº
e morador dela dha cibdad e sus terminos sea preso
por los / oficiales e clerigos della por deuda que deua ala
yglia / o alos Clerigos / en qualquier manera //

en lugar de la prematica de su mag.d dada en madrid a 27. de março de 1528. años firmada de quatro del q.o cuyo traslado tengo en mi bro sea de ordenar y poner la signi.e /

5 / por hazer mas m.rd a los vez.os e moradores de las yslas de grand canaria ordenamos y mandamos en quanto n.ra voluntad fuere que la ordenança que dispone que si de los juezes de apelaçion de aquellas yslas fuere apelado o suplicado en las causas çibiles de que pueden conoscer en grado de apelaçion o suplicaçion o en otra manera / ~~de quantidad~~ de menos quantidad de çient mill m.rs que sea para ante los mismos juezes / que la dha ordenança sea y se entienda y ~~estienda~~ se estienda hasta en quantidad de quatroçientos ducados de oro / e que en grado de rrebista conoscan hasta la dha quantidad de las tales causas y las determinen de todo en todo / por manera que ante ellos se fenezcan y acaben y no tengan otro grado mas de la dha rrebista / y en lo de demas se guarde y cumpla lo contenido en el capi.o de las dhas ordenanças / y ansi mismo mandamos que los dhos juezes de apelaçiones / todos tres juntamente puedan conoscer en grado de apelaçion agravio y nulidad de todas las causas criminales q ante ellos vinieren de qualesquier sentençias / e mandamos que ayan dado e pronunçiado qualesquier gobernadores e juezes ordinarios de las dhas yslas o qualquier dellos de que segund d.o / e leyes de n.ros rreinos / o viere lugar apelaçion / e las oyr librar e determinar / en el dho grado segund que hallaren por justi.a / pero si qualquier de las partes a quien tocare / se sintieren agrabiados de sus sentençias e mandamos / que si por ellos se les ynfiriere muerte o mutilaçion de mienbro o destierro perpetuo o de diez años o dende arriba que desto pueda aber e aya apelaçion para ante los n.ros alcaldes de la carçel de n.ra corte

y chancill.ª que reside en granada en el caso que lugar ouiere apelacion / pero delas otras sentencias o mandamiºs / para prender e para desterrar / por menos o quanto su voluntad fuere y otras penas de destierro de menos de diez años o de açotes o de traer o poner a la verguença / que no aya apelacion dellos / salvo / suplicacion para ante ellos mismos en el caso que la ouiere / y dela sentencia que en grado dela dha suplicacion se diere no aya lugar apelacion ni suplicacion ni otro recurso algunio salvo que sea executada ///

Aqui sea de poner por lei el capº final dela pragmatica de su magt dada en madrid a 27. de março de. 1528. años / a se de cordenar y poner en la manera signe //

5 / por quanto somos ynformados que los nros juezes de apelacion en las yslas de grand canaria algunas vezes an ynbiado a cobrar sus salarios a algunas delas dhas islas / y que en la paga dellos les ponen dilacion / y que por no tener poder para ynbiar exequtores, las personas que van a cobrar se vienen sin cobrarlo / de que se les siguen costas / y para remediar lo suso dho / les damos poder / y facultad para que siendo primeramente requeridas por su parte las islas que les paguen sus salarios y constandoles por testimonio de escribano que no les pagan e tienen dilacion en ello pasado el termº en que son obligados a pagar puedan ynbiar vna persona para exequtar con salario conpetente e moderado //

en lugar dela ley pri° delmolde y lo nuebo de este ti° y delo que se le debe anadir delas peticiones y leyes y respuestas / que se sacan de la peticion que se dio al rrei don h en madrid era de .1367. peticion .20. fo. 27. en el dela. b. y alli esta sin respuesta del rey y esta con firmada e y nxierta en lo del rey don pedro en sevilla fo. 343. peticion 3. y alli estan andados con respuesta los dos versi calos finales que en esta se pornan / sca de ordenar y poner la sygni /

o y. zi. yzz.

y y delo que esta puesto en la ley. vi. delmolde en el principio en lo que toca a adelantados e los alldes dellos // y de lo del principio de la lei. v. en lo que toca asa delantados que se sacw todo de la lei zi. delrrei don enrriq°. i. en tow era de 1409. fo. 105. en la b.

y y del bersiculo final dela ley. 7. del rey don enrriq°. i. en tow era de 1409 fo 101. en el dela. b.

Ordenamos y mandamos que el nro adelantado dela fronte
ra sea tal que conbenga para el ofiçio y que guarde en
sernº y la tierra y prouinçia que le fuere encomendada
de todo mal y daño / y que sirua por si el ofiçio / y sele den dos
alldes delas comarcas / e cabdales que anden con ellos / quales
nos diputaremos que sirban por nos / e estos alldes que sean
abonados / e sauidos y no sedan a pedimº del adelantado /
el qual no mate ni suelte ni tome ni despeche ni atormen
te a ninguno hombre / sin mandado delos nros alldes q
ando vieren con el / e que no tome calonias ni penas sin su
viçio dellos / e si el dho adelantado o sus alldes / vsaren mal de
sus ofiçios / que les sean quitados // e si fizieren algunos male
ficios en las merindades que les hagan pechar las mal
fetrias con el doblo / e si fizieren algunas osadias por que mere
can pena en los cuerpos que se haga justiçia segund la pena
que meresçieren / y tenemos por bien y queremos que les
daremos alldes hijos dalgo / e adelantados para las comar
cas / do los suelen aber //

sordenamos que nros mros adelantados mayores dela frontera e del riçiw de murçia scan tales que conbengan para el ofiçio / y que guarden nro scanº e la tierra e prouinçia que les fuere encomendada de todo mal y daño e que sirban por si los ofiçios / e que no tomen alldes para los dhos ofiçios mas que pelos demos nos de nra casa e delos naturales delas çibdades villas e logares delos nros reinos / donde fuere el adelantamº / anden por nros conellos quales nos diputaremos y escriuamos de nra camara e que sean hombres buenos abonados e sauidos e nos scan dados a pedimº delos adelantados los quales no maten ni suelten ni tomen ni despechen ni atormenten a ninguno hombre sin mandado delos nros alldes que anden bien con ellos e que no tomen calonias ni penas sin su viçio dellos / e mandamos q no tomen mas por rrazon de sus ofiçios de quanto esta ordenado por nras leyes / E si los dhos adelantados e alldes vsaren mal de sus ofiçios como no deben que sean priuados dellos / e si fizieren algunos malefiçios en las merindades que les hayan pechar las malfetrias y lo que ellos obieren contra dº con el doblo / E si fizieren alguna cosa porque merezcan pena en los cuerpos / manda

remos fazer justicia segund la pena que merescieren / y tenemos por
vien e dezimos que les daremos alldes hijos de algo e adelantados
para las comarcas do lo suelen aver //

1386

En lugar delo del rrei don alonso en alcala
era de 1386. tº 20 ley 9. fº 274. en la b. en el versiculo / e so mis
mo que el adelantado en lo que toca sola
mente a adelantados //

y en segobia era de 1385. peticion 7. §. y eso
mismo que el adelantado etc. y delo del
rrey don enrrique 2º en toro era de 1407.
peticion 3. fº 88. en la b. y en lo que esta
ynsierto por el rrey don juº el 2º en lo de
segobia en la 4. en el versiculo y eso mis
mo que el adelantado etc. ffº 344 q sea
de ordenar y poner la ley siguiente / y tomase
sola mente lo que toca adelantados y a los adelantados
e merinos puestos por ellos //

q y luego mas baxo en la 5. fº 344. se pone lo del versiculo pri. de aqui / e defen demos //

este principio esta inserto en la lei 6. del molde / en el versiculo / y esto mismo mandamos que sea en los adelantados etc. y alli esta mal sacado delo biejo / por que aquel versiculo / como esta alli paresce que en los adelantados se rrepite todo lo que sea dho en los merinos / y como esta en lo biejo esta claro que ni se rrefiere a lo de arriba ni a lo de abajo que habla en los merinos //

Ordenamos y mandamos que el que fuere puesto por
adelantado o por merino por cada uno delos adelan
tados mayores de castilla y leon y de murcia / y de landa
luzia que sea honbre de buena fama e abonado / e
defendemos que ninguno ~~delos~~ delos adelantados
ni alguno dellos sean osados de arrendar ni arrien
den los adelantamientos e merindades ni persona al
guna sea osado delos arrendar dellos / so pena de pri
vacion delos ofisios a los unos y a los otros / y que de ay
adelante no puedan aver otros / y ansi mismo defen
demos a los merinos que ponen los adelantados
de castilla y de leon que no anden por el nro rreino en
plazando a los labradores para ante si mismos
sin mandado delos alcaldes del adelantamiento / ni
los cohechen / ni prendan a los honbres sin manda
miento delos alcaldes / saluo los que hallaren hazien
do maleficios / y a estos que los lleben luego ante
los alldes / para que los oyan e libren como hallaren
por derecho ////

en lugar delo del rey don enrrique 2º en toro era de
1409. pet.on 5. fº 101. en la b.

se ponga y ordene la siguiente

¶ Ordenamos y mandamos que los merinos que fueren puestos por
los adelantados mayores que no puedan poner por si otros meri
nos / y el merino que pusiere por si el adelantado que no tome
mas de vn mri dela buena moneda por entrada / y en tanto
que fuere merino no lo tome mas de vna vez / si dexare el
ofº antes del año cumplido / el que entrare en su lugar no lo
lleve por aquel año ///

en lugar dela ley 7. del rei don enrrique 2º
en toro / era de 1409. fº 101. en el dela b. sea
de ordenar y poner la lei siguiente // esta en el mol
de por lei 22.

¶ Ordenamos y mandamos que si algunos maleficios / o robos se
hizieren / en los ~~merindades~~ adelantamientos / que los pechen con
el doblo los adelantados / porque lo no guardaron ni castiga
ron /

en lugar dela lei. 15. del molde y. 17. delo
nuebo enlo que toca alos adelantados y delo
del rrei don a en madrid peton. 17. fo. 20. enel
dela. 6. enlo que habla de adelantados y de sus
alcaldes y merinos puestos por ellos y enlo que
habla dela guarda delos previlegios en
cosa de jurisdicion y del poner delas penas
y enlo del yantar dela delantado sea de
/ordenar y poner las sigue // y adbiertase que
esta lei se ordena delo que narra la peton /
y que la respuesta es tan general que no deçide
quasi nada mas de que se guarden los fueros
e previlegios delas villas que tienen delos rreies
e que usen como mejor usaron en sus tpos
y que no pasen amas los adelantados de como
les fue guardado // e yo me adelanto un poco por
lo que puso montalvo en aquella lei. 15. del mol
de y le siguio lo nuebo / enla. 17. //
y ten se adbierta que todas las otras leies y lugares
donde se haze mencion delos previlegios e yantares y delo que
sea de llebar por ellos enlos ordenamientos viejos de
que hago mencion enlo de abaxo delos merinos
lei que ninguna habla ni toca enlos adelan
tados sino la de arriba porque todas hablan
en merinos y por esto en adelantados no ai diferen
cia enlo delos ciento y cinquenta mrs / y tanbien por esto
no se pone aqui la clausula dela. 15. del molde
y. 17. enlo nuebo / en que dize / e si los lugares por
previlegio / o costumbre pagaron menos etc. por
que no se halla enla dha peton. 17. do esta se
toma que se ponga esta clausula y donde se
pone enlas otras partes solamente habla
de merinos si paresciere que se debe de poner por
ser justo añadirse a ~~despues~~ como esta en
el molde y enlo nuebo // y porque en aquella
lei. 15. enel principio se ponen tres cosas que
no paresce que estan tan expresas enlo viejo
y yo tanbien las pongo aqui. vease la razon
dello enlo que se puso abaxo sobre la de
los merinos que habla en esto delos yantares /

q dixo que la halle en adelantados en

a se de añadir la clausula a esta ley //

q dixo que se añada pues como dixe despues la halle en adelantados //

Los adelantados no sean osados de estender su poder a mas
delo que les es permitido por mis leyes a los quales ~~e a los~~
~~alldes que andubieren con ellos~~ mandamos que guarden
los prebilegios e cartas delas cibdades villas e lugares
acerca dela jurisdicion para que usen dellos como me
jor usaron en los tpos delos reies onde nos venimos
e que los adelantados no tomen por yantar mas de
ciento y cinquenta mrs dela moneda corriente una vez
en el año quando y fueren por sus cuerpos e en aquellos
lugares donde lo deben aber segund que lo llebaron en
tpo delos reyes mros progenitores y que los adelanta
dos e merinos que por ellos andubieren no puedan poner
mayor pena de diez mrs dela buena moneda e segund
sea usado en los tpos pasados //

~~o tomenos delos cien~~
~~to y cinquenta~~

e si los lugares por
prebilegio o costunbre
pagaron menos de cien
to y cinquenta mrs que
se guarde asi //

en lugar dela lei. 10. del molde y. 12. delo nuebo que se tomo
dela pet.on. 12. del rrei don a.o en madrid era de. 1367. f.o 26. que
esta ynserta por el rrey don ju.o el. 2.o año de. 33. f.o 342. enla
. 6. y en lugar dela lei. 21. del molde que lo omitio lo nuebo/ que
se tomo dela lei ley. 31. del rrey don enrrique. 2.o en toro de me
dio abajo dela ley f.o 105. enla. 6. sea de ordenar y poner la
ley sig.te ///

Los nros merinos mayores de cast.a/ e de leon e de galicia e de asturias
sean honbres conbenibles e abiles para los offis/ e tales que guarden
nro serv.o e las tierras de males y daños/ e mandamos que no arrien
den las merindades so pena de perder los offis.os los quales sirban
por si/ e que quando vinieren a nra corte dexen tal recaudo en la
merindad que no se haga mal ni daño e se cumpla la nra just.a como
debe/ e que el nro merino mayor no dexe lo otro merino mayor en su lu
gar/ saluo quando fuere en hueste a las fronteras delos nros rre
ynos/ e que dexen luego a los merinos mayores sus thenientes
dos alguaziles a cada merino/ e mandamos que los nros merinos
mayores I que no tomen alldes para en los dhos offis.os mas que ge
los demos nos de nra cassa delos nros naturales delas cibdades
villas e logares de nros rreinos que anden por nos con ellos/ e eso/
mesmo los escriuanos/ e que estos alldes sea cada vno dellos
delos rreinos donde fuere la merindad/ e tales que sean buenos
e honbres abonados e honrrados e que no sean dados a pedim.o de
los merinos/ e al merino de cast.a que se le den alldes hijos de al
go/ e delas villas segund lo an de fuero/ e los merinos mayores
e los merinos que por si pusieren en el casso que dho es de suso que
no maten ni suelten ni prendan ni tomen ni despechen ni a
tormenten ningund honbre ni tomen calopmnias ni penas
sin juizio delos alldes que andubieren con ellos/ saluo si fuere
cotado/ o encartado que el merino que lo pueda matar por just.a
segund que debe por d.o ///

I e adelantados

merinos //

en lugar dela lei .5. del molde y lo nuebo/
que se saco delo del rrei don a° en alcala
era de .1388. lei .45. f°. 293. sea de/orde
nar y poner la lei siguiente //

Establescemos que los merinos mayores sean proveidos por nos y
por los rreyes que despues de nos vinieren/ aquellos que nos y
ellos tubieremos por bien de prover/ para mantener la tierra en
paz y en justicia/ e mantener e guardar los buenos pugnando/
de escarmentar los malos/ y deben ser acuçiosos en hazer servicio
a dios lealmente/ e a los rreyes que los ponen en sus lugares
guardando todavia/ aquellos pueblos ~~e probin~~ que les son
encomendados que se no debante mal ni bollicio ni banderia
en ellos/ y que guarden y hagan guardar la paz y la amistad que
es puesta/ entre los hijos de algo de nros señorios/ ca maguer
ellos tubiesen en si todas aquellas cosas y maneras y bondades
que deben aber los juezes para librar los plitos no les bastarian
para hazer sus ofiçios acabadamente si los merinos no fuesen
acuçiosos y diligentes/ e no deben consentir/ que hon bre ~~[illegible]~~ enemistad
/o q sea dado por malo/ o por encartado del rrei/ o del merino/ o de
algund conçejo que sea coja a su conpania ni biba con ellos/
antes les mandamos que adoquier que a los tales hon
bres hallaren/ los prendan/ y los enbien a nos/ o a los juezes
que los encartaron //

x lalei que se sigue esta ordenada mas
arriba en la dha sa antes desta / y assi de
ue matar la de esta plana /

q porque la del rey
dn̄ enlo del fin so
la mente dize quien
maten ni despechen ni
atormenten y en la in se
ta del rei don sn̄ dize q
no maten ni suelten ni
prendan ni tomen ni des
pechen ni atormenten /
y en la que se ordena
ponese todo lo que
se ha añadido en
lo del rey don sn̄

en lugar delo del rei dond en madrid
en cortes de. 1367. peticion. 12. fo. 26. que estan
y cierta enlo del rei don sn̄. 2. en segobia
en la pn̄ / fo. 343. Sea de ordenada y puesta
la ley siguiente / mandando de entranbas lo con
uiene / q

Los muy menores mayores de castilla de leon de galicia de asturias / y sean
tales Personas que conbengan para los ofiçios / e que
guarden mio señorio / ela tierra de mal y daño / y
Ordenamos y mandamos que los tengan por si en no ayu
denden las merindades so pena de perder los ofiçios / e que se
les de luego a cada vn merino mayor / dos alldes quales nos di
putare mos / delos reinos donde fuere la merindad / e
q declara ia casa dentro natural les de las nras villas // e essi bareis que anden con ellos por nos / e estos alldes
sean tales que sean hombres / sonnados / e abonados / e hos cand dos
e essi les que sean hombres sonnados / abonados // a pedim̄ delos menores mayores / al merino de castilla que sele den
alcaldes hijos dalgo / e delas villas segund lo and
fuero / y mandamos que los menores mayores no to
men ni prendan ni atormenten ni maten / ni suelten
ni despechen a ninguno / ni lleben salopnias
ni penas sin juizio delos dhos alldes que ande
vieren con ellos / y que quando los dhos menores mayores
vinieren / a la nra corte dexen tal recaudo en la me
rindad que no se haga maleficio ninguno / e se cumpla
la justa como debe / e que no dexe merino mayor
en su lugar salvo quando fuere en hueste a las fronte
ras de los nros reynos // los quales ansi mismo sean
obligados aguardar lo contenido en esta ley durante
el exercicio de sus ofiçios // // //

q puesta en el mol de porque lo antiguo de mano solamente habla en menores mayores es uso de ellos / y no en los otros menores //

Esta ley precedente esta ordenada y puesta por ley
. 10. en el molde y. 12. en lo nuebo deste t̄o / y en algunas
palabras esta diferente esta ordenada por mi de aquella
y en aquella falta lo delos escribanos y algunas pa
labras en lo delos alldes / e yo añado vna clausula en
el fin por la generalidad de la palabra menores / si pa
resciere q aquella esta mejor ordenada añadiendo le
lo q apunto pongase en aquella en este lugar //

En lugar delo del rrei don a° en madrid era de
1367. pelon. 22. f°. 28. que esta inxierta en lo del
rrey don ju° 2°. año de. 33. f°. 343. en el vltimo
§. dela 3ª. del rrei don alonso, y en lugar delo del
rrei don enrrique 2°. en toro era de. 1409. lei. 7.
f°. 101. en la. 6. que esta sacada en la. 22. del mol
de y. 24. en lo nuebo, sea de ordenar y poner la
ley siguiente //

y en lugar de
sa lei. 4. del mol
de y lo nueb deste
ti°, que se saco de
las sobredichas //

¶ si los merinos mayores, o los merinos que por ellos andu
vieren e los nros alldes que an de andar con ellos, o algunos
dellos usaren mal de su ofi° como no deven, mandamos
que les sean quitados luego los ofis, e si fizieren algunos
maleficios en las merindades que les fagan pechar los ma
leficios con el doblo, e si fizieren alguna cosa porque merez
can pena en los cuerpos y en los algos que se haga justi^a lu
ego dellos segund la pena que merescieren, e si algunos
maleficios o rrobos se fizieren por otros en las dhas merin
dades, mandamos que los dhos merinos los pechen con
el doblo porque lo no guardaron ni castigaron // //

// esta lei esta sacada arriba en lo que toca a los adelantados //

la lei. 6. del mol de y. 8. en lo nuebo que se tomo delo del rrei don a°
en segobia era de. 1385. lei. 7. f°. 46. y del mismo en alcala ti°. 20. lei. 9.
f°. 274. que esta todo en entranbas y esta inxierto en lo del rrei don ju°
año de. 33. en la. 4. delo del rrei don a° f°. 344. en el dela. 6. y de lo que se pone
por el rrei don enrrique 2°. en toro era de. 1407. pelon. 27. f°. 82. en el dela
. 6. que esta puesto en la lei. 20. del molde deste ti°, en el versiculo otrosi
que los merinos etc. hasta cerca del fin, sea de ordenar y poner la lei siguiente

¶ los nros merinos mayores de casti^a e de leon e de galicia que da cada vno
poner en sus merindades vno que sea merino mayor por el en su lugar
que use del ofi° en tanto que el merino mayor no fuere en la merindad
y sea diligente en requerir todos los otros merinos menores como usan
de sus ofis y que les haga cunplir la justi^a y que cunpla de dr° a los que
rellosos dellos, y el tal lugar theni de merino mayor sea de buena fama
e abonado, e otrosi que los otros merinos que los merinos mayores sobre dhos
pusieren en cada vna delas merindades que sean honbres buenos e de buena
fama e abonados en bienes raizes a lo menos en quantia de diez mill mrs en
algunas delas villas del nro señorio, e otrosi que los merinos que por si pu
sieren los merinos mayores que sean abonados e demas desto que den buenos
fiadores abonados en diez mill mrs cada vno dellos para que cunplan de dr°
a los querellosos por las querellas que dellos acaescieren, e estos fiadores que

los rescciban dellos los alldes de la cabeça de la merindad o de la
meso villa o alcalengo que mas cerca fuere o rescciban o pu donde
y que los que estas fes dudas escubieren que las oyan den para quienes
las dent y sialo oyr quieren lo vinieren apedir las que les den della tras
lado signado porque pueda quien ellas y demandar su drº / si fueren puesto
por mesino hombre quien o fuere de buena fama no abonado en bienes rayzes
en la dha quantia

o vallis / pelon. 17. fº. 20. que habla en adelantados y merinos y todas las otras hablan en merinos solos // era de. 1363. en la. b. y

en lugar de la ley. 6. en lo mebo y de la ley .15. del molde en la 2ª parte y de lo del rei don
o
a enmadi del pelon. 15. era de. 1367. fº. 27. que esta misma es ta en lo del rei don Juº del 2º. año de
.33. en el pº. 8. de la 2ª. fº. 342. y de lo del rei don en alcala era de. 1388. ley. 54. y del fin de la lei. 5. 5. del mismo cº y lugar fº .294. en la. b. y de la lei. 15. en el mismo cº .32. si la palabra tomar bolictuia sea de entender por tomar yantar y de la ley. 6. cº de los yantares cº. 6º. sea de / ordenar y poner la lei sigº // y advierta se q si sea de seguir la vltima / orden que los dellos adelantados e merinos mayores baya / sunto a lo que dize esta letra en el o

o principio adelantados. mayores e merinos mayores // porque en pelon. 17. habla en todos aunque las otras hablen en solos merinos // y en el casso que se pongas las leies apartadas de los unos y de los otros. esta lei se pornas mañadir la palabra / adelantados //

tenemos por bien e mandamos que los merinos mayores que anduvieren por nos en cada no puedan tomar yantares sino en aquellos lugares donde lo usaron aver en tpo de los otros reyes el van de fuero de los tomar / donde por fuero se debiere pagar que sea una vez en el año quando por sus mismas personas vinieren y entraren en los tales lugares / y que no lleven mas por cada yanta de ciento y cinquenta mrs / e si en los tales lugares por previlegio uso e costumbre se obiere pagado menos que aquello se guarde / y en lo abadengo abiendo lo de aver que lo tomen en el monasterio mayor de lo abadengo o del priorazgo de los abadengos esta yanta // consentimos que la tomen / porque nos y los reies que despues de nos vinieren no podiamos saber las fuerças y danos que fiziesen a los monasterios e a las granjas

e alas caserias e a sus vasallos / mas porque los nros merinos
los anparen de todo mal y daño a ellos e a todo lo suyo e
a todos sus vasallos / e por esto consentimos que tomen
esta yantar una vez en el año en la cabeça del monasterio y
no mas //

en lugar delo del rrei don a en madrid pe
ticion .17. f.o 27. que esta inxerta enlo del
rrei don juº año de .33. enla .2. del rrei don a f.o
.342. enla .6. y delo del rrei don enrrique .2.
entoro era de .1409. lei .5. f.o .101. enla .6.
y del principio dela lei .17. del molde y
.19. delo nuebo / el qual se como del fin
dela .17. del rrei don a y dela inxerta del rrei
don juº y del fin dela lei .5. del rrei don enrri
que / y esta aprobado en lo delos dr.os por el
mismo rrei don enrrique entoro era de .1407.
lei .27. porque en esto se rremite al rrei don a en
madrid / y el mismo rrei don a en alcala r.o
.20. lei .9. en lo delos dr.os se rremite alo que or
deno en madrid. de todo ello aunque
las letras estan obscuras y varias siguiere
el entendimiento que sintio montalvo que en lo
delos dr.os lo antiguo sea de entender en los
merinos que ponen los merinos mayores
principales por sus thenientes / y que no
hablan en los dr.os delos merinos mayores prin
cipales ni delos otros mas menores que los theni
entes / y que hablan en los dr.os dela entrada
y no de entrega como dize la otra letra / pero
en lo dela suma porne .7. mrs como esta en mi
letra delo del rrei don a hasta que vea los
otros viejos que yo tengo por ver si esta
herrado / y podria ser que tanbien se de
clarase mas lo que tengo apuntado en
el otro libro donde sea de poner esta / que los
.7. mrs sean dr.os del merino mayor y el
mrj sean dr.os de su theni / que algunas ve
zes lo llaman mayor / lo que sean dr.os
delos mas menores lo que los .7. mrs sean dr.os
de entrada / y el mrj sean dr.os de entrega / o
por el contrario / por agora ase de ordenar
y poner la siguiente como dixe conforme alo que
sienten el molde y lo nuebo poniendo .7. mrs
donde ellos dizen uno / y aun su letra tanbien
esta equiboca porque comiença diziendo / los me
rinos menores que son puestos por los mayores /

Porque en esta materia de merinos esta palabra merino se halla dha en el merino mayor principal de toda la merindad que el rrey pone perpetuo / o temporal / y tanbien su theniente despues del que el pone en su lugar / y tanbien / por los / otros dos / o tres que se pueden poner por menores que este los quales no a de poner este theni / y asi ay tres grados de merinos que todos se llaman merinos / Para señalar quando hablan estas leies delos unos / o delos / otros usaron estas leies de dos palabras que tanbien son equibocas la una es / en dezir merino mayor / y esta palabra mayor / unas vezes la ponen en el mayor y mas principal de todos que pone el rrei / y / otras vezes la ponen en el que el pone que es su theni / llamandolo merino mayor / por rrespeto delos / otros que se pueden poner en el grado inferior / y la palabra menor algunas vezes las leyes la ponen en el merino que es theni del principal / Por manera que unas vezes lo llaman mayor y / otras vezes menor y en / otras partes senzilla mente llaman merinos menores a los terceros que son del grado mas bajo / de manera que en quanto dizen aqui el molde y lo nuebo en las primeras palabras / los merinos menores que son puestos por los mayores / podrianse entender de una manera en los thenientes que es el 2° grado puestos por los mas principales y tanbien paresce que se podrian entender por los mas menores del ultimo grado que tanbien los pueden poner aquellos mas principales e / no sus thenientes como esta lei dira / y los lugares donde el molde saco esta no se pone esta palabra menores / antes esta tan obscuro que lo que se decide se puede rreferir y aplicar a cada una manera de merinos delas tres ya dhas / y porque es difilcutoso sacar la verdadera

en quanto a este mi enbro no digo vien porque esta palabra menor / no me acuerdo aber visto que este aplicada a los merinos thenientes que se dizen mayores // mas de en el molde y lo nuebo desta ley / porque de necessidad se a de entender aqui mas principalmente por los thenientes que ponen por si los mayores de quien expresamente habla la letra antigua que no en los menores inferiores dellos / porque alli no se usa desta palabra menores //

letra ordenarse an ~~res~~ la una por
la misma letra del rrei don a° que es ori
ginal desto la qual no se mxrrio verda
deramente en lo del rrei don ju° el 2° y la
otra conforme a la letra del rrei don enrrique 2°
de la lei .5. como lo entendio montalbo
en el molde y pasa con ello lo nuebo / y aunque
en lo nuebo se pone en el fin lo que aqui por
ne en el principio se pone aqui pri° porque en
todo lo antiguo esta como aqui se ordenara
y esta mejor //

como esta en la letra // y la otra /

Conforme a la letra del rrei don a° en ma
drid se ordena la siguiente / si esta se obiere
de poner /

Ordenamos y mandamos que el merino que pusiere el me
rino mayor por si que no haga en la merindad otro merino
por si / e que este merino primero de la merindad no tome
mas de .7. mrs de la buena moneda por entrega segund fue
en tpo de los rreyes onde nos venimos / e que lo no to
me mientra fuere merino mas de una vez e si le quita
ren la merindad antes del año que el merino que entrare
no tome entrada ninguna fasta el año conplido ///

conforme a la letra de la ley .5. del rrey
don enrrique se ordena la siguiente si se obiere
de poner //

Ordenamos y mandamos que los merinos que son
puestos por los merinos mayores que no puedan po
ner otros merinos por si / e que este merino de la
merindad que no tome mas de un mrs de la
buena moneda por entrada e que lo no tome mi
entra fuere merino mas de una vez / e si lo
quitaren de la merindad antes del año que el merino
que entrare que no tome la entrada fasta el año
conplido segund que esta ordenado por el rrei don
alonso / nro padre en el ordenamiento de madrid //

conforme ala letra y entendimiento del molde

Y ordenamos y mandamos que el merino que pusiere el merino mayor por si que no haga en la merindad ni tome pro por si / e que los merinos menores que son puestos por los mayores no tomen mas de con mil de la buena moneda por entrada / e no lo tome mas de una vez en tanto que el merino / e si le quitaren la merindad antes de con año que el merino que nuevamente entrare no tome entrada alguna fasta el año cumplido segund se uso en el tpo de los reyes sonde nos venimos //

la lei .6. del molde y .8. enlo nuebo/ que se tomo delo
del rrei don ã en segobia era de .1385. ley .7ª. fº .46. e del mismo
en alcala tiº .20. ley .9. fº .274. y esta insierta enlo del rrey
don juº .2º. año de .33. enla .4. delo del rrei don ã fº .344.
enla .6. enla ley .20. del molde y .22. delo nuebo/ deste tiº
desde el versiculo/ otrosi que los merinos hasta cerca del
fin que se toma delo del rrei don enrrique .2. entoro
era de .1407. pelon .27. fº .82. enla .6. sea de ordenar y
poner la ley signe //

5 Los nros merinos mayores de castª e de leon e de galicia pu
eda cada uno poner en sus merindades uno que sea merino ma
yor por el en su lugar que use del ofiº entanto que el ~~merino~~
~~mayor~~ no fuere en toda su merindad/ e sea diligente en rrequerir to
dos los otros merinos menores como usan de sus ofiºs que les
haga cunplir la justicia e que cunpla de dº alos querellosos
dellos/ e que los merinos que por si pusieren los merinos mayores
que sean honbres de buena fama e abonados/ e demas de esto que
den buenos fiadores abonados en quantia de diez mill mrs cada
uno dellos en la merindad/ e en qualquier lugar do nos abemos
justª para que cunplan de dº alos quellosos/ e estos fiadores
los rresciban de ellos los alldes dela cabeça dela merindad/ o
dela mejor villa de rrealengo/ que mas cerca fuere con escriuã
prico/ e los escribanos que estas fiadurias tomaren que las
guarden para que nos las den/ e si algun querelloso viniere e
pidiere la fiaduria que le den della traslado signado porque
pueda querellar e demandar su dº/ e que los que no dieren fiado
res en la manera que dha es que no sean abidos por merinos/ e
otrosi que los otros merinos que los merinos mayores sobredhos
pusieren en cada una delas merindades que sean honbres bue
nos e de buena fama e abonados en vienes raizes en quantia de
diez mill mrs en algunas delas villas del nro señorio/ e que los
pongan sin renta ni prescio alguno/ e si fuere puesto/ alguno que
no sea de buena fama e abonado en vienes raizes enla dha quantia
defendemos que no usen del ofiº dela merindad ni sea abido por merino
sola pena en que caen aquellos que usan del ofiº de justª no abiendo
poder para ello/ e si fuere puesto por renta/ o por prescio que el merino

mayor peche para la nra camara la renta e presçio que dieren con otro tanto e mandamos que le sea tomado dela tierra que de nos tubiere e de su quitacion e que dende en adelante no pueda poner merino en aquella merindad y que nos le pongamos qual fuere la nra mrd y el que tomare el ofi° contra lo contenido en esta nra ordenança que peche la renta o el presçio que diere con otro tanto ala nra camara e demas que no pueda aber aquella merindad ni otra de aquel merino e mandamos que asi sea guardado tanbien por los merinos de yguipuzcoa y de alaba e de asturias otrosi que el merino mayor que andubiere por el merino mayor y cada vno delos otros merinos que andubieren en las merindades que no puedan poner otro por si e mandamos que los nros merinos mayores y todos los otros suso dhos que no lleben mas por razon de sus ofis° de aquello que de fuero e de d.° deben llebar y que guarden el ordenam.° fho en las cortes de madrid en esta razon ///

En lugar dela lei .12. del molde y .14. delo nuebo que se tomo delo del rrei don a° en madrid era de .1367. pe.on .19. f.° .27. en el dela .b. que esta insierta en lo del rrey don ju.° .2. en segobia alias en madrid en la 2.ª f.° .342. y dela lei .18. del molde y .20. delo nuebo de este ti° la qual se tomo delos lugares aqui puestos e delo del rrei don enrrique .2.° en toro era de .1407. pe.on .3. f.° .88. en el dela .b. sea de ordenar y poner la siguiente //

los merinos no enplazen ni prendan a persona alguna sin mandado delos alcaldes salvo los que hallaren haziendo maleficios e los que prendieren no los trayan presos por la tierra e quando los enplazaren o prendieren que sean traidos ala cabeça dela merindad do ande fuero e ponganlos en las prisiones delas villas donde sean de juzgar ante los alcaldes porque los oyan e libren como fallaren por derecho

en lugar dela lei .15. del molde enel principio
y .17. enlo nuebo enel principio / y dela lei .19.
del molde y .21. enlo nuebo / sea de / ordenar
y poner la lei siguiente //

Porque algunas cibdades villas e logares del nro señorio tienen car
tas e previlegios delos reyes / onde nos venimos e de nos / que mandan
que los adelantados ni merinos mayores / ni sus lugares thenientes
no usen delos dhos / offiçios / en alguna / o algunas delas dhas cibdades
villas e logares / mas que hagan la justiçia / e las entregas los alldes /
e los / oficiales / delos dhos lugares / e en aquellas cibdades villas
e logares / dolos adelantados e merinos an de entrar / que no prendan
ni maten ni despechen a ninguno / sino fueren ante / oidos por
fuero e por derecho / dela villa / o del lugar do esto acaesciere e juzgado
Por los nros alldes que andubieren con los adelantados / o con
los merinos mayores / en aquellas cossas que por si deben juzgar / y en
las cossas que / ovieren de juzgar con los juezes del fuero que las juz
guen con ellos y no por si / y los merinos lo cunplan / y que los ade
lantados e merinos mayores e sus thenientes / no puedan poner ma
yor pena de diez mrs dela buena moneda / mandamos alos dhos a
delantados e merinos que no sean / osados de estender / su poder a mas
y allende delo que les es permitido por nras leyes / alos quales man
damos que guarden los previlegios e cartas delas cibdades villas
e logares acerca dela jurisdiçion Para que usen dellos como mejor
usaron en los tienpos delos reyes / onde nos venimos //

An lugar del principio dela lei pri y 2ª y 3ª del molde / y delo del rrei don ª en alcala / como la insirio y añadio el rrey don juº 2º año de 36 en guadalajara / fo 363 que esta en mis prematicas fo 62 y en lugar del fin dela lei 3ª del molde / sea de ordenar y poner la ley sigme //

Alguazil llaman Anarabigo aquel que a de prender e de justiciar los honbres por mandado del rrey / o delos juezes que juzgan los pleitos / e en rromance llaman lo justª / que es nonbre que conbiene a saz al que tal offiº tiene / por que debe ser muy derechurero en la cunplir / y el alguazil de nrã cassa y corte debe ser tal que tema a dios e a nos / A use fielmente de su offiº / A por quitar grandes daños que se fazen porque andan muchos que se llaman alguaziles A por que las gentes sean ciertas delo que deben guardar etc. a se de continuar y escriuir a la letra todo lo que esta en el molde de mis prematicas fo 62 que es lo mismo que esta en el dela b fo 363 y acabado aquello se continue lo sigme / A mandamos A defendemos a los alguaziles dela dha corte ansi principales como substitutos dellos ansi a los q agora son como a los que seran de aqui adelante que no sean osados de tomar ni tomen nrã bara dela justª / como alguaziles / etc. a se de continuar y poner como esta en el fin dela lei 3ª del molde /

An lugar delos dos parraphos que estan en el fin dela lei 2ª del molde / y lo nuebo / que se toman dela pelon 10 delo del rrei don juº 2º en Vallid año de 1447 fo 405 en la b sea de ordenar y poner la lei sigme //

Mandamos que los alguaziles mayores que andan en nrã corte dexen esentos los offiºs a sus lugares thenientes y que directe ni indirecte no les lleben cossa alguna / por rrazon dellos / y pongan por alguaziles personas que sean diligentes / A porque la nrã justª / sea mas esforçada / mandamos a los nros monteros / etc. a se de continuar y poner a la letra hasta el fin como esta en la lei 2ª delo nuebo en el fin //

An lugar delas leyes 6. y 18. y 36. del molde y dela 8. y 35. delo nuebo / porque lo nuebo / omitio la 18. las quales se sacaron delos lugares donde estan puestas en el otro libro dela orden dellas / se a de ordenar y poner la siguiente //

Los nros alguaziles dela nra cassa y corte e los que por ellos andubieren usen bien desus officios y no consientan que se haga fuerça ni rrobo ni otro mal alguno en el nro rrastro y en la nra chancilleria e sean diligentes / quando nos llegaremos a algunas ciudades e villas e lugares delos nros rreynos e señorios / o en ellas estobieremos quanden de noche y de dia para que ninguno rresciba mal ni daño en casas ni viñas ni panes ni huertas ni en las otras cosas e que no consientan que delas cosas que se truxeren a bender ni delas otras cosas que truxeren para otros sea tomado cosa alguna por fuerça ni contra voluntad del que las truxere e escusen los rruidos y escandalos y partan las peleas e prendan e escarmienten los rrebolbedores dellas e si alguna malfetria fuere fecha que lo enmienden luego seyendoles querellado e que lo fagan saber luego a los Alcaldes porque se no faga fuerça ni otro mal ni daño / a persona alguna en la nra casa ni en el lugar donde nos fueremos e si los alguaziles ansi no lo hizieren / y en ello negligentes fueren que los nros alcaldes los apremien a ello e que cayan en pena de los cient mrs dela moneda buena e que esta pena se parta segun dho es en las leis antes desta e que pechen al querelloso el mal que rrecibiere doblado fallando los nros alcaldes que fueron en culpa dello e si los alcaldes ansi no lo hizieren sean tenudos delo pagar desus bienes /

En lugar del principio dela ley zidel
nol de e nuebo / que rrefiere las leys del
rrey don Joan el segundo que estan inser
tas en lo del año de / 33 / follio / 335 /
colu.ª 3ª, se a de ordenar y poner la clau
sula siguiente /

Porquanto en el dho ordenamiento de segovia se contienen
otras leyes fechas por el señor rrey nro padre en que dispone
que los nros alguaziles lleben diezmo por rrazon delas entre
gas e execuciones que fizieren sino fuere de mrs delas nras
rrentas segun que fasta aqui lo acostumbraron / pero si fuere
de mrs / o rrentas que los alcaldes e merinos e vallesteros e otros
officiales ~~[illegible]~~ quilles quiere que no lleben mas de treinta mrs
al millar hasta en quantia de cinco mill que montan
ciento e cinquenta mrs / e que esto lleben seyendo primera
mente pagada la parte principal de su deuda e costas e si
la entrega fuere de mayor toma que de ende arriba que no lle
ben mas de manera que de qualquier entrega q̃ fuere de cin
co mill mrs arriba que no se lleben mas de ciento y cinquenta
mrs e esto se entienda asi en las otras mrs rrentas como en
estas alcabalas // e porquanto la disposicion delas dhas leys
es justa e conforme a buena rrazon / queremos e mandamos
A se de continuar y escrebir como esta en lo nuebo hasta
el fin /

En lugar dela cedula delos reyes catholicos que se dio para los alcaldes de vallid e ciudad real dada en granada en março de quinientos e uno que esta en el quaderno delas Audiencias de vallid folio 98 / Sea de ordenar y ponerla siguiente /

Mandamos que de aqui adelante los nros Alguaziles dela nra corte e audiencias ni alguno dellos sean hosados de hazer ygualas algunas por si ni por interpositas personas con persona ni personas algunas que obieren seido / o se obieren de condenar en setenas algunas antes de ser sentençiado ni despues salbo que las personas que asi fueren condenadas paguen las dhas setenas enteramente e sino tobieren de que las pagar que sean exsecutadas en sus personas las penas en las dhas leyes contenidas / e que las ygualas que ansi fizieren por el mesmo fecho sean ensi ningunas e de ningun balor y efecto e que el alguazil que la tal ygual a fiziere pague las setenas delo porq̃ ansi se igualare para la nra camara /

En lugar dela ley .12. del molde y xi delo
nuevo que se saco delo del rrey don Jn.º
el pri.º en burgos era de, 1417. p.on 35.
follio, 145, en la .b. se ordena y a de
poner la ley siguiente

Mandamos que los alcaldes que son del nro rrastro, que
no conozcan de otros pleitos salbo delos del rrastro, como
siempre se vso, e que se no entremetan de librar pleitos
ni procesos de apellaciones ni de nras cartas sobre otras cartas
salbo delos pleitos que pertenecen al rrastro,

en lugar de las leies .15. y .17. de lo nuebo / las quales se tomaron de los lugares en ellas puestos / se cordena ya de poner la lei siguiente //

Porque de durar los corregidores en las cibdades villas e logares de nros reinos se suelen hazer parciales y vanderizos en los pueblos donde estan y comunmente no se haze justicia sino contra los pequeños e que poco pueden procurando contentar a los que tienen mano en los offiçios e otras personas poderosas por aver prorrogaciones e durar mas en sus cargos e no les contradigan en ellos y los que son agraviados no pueden proseguir su justicia tan libremente como conbiene e se siguen otros inconbenientes / Por ende cordenamos y mandamos que ~~quando algund~~ ningund corregidor o asistente ~~o bure usado el offiçio por un año~~ sea probeido mas de por un año conforme a nras leies / e si a vida informaçion sobre ello paresciere que lo uso bien se pueda prorrogar por otro año y no mas aunque lo suplique la cibdad o villa donde ubiere tenido el offiçio //

en lugar de la lei .19. de lo nuebo que se toma de lo de su mag.t y la reina en burgos peticion .7. sea de cordenar y poner la lei siguiente //

mandamos que quando a algund asistente o corregidor le fuere prorrogado el año en que a de ser probeido por otro / por la forma en las leies de nros reinos conthenida / que cumplido el termino de los dos años que an tenido los offiçios hagan residençia dellos / y que no ~~se sean~~ le sean mas prorrogado aunque la cibdad o villa donde los an tenido los pidan e supliquen por ellos / y en caso que no les fuere prorrogado el dho año pri.o / ~~o el~~ en que fueron probeidos que cumplido aquel hagan la dha residençia o del tpo que ubiere thenido los dhos cargos //

en lugar dela lei. 5. del molde y lo nuebo que se saco delos lugares enella apuntados / y en lugar del versiculo final dela lei. 4. se a de cordenar y poner la lei siguiente //

Tenemos por bien que las alcaldias e alguazilazgos e offiçios de corregimientos no sean dados ni encomendados a cavalleros e honbres poderosos ni priuados nros / porquanto delos tales no se espera administraçion de justiçia porque seyendo encomendados los tales offiçios de juzgado a honbres de palaçio que saben mejor usar delas armas que no ler libros de los fueros e drechos / e an de poner otros en su lugar y estos tales thenientes esforçandose enlos cavalleros que los ponen usan voluntariossamente dellos y sin temor cohechan y las partes no alcançan cumplimiento de drecho y se siguen otros inconbenientes por lo qual entendemos de aqui adelante diputar para los tales offiçios enlos casos que se ouieren de ynbiar que sean personas idoneas ~~e pertenesçientes~~ e sin sospecha honbres buenos llanos e abonados çibdadanos delas çibdades villas e logares de nros rremos entendidos e pertenesçientes para ello / que teman a dios e a nos e a sus conçiençias que sirban los offiçios por si mismos o por sus oficiales seyendo ellos presentes //

en lugar delas leies. 36. y. 43. y. 57. delo nuebo que se tomaren delos lugares enellas puestos se cordena y ponga la lei siguiente //

Permitimos que de aqui adelante los juezes de nros rremos en las causas cibiles por la suya difinitiba quando ubiere proceso formado en que aya probança por escripturas o testigos o confesion de parte enlas causas que fueren de dos mill mrs arriba puedan llebar por sus drechos un rreal y dende abaxo hasta mill mrs medio rreal y de mill mrs abaxo un cuartillo //

en lugar dela lei .2ª. del molde y .3ª. delo nuebo/ e dela lei 3ª del mol de y .4. delo nuebo/ que se tomaron delos lugares en ellas puestos se ordena y a de poner la lei siguiente// la qual se ordena ala letra y en substancia y mas conforme alos tres lugares y peticiones y rres puestas delo viejo alli puestos//

Porque algunos con importunidad ganan nras cartas de ruego e delos que estan cerca de nos para que quando llamamos a cortes e mandamos que ynbien procuradores a ellas que inbien alos que las procuran e impetran/ nra mrd y voluntad es que ninguno sea osado de ganar ni impetrar de nos ni del principe nro muy caro y amado hijo ni delos que estan cerca de nos ni de otro señor ni señores algunos/ y mandamos que no se den tales cartas ni mandamientos nros para que persona ni personas algunas señaladas vengan por procuradores alas dhas nras cortes/ y si alguno ganare o llebare las tales cartas o mandamientos que por el mismo fho sea inabile e abido por tal para que dende en adelante/ perpetuamente no pueda aber ninguna offº e procuracion en la dha cibdad e villa e logar donde lo impetrare/ Porque las dhas cibdades e villas libremente eligan e ynbien los dhos procuradores como esta probeido por leies destos rreinos/ saluo quando nos no a peticion de persona alguna mas de nro propio motu/ en algund casso especial entendiendo ser asi emplidero a nro seruº/ o tra cossa nos plugniere mandar e disponer/ otrosi defendemos que ninguno ni algunos conpren por si ni por otro las dhas procuraciones porque es cossa de mal exemplo/ y el que la conprare por el mismo fho la pierda e la no aya aquel año ni dende en adelante/ mas que sea inabile para la aber y el que la vendiere por el mismo fho pierda el offº que tubiere//

en lugar dela lei .7. del molde que se toma delo del rrey don aº en madrid era de .1367. peticion .63. fo. 35. en la .b. sea de ordenar y poner la lei siguiente//

Ordenamos y tenemos por bien que no se hechen pechos ningunos desaforados en estos nros rreinos especialmente ni general sin ser llamados a cortes e otorgados por todos los procuradores que y vinieren//

Titulo xxvii delos escribanos del numero /

En lugar dela ley pri.ª del molde y delo nuebo deste ti.º q̃ se saca delo del rrey don alonso en vallid pe.on era de .1363. pe.on .10. en la .b. follio .19. y del mesmo en madrid era de .1367. p.on 41. folio 31. en la .b. se a de ordenar y poner la ley siguiente /

Mi mrd y voluntad es q̃ en las ciudades villas y lugares do an de aver por fuero e por previllegios / o por carta / o cartas de mrd delos rreyes onde yo bengo / ~~de aver~~ las escrivanias y notarias q̃ las ayan y que seles guarde // y en las ciudades villas y lugares do an de aver las dhas escrivanias y notarias de vso y de costumbre y lo vsarõ y acostumbrarõ por / 40 / años Tenemos por bien q̃ aquellos q̃ vsarõ dellas en tpo del rrey dõ alfonso y del rrey don sancho / y del rrey don fernando mi padre q̃ las ayan y seles guarde // y en aquellas ciudades villas y lugares do an de vso de presentar y q̃ de yo las escribanias y notarias a aquellos que me ellos enbiaren presentar Tengo por bien delo guardar En aquellos lugares dolo obierõ de vso / en tpo del rrey don alfonso mi ahuelo y del rrey don sancho mi visahuelo

Adviertase q̃ yo pongo aqui lo de estos rreyes rreferiendolos por no hazer tanta mudança dela letra delo viejo y delo nuebo / pero mejor letra seria dezir / en tpo delos rreyes mis predecesores / en las dos partes donde dize

En lugar dela ley 2ª del molde y 3ª delo nue
vo que se toma delo del rrei don juº e en
vallid año de 1442 peticion 19 fº 399
en la 6 sea de ordenar y poner la ley
siguiente //

Es nra mrd y mandamos que en las cibdades villas
e logares de nros rreinos do vbiere cierto numero de
escriuanos publicos si fueren dadas e se di
eren qualesquier nras cartas para que sean acrescenta
dos ~~los dhos~~ qualesquier offiçios de escriuanos publicos allende el
numero antiguo que sean obedescidas y
no cumplidas aunque sean dadas por prima e 2ª jubsion
con qualesquier claubsulas derogatorias y ansi mismo si fu
eren creados de aqui adelante allende del numero que no vsen con los tales escri
uanos ni con alguno dellos en los dhos offiçios y que las tales pro
vissiones sean abidas por obreticias e subreticias e ningunas
e de ningund balor y efecto y por la presente las rrevocamos
y anulamos y los que los rrescibieren y vsaren con los tales que
por el mismo fho pierdan los offiçios ///

En lugar delas leyes 24 y 31 delo nuebo
que se tomaron delos lugares en ellas puestos
sea de ordenar y poner la lei siguiente //

Porque aya buen rrecaudo en los rregistros delos escriuanos e
por escusar la dificultad que ay en aberiguar la letra de
sus rregistros despues de ellos fallescidos mandamos a todos
los escriuanos del mº y escriuanos y notarios publicos de nros
rreinos que tengan sus rregistros cosidos conforme a la lei que
en esto habla y que signen los rregistros delas escripturas y
contratos que hizieren e ante ellos pasaren so pena de pribaçion
delos offiçios y que demas desto sean obligados en fin de cada
vn año asignar los rregistros que vbieren fho en aquel año so pena
de chez mill mrs para la nra camara e suspension delos offiçios
por vn año //

En lugar dela lei. 14. del molde y. 15. en lo nuebo y dela lei 2ª del molde y lo nuebo en el 2º delos fiscales que se toman dela dezisi don su 2ª en granada en el año de 36. de los leies que alli puso la bnaes. 3. fo. 364. ~~que~~ en la. b. que tambien esta por 3. en mis prematicas. fo 62. / La otra esta por lei. 13. fo. 366. en la. b. sea de ordenar y poner la lei sigt ll y ase de poner en aquel 2º delos fiscales por lei. 2ª ll

ordenamos y mandamos que los nros procuradores fiscales sirvan por si mismos sus offios cesante legitimo impedimento y que no puedan poner substitutos q los sirvan por ellos. / E mandamos q nra q los del nro consejo y alcaldes y otros juezes entendieren q cumple a nro seruicio y bien de nros reinos y de su / que assi mismo los apremien a que sirvan los dhos nros fiscales que hagan y guarden aquello mismo y si no lo quisieren hazer q por el mismo fho se cumplan de sus offios / los quales no sean osados de ayudar a persona ni personas algunas en pleito alguno q tengan ni a nro fisco directe ni indirecte so pena q por el mismo fho ayan perdido los offios ll

En lugar dela lei. 6. del molde y dela nueba q es lei del fuero y dela lei. 12. del molde y. 13. En la nueba 2ª delos perlados en lo del principio y del capi. 17. dela prematica y ordenanças delos abogados sea de ordenar y poner en esta 2ª la lei sigt ll

ordenamos y mandamos q ningunos clerigos q sean ordenados de orden sacro o q sean beneficiados de yglia q no sean abogados ni puedan abogar ni razonar en los plitos ante juezes algunos seglares ni sean recebidos sus escriptos ni peticiones salvo en sus plitos y cabsas o delas yglias donde fueren bnros o por personas pobres y miserables o por las personas con jontas / como son padre o madre o por su vasallo o apadrinado o hon bre q mire en la raya de heredar o en los otros casos por dr permitidos y no en otros algunos y lo mismo se entienda en qualquier honbre que siguoso q no pueda abogar recebido en los casos y como de dr se les per mite y los otros abogados legos sean tenidos de abogar de gratia y por amor de dios en los dhos casos delos pobres en los lugares donde no obiere abogados salariados para pobres / y si aquellos no los pudiere ayudar por algun impedimento legitimo ll

En lugar delas leies. 3. y. 10. del molde y. 10. y. 11.
en lo nuebo q̃ se tomaron delos lugares enellas
puestos y en lugar dela ordenança. 24. de medi.
q̃ esta puesta por lei. 54. en lo dela audi.ª de vallid.
y en lugar de la lei. 33. ꝛ.º del molde titulo del q̃ y
en lugar de vn capi.º dela visita q̃ hizo don Ju.º tabera
en vallid. dada en m.ª del campo a 28 de março de 1515. en el
capi.º 4. q̃ esta en el quaderno dela audi.ª de vallid. fo. 63.
sea de ordenar y poner la lei sig.te

mandamos q̃ ninguno delos diputados del nr̃o q.º ni ninguno
delos nr̃os oidores ni alldes q̃ residieren en los offis.s no sean aboga
dos en la nr̃a corte ni en las nr̃as audes.ª ni en otra audi.ª seglar
alguna ni Eclesiastica ni ~~sean asesores dellos~~ ni aboguen por
persona ni vniversidad alguna sobre caubsas çibiles ni criminales
saluo si abogaren en nr̃a caubsa o por nr̃a parte y con nr̃a liçençia
y espreso mandado so pena de pribaçion delos offis.s

o se encarguen de acessorias en plitos eclesiasticos ni se ocupen en cossa alguna dello

En lugar dela ~~lei. 10. del molde y. 11.~~ cedula q̃ se dio por
el emperador y rrei don carlos en toledo a. 9. de henero
de. 526. q̃ esta en el quaderno dela audi.ª de vallid sea
de ordenar y poner la lei sig.te

ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante ninguno de
los oidores delas nr̃as audiençias y chançillerias pue
da ser abogado ni abogue en pleito alguno o caubsa q̃ pen
diere en las audis.ª aunq̃ digan q̃ no tienen voto en el ni se
trata en su sala no enbargante q̃ antes q̃ fuese oidor ~~sea~~ era
abogado en el y que para poder abogar tiene çedula o pro
vission nr̃a canos las rrebocamos y damos por ningunas
e otrosi mandamos q̃ todas las caubsas e plitos q̃ estu
bieren pendientes en qualquier grado q̃ sea en alguna delas
salas donde estobiere por oidor el que fue o es abogado en
ellas o en otras entre las mismas partes q̃ se ayan de pasar
y pasen a las otras salas donde çesse el dho inconbeniente
para que en ellas se trate y determine y rrebocamos e

anulamos todas e qualesquier cartas e provissiones que en contrario son o fueren presentadas y queremos que no valgan ni ayan efecto//

En lugar delas leies 151 y 254. que se tomaron de los lugares en ellas conthenidos sea de ordenar y poner la lei siguiente//

mandamos que los abogados delas nuestras audiencias vean las relaciones que sacan los relatores y que no hagan sola señal sino que las firmen de sus nonbres y juren que las concertaron con los processos originales e las vieron e que sus moços no lleben dineros por trasladar las peticiones que estan borradas quando se ordenan e mandamos que quando se rresçibiere algund abogado en las dichas nuestras audiençias sea examinado aunque sea buen letrado///

En lugar dela lei .2.ª del molde y nuebo que se romo del lugar enella puesto sea de ordenar y poner la sig.te

Sia acaesciere que el alldes o juez fuere negligente o se obiere maliciosa mente en hazer entrega y bendida enlos bienes de qualesquier arrendadores de nras rrentas pechos y dros por los mrs q nos debieren siendo primeramente rrequeridos los rrales alldes o juezes por escriuano pu.co sino hizieren la dha entrega hasta tres dias y despues dehecha no hizieren la bendida e rremate delos bienes muebles hasta otro tercero dia y delos rraizes hasta nuebe dias q qualquier nro ballestero lo pueda hazer

En lugar delas leies pri.ª y .3. del molde y lo nuebo q se romaron delos lugares enellas puestos se ordenaya de poner la lei sig.te

ordenamos y mandamos q para nros deportes y exercicios de monteria aya dozientos y seis monteros e sean asentados en nros libros cada vno por su nonbre e que bayan nonbrados por sus nonbres enlas cartas delos rrepartimi.os delos pedidos e monedas que se vbieren de ynbiar alas cibdades e villas de nros rreinos e mandamos alos nros contadores mayores que los pongan e asienten asi en nros libros e enlos quadernos e condiciones conq mandaremos arrendar las dhas monedas porq se haga y guarde y que los dhos nros monteros del numero q por rrazon del offi.o se quisieren escusar delos pechos y rrepartimi.os segund las exenciones q de nos tienen mandamos

En lugar del aprematica/ o çedula del enperador y rei
na doña Joana en las cortes de vallid del año de 37 a
20 dias del mes de dizi/ q esta en mis capos de cortes
de aquel año fo. 31. sea de ordenar y poner la lei sigue/

/ Porquanto/ en las cortes q çelebramos en esta villa de vallid
este presente año hezimos vna lei en que moderamos los trages e
vestidos de nros subditos en la manera en ella contenida e por
q somos informados q al bien de nros subditos e para evitar
molestias conbiene q se declaren algunas cossas en ella conte
nidas por ende declaramos e mandamos lo sigue// anse de poner
y continuar los çinco capos q alli se contienen desde donde co
mença/ primamente quanto al pri capo/ etc. hasta el fin de todos çinco
capos/ donde acaba/ y no les pueda ser tomado dentro dellas ni estando
en sus puertas/// e despues sea de dezir lo sigue/ continuandolo con
lo otro// Con las quales dhas declaraçiones mandamos q la dha
lei se guarde como en ella se conti/ y en esta se declara//

En lugar dela lei pu.ª del molde y lo nuebo/
q̃ se toma delos lugares enella puestos/ sea de
ordenar y poner la lei siguiente//

Jurisdicion suprema cibil y criminal q̃ pertenesçe a nos fundada
por dr.º comun en todas las cibdades villas e logares de nros
rreinos/ y señorios/ y por esto mandamos q̃ ninguno sea osado de
estorbar ni ynpedir enlos lugares de señorio la jurisdicion supre
ma q̃ tenemos en defecto delos juezes inferiores/ q̃ menguando la
justi.ª/ y no se cumpliendo como debe por los señores e sus alldes e
otros qualesquier juezes delas cibdades villas e logares delos se
ñorios/ q̃ nos la hagamos y cumplamos como conbenga a nro
serui.º e guarda delos tales señorios/ y q̃ oigamos las quere
llas delos tales alldes e juezes para lo librar e hazer cumplimi.º
de dr.º/ en aquella manera q̃ cumple a nro serui.º e guarda delos
tales lugares/ e otrosi q̃ no sean osados de inpedir ni estorbar las
alçadas e apelaciones q̃ los vezinos e moradores de todos/ e
quales quier lugares de señorio/ e otros quales quier q̃ quisieren al
çarse y apelar sintiendose por agrabiados delos señores dellos/
o de sus alldes e juezes para antenos e nras audiencias/ y ~~por ello~~ no
les fagan mal ni daño alguno por esta rrazon canos los tomamos
so nro seguro y anparo/ ni sean osados de ynpedir ni estorbar
~~a~~ los ~~q̃ se vinieren a q~~ pleitos delos ~~huerfanos~~ biubdas e delos huer
fanos e delos pobres e personas miserables delos tales lugares/ y
enlos otros cassos de nra corte/ q̃ por las leies de nros rreinos se
pueden traer antenos ni alos agrabiados q̃ se vinieren a quexar ante
nos/ e otrosi mandamos alos q̃ tubieren ansi las dhas cibdades
villas e logares de señorio q̃ obedezcan y guarden nras cartas de
enplazamiento y mandamiento//

E

En lugar dela lei 2ª delo nuebo ~~y 3 enlo nuebo~~
que es .§. final dela lei prima del mosde ~~y en~~
q se toma delo del rrei don a° en vallid era de
.1363. peticion .8. fo .18. en el dela .6. y en lu
gar dela lei .14. delo nuebo de este tº q se toma
delo del rrei don enrriq. 2º. en burgos fo .125. pe
ticion .18. enla .6. / y en lugar dela peticion y rres
puesta .17. del mismo rrei don enrrique en el
mismo ordenamº fo .124. enla .6. q se debe juntar
con las otras dos peticiones do se sacaron las dhas
dos leies / porq esta peticion .17. habla en un mismo
proposito y sin ella no paresce q estan bien sacadas
aquellas dos leies y por esto de todas tres peticio
nes sea de ordenar y poner la lei siguiente //

Porquanto enlos terminos e alhozes de algunas cibdades villas
e logares de nros rreinos ai aldeas y fortalezas q son behetrias e sola
riegos e abadengos en que las dhas nras cibdades e logares tienen jurisdicion
cibil y criminal y vienen a sus llamamºs e contribuyen con ellos
enlos pechos y derramas /// y algunos rricos onbres cavalleros y cabil
dos y perlados y eclesiasticos tienen en ellas vasallos solariegos e fueros
e señorio por los suelos en que moran sin tener jurisdicion alguna
y por obcasion delo q tienen ponen alldes y otros oficiales q inpiden
la jurisdicion e los rrepartimºs e pagas q por nro mandado se echan y los
eclesiasticos dan las tales aldeas e logares en encomienda a los cavalleros
y seglares poderosos y a las vezes ponen entre dhos / ~~e por~~ de que se sigue
q la nra jurisdicion se pierde e turba e la delas dhas nras cibdades e logares /
y no se pagan los pedidos e pechos ni se puede cumplir lo que es nro servº /
por ende mandamos q las dhas aldeas y lugares vengan a fuero y juizio
a aquellas cibdades villas e logares q suelen venir y q ninguno no
turbe ni embargue la nra jurisdicion rreal ni a otro alguno la jurisdicion

que le pertenesçe/ y q̃ cada vno vse libre y tome/ lo q̃ a de vsar
librar e tomar q̃ le pertenesçe y no mas/ ni por rrazon de lo suso
dho̅ se enbarguen los nr̃os pechos y dr̃os/ ni se pongan entre dhos̅ por
los eclesiasticos//

En lugar de lo del rrey don Juan el segundo en
Vallid año de/ 1447/ pe^on 14/ en el parrafo
final, folio 409. en la b.- se a de ordenar y poner
la ley siguiente/

Ordenamos y mandamos q̃ qualquier arrendador/ o rrecaudador
fiel o cogedor/ o otro oficial/ o fiador de las nr̃as Rentas q̃ fuere con
venido ante los nr̃os Juezes seglares sobre nr̃os o cosas tocantes a ellas
q̃ se llamare o dixere ser clerigo de corona/ e se rrecogiere al Juez
eclesiastico q̃ por el mesmo hecho aya perdido y pierda todos
sus bienes asi muebles como rraizes/ la mitad para la nr̃a camara
y la otra mitad para el acusador/

En lugar del parrafo final dela ley .7. del molde y diez delo nuebo tº delos perlados / y del parrafo final dela ley .4. enel molde y .5. enlo nuebo deeste tº y del principio dela ley .26. del molde y .29. delo nuebo / del tº delos emplazamiºs q̃ se toman delos lugares aqui puestos enel libro dela orden / Se a de ordenar y poner enel tº delos perlados la ley siguiente /

Porque somos informados q̃ los juezes eclesiasticos e las causas eclesiasticas citan y llaman alos legos ala cabeça dela juridicion e a otras partes lejos tierras dedonde ellos son vezinos y moradores / donde no pueden seguir su justicia / o con gran fatiga costas y daño / no solo no abiendo puesto los perlados vicarios y juezes inferiores en lugares conbenibles de su diocesi q̃ los oyan y hagan justª mas a vn en caso q̃ los aya los citan y sacan dellos a la cabeça de su juridicion ~~y~~ e a otras partes / E nos a seido supcado q̃ mandasemos proveer y rremediar sobre ello ~~de manera q̃ nros subditos e naturales~~ y porq̃ los rreynos y nros subditos y naturales no rreciban agrabio en esta rrazon / mandamos q̃ donde obiere otros juezes inferiores ante quien pueden ser demandados en los casos a la iglia permissos q̃ se den nras cartas para q̃ se guarde / y demas de esto se den nras cartas para los perlados

q̃ pongan vicarios y juezes inferiores en lugares conbenibles de su diocesis en q̃ los legos puedan ser conbenidos en los casos susudhos e q̃ no sean citados ala cabeça dela juridicion / ni otras partes donde rreciban daño y agrabio dello /

En lugar dela lei. 3. del molde y. 4. delo nuebo enel principio / y del principio dela lei. 5. del molde y. 6. delo nuebo / y de toda la lei. 7. del molde y. 8. enlo nuebo / y en lugar del 2º. casso desta lei. 3. q habla enel otorgar obligacion sobre si en q se someta ala jurisdicion eclesiastica / con todo lo de demas desta lei q se toman delos lugares en aquella lei. 3. puestos / sea de ordenar y poner la lei sigte / en casso q se ayan de poner juntos los cassos de aquella lei. 3. sin dibidirlos //

q la mitad para el acusador / la otra mitad para el reparo delos muros donde esto acaesciere //

Ordenamos y mandamos q ningund lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante el juez eclesiastico / y q qualquier lego q demandare a otro lego ante el / sobre cossa temporal e mere prophana q pertenezca a nra jurisdicion / q por el mismo fho pierda la action e qualquier dro q tubiere / e sea adquerido al reo demandado / y si tubiere offº en qualquier delas cibdades villas e logares de nros reinos / q lo pierda qualquier q sea / y si lo no tubiere / q lo no pueda aber dende en adelante y demas caya en pena de diez mill mrs por cada bez q lo contrario hiziere // otrosi mandamos q ningund lego sea osado de hazer ni otorgar obligacion sobre si en q se someta ala jurisdicion eclesiastica sobre deudas o cossas prophanas ala iglia no pertenescientes / y si lo hiziere q la obligacion no bala / y asi mismo si tobiere offº en nros reinos que lo pierda qualquier q sea / y si lo no tobiere q lo no pueda aber dende en adelante y demas caya en pena de diez mill mrs repartido segund dho es / y el lo nuevo q el tal contrato hiziere pierda el offº ///

Ti.º delos enplazamientos e demandas

En lugar dela lei .14. del molde y .18. delo nuebo de este ti.º q se saca delo del rrei don enrriq.º 2.º en burgos era de .1410. petic.on .7. fo. 121 en la .6. y en lugar del principio dela lei pri.ª del molde y delo nuebo de este ti.º hasta el versiculo y eso mismo que se toma dela prematica del rrei don ju.º 2.º en vallid. año de .19. q esta en las mias fo. 33. sea de ordenar y poner la lei sig.te

Defendemos q ninguno delos vezinos delas ciudades villas e logares de nros rreinos sean enplazados para ante los del nro q.º y oidores delas nras audi.as y alldes dela nra casa y corte e chancill.ª e nros chancilleres mayores ansi del nro sello mior como del sello dela poridad e sus lugares thenientes e notarios e otros oficiales dela nra corte y chancill.ª sinque pri.mente sean demandados ante los alldes e juezes de su fuero e oidos e vencidos por d.º y mandamos q los del nro q.º ni oidores ni los dhos nros juezes e otros qualesquier oficiales no den ni libren ni pasen ni sellen nras cartas de enplazamientos contra qualesquier concejos e personas de qualquier lei estado o condicion q sean para q vengan y parezcan ante ellos en sus juzgados en otros casos ni sobre otras cosas algunas cibiles ni criminales salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas e personas e plitos q las nras leies delas partidas e delos fueros e ordenamientos de nros rreinos mandan e quieren q los tales plitos e caubsas e negocios se traten ante nos en las nras chancillerias por casos de corte en pri.ª instancia e q por ellos las tales personas puedan ser enplazados e sacados de su propio fuero e jurisdicion q segund stilo antiguo son estos plitos de biubdas e huerfanos muerte segura muger forcada tregua quebrantada casa quemada camino quebrantado traicion aleve rriepto ladron conos[illegible] hombre dado por encartado sello del rrei q alguno ubiese falseado o su moneda o oro o plata o algund metal traicion q quisiesen hazer al rrei o al rreino plito de pobres e personas miserables e de honbre muy cuitado contra algund poderoso de q no pudiese alcançar d.º por el fuero dela tierra o de honbres muy biejos e cuitados de grandes enfermedades o de muy grand pobreza o personas semejantes de quien se debe aver piedad por

1.14.º 2.

razon de mezquindad e mi seria en q̃ biben ¶ rreçeptadores
de mal fhores q̃ obiesen cometido delicto, o deudores
q̃ huyeren a sus fortalezas o castillos o casa de mora
da o en lugar de señorio o de abadengo a vnq̃ digan
q̃ lo tienen por prebilegio vso e costumbre, o si alguno
prende a su deubdor, o a su hijo, por cobrar su deubda, e si
entra en las heredades y bienes agenos por su pro
pia auctoridad por fuerça y sin mandamiento de juez
y semejantes cassos ¶ o si el plito fuere contra corregidor
o alcalde ordinario, o otro oficial del lugar, e sobre
casso en q̃ pueda ser conbenido durante el tpo de su
offiçio ¶ o sobre bienes de mayorazgo, o sobre vasallos o
fortaleza o sobre muerte o ferida de cauallero prin
çipal o sobre otros semejantes casos ¶ o contra los q̃ hi
zieren ordenanças de algund conçejo si se sienten por agra
viados dellas, pueden ser enplazados estos ordenadores
para ante el rrei, para q̃ se bea, si las ordenanças son
buenas o no, y quando alguno pasa contra el q̃ tiene
carta de mrd del rrei ¶ contra el q̃ hiziere rrepresaria
de bienes, o prision de honbres de los vezinos, e moradores
del conçejo del lugar donde tubiese mrs e pan, e otras
cosas de mrds situado ¶ contra los q̃ no cumplen con los
auogados o escriuanos por las cosas q̃ les libran
en la corte de sus offiçios, y quando alguno se querella
de algund conçejo de alguna villa o lugar, o otro q̃
tenga jurisdiçion por si ¶ o contra su fiador, o quando vasallos
ponen demanda contra su señor, y asy mesmo contra señor o prelado q̃ ocupa
tiene la jurisdiction nra, o si sobre ymposiciones, item contra quien resiste la exe
cution ~~de prenda~~ prendas por razon de pechos o rentas a nos debidas fecha por mrd
mandado

En lugar dela lei pri.ª del ti.º delos enplazamiº y dela lei. 12. ti.º dela jurisdicion rreal y dela lei. 13. y. 19. de lo nuebo ti.º del audi.ª de vallid.ª q se sacaron dela prematica del rrei don Ju.º 2.º en vallid.ª año de. 19. q esta enlas mias fo. 33. sea de ordenar y poner la lei sigui.te //

Ordenamos y mandamos q los del nro q.º e oidores delas nras audi.as y los nros chancilleres mayores ansi del nro sello mior como del sello dela poridad y sus lugares thenientes e alldes e notarios e otros oficiales dela nra corte y chancill.ª ni qualquier dellos no den ni libren ni pasen ni sellen nras cas de enplazamiº contra qualesquier concejos e personas de qualquier lei estado e condicion q sean para q vengan y parezcan enel nro q.º corte y chancill.ª en otros casos ni sobre otras cosas algunas civiles ni criminales salvo en aquellos casos y sobre aquellas cosas que las nras leies delas partidas e delos fueros e ordenamiº de nros rreinos mandan e quieren q los tales plitos e caubsas e negocios q son sobre casos de corte se tratenantenos enlas nras chancillerias por pri.ª instancia e que por ellos las tales personas puedan ser enplazados e sacados de su propio fuero e jurisdicion para la nra corte y eso mismo q los plitos e demandas cibiles y criminales q los del nro q.º y chanciller mior y el nro mayordomo mior y los nros contadores mayores de cuentas y el nro contador mior dela despensa y rraciones de mi casa e thesoreros y otros oficiales dela nra casa y corte y chancill.ª y del nro rrastro q denos an e tienen rracion q quisieren poner e mober contra qualesquier concejos o personas o qualesquier concejos o personas contra ellos en qualquier manera q estos a tales y no sus lugares thenientes ni otros algunos puedan traer e trayan sus plitos ala dha nra corte y chancill.ª y mandamos q contra lo en esta lei conthenido no se den ni libren cartas de enplazamiº y en caso q se den mando q no balgan y q sean obedescidas y no cumplidas y q no sean obligadas las personas contra quien se dieren a seguir los tales enplazamiºs ni las personas contra quien se dirigieren incurran en pena ni rrebeldia alguna ///

trasesta. l. 19.
y lugo. 20

En lugar dela lei .22. del molde y .25. delo nuebo q̃ es del rrei don Juº el prº en Soria era de .1418. peticiõ .22. sea de ordenar y poner la lei siguiẽ//

+ Los q̃ fueren enplazados para ante los alldes de la mesta, no sean obligados a seguir los enplazamiẽs, mas de quanto durare el termiº dela çibdad Villa o logar donde bibiere hasta .16. leguas y si el dhõ termiº ~~durare~~ fuere mas q̃ puedan ser enplazados hasta otras ocho leguas mas, y si el termiº no tubiere las .16. leguas q̃ sean obligados deiz las dhãs .16. leguas e no mas//

En lugar dela lei .24. del molde y .27. delo nuebo q̃ se tomo del lugar enella apuntado sea de ordenar y poner la lei siguiẽ/

+ por q̃ acaesçe q̃ algunas personas eclesiasticas son llamadas algunas vezes por nr̃as cãs para algunas cosas q̃ cumplen a nr̃o seruiº, y no quieren veniz por el priº, y segundo, y terçero llamamiº, segund q̃ son obligados a venir al llamiº de sus rreyes y señores naturales, por ende por q̃ sea exenplo a otros q̃ se no atreban a menos preçiar nr̃os mandamiºs, y llamamiºs, ordenamos y mandamos q̃ contra aquellos q̃ por el terçero llamamiº no vinieren a nos se proçeda contra sus tenporalidades q̃ tubieren en nr̃os rreinos, y se entren y tomen por ello sus vienes tenporales y se les mande q̃ no esten mas en nr̃os rreinos y q̃ se salgan y vayan fuera dellos, y no entren en ellos sin nr̃o especial mandado//

Li. dela orden delos juizios e del juramento de calumnia/

En lugar dela lei .11. del molde del tº delos emplazamientos que es lei pri. enlo nuevo del tº dela orden delos juizios que se toma delo del rrei don Aº en alcala era de .1386. lei pri. del Li. .12. delas sentencias fo. 270. enla .6. y delo del mismo rrei don Aº en segovia era de .1385. lei .18. fo. 49. enla .6. tomando de entranbas lo que falta dela una enla otra/ y en lugar del .5. final dela lei .7. del molde de este tº. que es lei .4. enlo nuevo dela orden delos juizios e del juramento de calumnia sea de ordenar y poner la lei siguiente//

muchas vezes acaesce que desque algunos plitos pasan ante algunos juezes que despues de traidos tos y rrazonado enellos todo lo que las partes quisieron dezir e rrazonar e concluido el plito para dar sentencia/ y aun alas vezes desque los plitos vienen por alçada o por rrelaçion ala nra corte o ante los juezes superiores despues de dadas sentencias si se halla que las demandas sobre que los plitos son mobidos/ no fueron dadas en escripto/ o que no son tanbien formadas como los drs mandan o fallesçe enellas el pedimiento/ o alguna delas otras cosas que enellas deben ser puestas/ o desfallesçen enlos procesos algunas cosas dela solemnidad e substançia dela orden delos juizios e dela solemnidad/ e subtileza del drº/ e que por ende los juzgadores suelen dar los proçesos delos plitos e las sentencias que enellos son dadas por ningunas/ e asi los plitos se aluengan de que viene muy grand daño alas partes/ por ende establescemos ansi enlos plitos çiuiles como criminales en pri. instançia o en grado de apelaçion o en otra qualquier instançia/ que si la demanda paresçiere escripta enel proceso del plito maguer no sea dada por la parte/ en escripto e menguare enella el pedimiento/ o que no fue bien formada o que no fue puesta alguna delas otras cosas que deben ser puestas que son delas subtilezas delos drs/ o el plito no contestado/ o no sea fho enel proçeso del plito juramento de calumnia/ maguer sea demandado por las partes o por

alguna dellas una vez solamente / o no sea la
sñia leida por el alldē o juez q̄ la da o desfalles
ciendo las otras solemnidades o substancias dela
orden delos juizios q̄ los dr̄os mandan o alguna
dellas contheniendose toda via enla demanda la
cosa q̄ el demandador entendio demandar e seyen
do fallada e probada la verdad del fhō por el pro
ceso del plito y por la verdad q̄ se probare ante los
superiores sobre q̄ se pueda dar cierta sentencia
q̄ los juzgadores q̄ conoscieren delos plitos e los obi
eren delibrar q̄ los juzguen y libren segund la
verdad q̄ enlos plitos fuere probada / y los pro
cesos delos plitos y las sentencias q̄ por ellos fuere
dadas q̄ no dexen por esta rrazō de ser valede
ras // pero si en aquellas cosas q̄ son dela substancia
del juizio la parte pidiere al juez q̄ guarde la orden
del dr̄o / en qualquier dellas nonbradamente / e la no gu
ardare o si el juramento de calumnia pedido dos
vezes e lo no fiziere q̄ entonces sea avido el pro
ceso por ninguno ansi como es de dr̄o y el juez sea con
demnado en las costas / e si el demandado desque fuere
llamado a juizio antes q̄ baya por el plito adelante
pidiere q̄ el demandador de su demanda por escripto
q̄ esto finque en albedrio del juzgador para q̄ si en
tendiere q̄ cumple q̄ la demanda sea dada en escripto
q̄ lo haga asi hazer //

En lugar del preambulo delas leies de madrid q̃ sean de poner en este ti° dela orden delos juizios en caso q̃ no se ponga la lei pri.ª del molde y .2. delo nuebo de este ti° sea de ordenar y poner lo siguiente

En lugar dela ordenança y lei .6. delas de alcala año de 1530 q̃ esta en las mias fo. 235. sea de ordenar y poner la lei siguiente

por rrefrenar la multitud delos ts.º q̃ se suelen presentar por las partes de q̃ se les siguen muchas costas e dilaciones ordenamos ordenamos y mandamos q̃ ninguna delas partes pueda presentar en los plitos e causas q̃ trataren mas de treinta ts.º pero si las preguntas fueren diversas permitimos q̃ puedan nonbrar e presentar por cada una pregunta los dhos treinta ts.º con tanto q̃ jure q̃ no lo haze con malicia ni por dilatar e si acaesciere q̃ despues q̃ uviere nonbrado alguna delas dhas partes los dhos treinta ts.º e supiere de otros de nuebo con quien creyere probar mejor su intencion e lo jurare asi mandamos q̃ dexando otros tantos delos q̃ uviere nonbrado y no estubieren examinados les sean rrescibidos los q̃ an si de nuebo nonbraren hasta el dho numero

En lugar del capº/ e lei delas cortes de tº del año de .89. q̃ esta en la peticiõ .8. sea de ordenar y poner la lei siguiẽ/

Por q̃ algunos juezes no executan las sñias arbitrarias dadas por juezes arbitros diziendo q̃ la lei de madrid habla en solos arbitros arbitradores e amigables componedores/ y q̃ entre los juezes a avido diversas opiniones acerca del entendimiẽto della/ declaramos q̃ la dhã lei aya lugar en qualquier arbitro o arbitrador nonbrado/ de consentimiẽto de partes //

En lugar dela lei .5. del molde deste tº delas excepciones y dela lei .7. enlo nuebo delas entregas y execuciones y dela prematica del rrei don enrriq. 3. q esta ynserta estendida y declarada e confirmada por los rreyes catholicos enla lei .44. delas de tº año de .80. fo .593. enla .6. sea de ordenar y poner la lei siguiente //

Por escusar malicias delos debdores q alegan contra los acreedores excepciones y rrazones no verdaderas de paga o quita o abenencia e pacto e postura delo no demandar, e otras excepciones por alongar las pagas, e por no pagar lo q verdaderamente deben, ordenamos e mandamos q cada y quando q los mercaderes o otros qualesquier acreedores, mostraren ante los alldes e justis delas cibdades villas e logares de nros rreinos cartas e otros rrecaubdos ciertos de obligaciones q tengan contra qualesquier personas ansi xpianos como judios e moros delas deubdas q les debieren, q las dhas justis las cumplan y lleben adevida execucion seyendo pasados los plazos delas pagas no seyendo legitimas las excepciones, y hagan entrega y execucion enlos dhos deubdores e ensus vienes por las deubdas conthenidas e las tales cartas e rrecaubdos de obligaciones, e entreguen y hagan pago alos acreedores o aquien los ubiere de rrecaubdar por ellos delas dhas sus deubdas, e q no lo dexen de hazer y cumplir por paga o excepcion q los dhos deubdores aleguen, salvo si fasta diez dias sin alongamiento de malicia mostrare la tal paga o legitima excepcion por otra tal escriptura como fue la deubda o por alvala a tal q segund dº deba ser rrescivida o por tº q sean enel arçobispado do se pide la execucion o por confession dela parte, e para probar la tal paga y excepcion si por tº la ubiere de probar q el deubdor nonbre luego los tºs quienes son y donde son e jure q no trae malicia e si nonbrare los tºs fuera del arçobispado do se pidiere la execucion, aquien de los puertos q aya plazo de un mes,

para los traer / e si allende ~~los puertos~~ por todo el
rremo q̃ aya plazo de dos meses ~~p~~ e si fuere hazia
rroma paris / o ihrusalem q̃ aya plazo de seis meses /
pero el deubdor q̃ alegare la tal paga / o excepcion
e dixere q̃ tiene los ts̃ fuera del dho arçobispado /
q̃ pague luego al acreedor / dando el luego fiadores /
q̃ si el deubdor probare la paga / o otra ecepcion q̃ lo
pueda escusar q̃ le torne lo q̃ asi le pagare con el doblo
por pena y en nonbre de ynterese / y en caso q̃ no probare
al dho termino q̃ pague en pena / otro tanto como
lo q̃ pago y q̃ para esto de fiador abonado / la qual
pena es nra mrd q̃ sea la mitad para la parte con
tra quien maliciosa e ynjusta mente / se alego la pa
ga / e la otra mitad para los muros / o para / otras co
sas pias / o pucas donde el juez viere q̃ es mas necesario
e esto mismo mandamos q̃ sea en la sentencia q̃ es
pasada en cosa juzgada //

La lei precedente se puede y debe / ordenar de otra manera
/ omitiendo algunas claubsulas q̃ van en ella como lo ten
go apuntado en el libro de la / orden de las leies titulo de
las excepciones lei . s . / y la cabeça de la lei precedente
sea de entender q̃ tanbien a de ser puesta en esta / y a se de
poner esta sino se pusiere la precedente / y a se de / ordenar
en la manera siguiente / q̃ comience esta lei de la misma ma
nera y por las mismas palabras desde el principio
hasta el vers̃ / donde dize / saluo si fasta diez dias /
y dende alli abaxo a se de añadir lo siguiente // saluo si
fasta diez dias sin alongamiento de malicia mostraren
la tal paga / o legitima excepcion por / otra tal escriptura
como fue la deubda / o por alvala a tal q̃ segund dr̃o
deba ser rrescibida / o por ts̃ / o por confesion de la parte
e si el tal deubdor no probare la paga / o / otra excepcion
q̃ lo pueda escusar dentro del dho termino / de diez dias
q̃ pague luego al mercader / o al acreedor dandole fiadores
primera mente q̃ si despues el deubdor probare la paga /
y excepcion q̃ le pueda escusar q̃ le tornara lo q̃ asi le pagare
con el doblo por pena y en nonbre de ynterese / y esto mis
mo mandamos q̃ sea en la sentencia que es pasada en cosa
juzgada ///

Tº delas Cartas y Traslados//

En lugar dela lei .3. del molde y lo nuebo q̃ es del rrey don enrriq̃ .4. en nieba año de .73. fo 493. enla .6. peticion .14. sea de ordenar y poner la lei siguiente//

Por evitar los males y daños q̃ sean seguido y siguen de q̃ se ayan dado y den cartas alualaes y cedulas ynjustas e agrabiadas en perjuizio de partes/ y que sean contra las leies y ordenanças de nr̃os rreinos/ ordenamos y mandamos q̃ las tales cartas y probisiones q̃ ansi fueren dadas de aqui adelante/ contra leyes y ordenanças de nr̃os rreinos/ y contra forma y orden de dr̃o/ y en perjuizio de partes y de tercero/ q̃ sean obedescidas y no cumplidas/ y todo lo q̃ por virtud dellas se hiziere sea ninguno/ aunq̃ no sea inpugnado/ por apelacion ni por otro rremedio alguno/ y que la justicia/ ni los exequtores e las partes contra quien se dirigieren/ no yncurran ni cayan ni ayan yncurrido por las no cumplir en pena alguna ni sean thenudos de proseguir los en plaza mis/ q̃ sobre ellas les fueren fhos ni pueda ser derogada esta lei por carta ni cartas aunq̃ expresamente la deroguen//

En lugar dela lei .7. del molde y delo nuebo deste tº/ y del principio dela lei pri/ enel titulo delos questores q̃ se sacaron delo del rrei don aº/ en alcala era de .1386. peticion .40. fo .58. enla .6. sea de ordenar y poner la lei siguiente//

Acaesce q̃ los procuradores delas ordenes dela trinidad y de sancta olalia y delas otras ordenes ganan cartas dela nr̃a chancillería y de otros juezes en q̃ se contiene q̃ qualquier pueda ser apremiado/ a que muestre y de los testamentos delos finados e diziendo q̃ loan de prebilegio/ ansi mostrados demandan todas aquellas cosas q̃ en ellos son mandadas a personas no ciertas e lugares no ciertos/ e si el finado no mando alguna cosa a cada una delas dhas ordenes/ demandan alos cabeçaleros y herederos del finado o finada/ quanto monta la mayor manda q̃ se contiene enel testamento/ e otrosi dizen q̃ los vienes delos q̃ finan sin hazer testamento/ q̃ pertenesçen alas dhas

esta es del rrey don aº

ordenes y sobre todo si gelo no quieren dar les mueben
plitos e les hazen otras muchas fatigas porende tene
mos por bien derrebocar y rrebocamos las cartas q en esta
rrazon son dadas e mandamos q de aqui adelante no
se vse dellas ni se den otras y si se dieren q no balan//

En lugar dela lei .8. del molde y delo nuebo y del fin
dela lei prima titulo delos questores q se tomaron delo
del rrei don a° en alcala peticion .40. fo. 58. enla .6. sea
de ordenar y poner la lei siguiente//

Por quanto el rrei don alonso nro progenitor enlas
cortes de alcala hizo vna lei en que rreboco las cartas q
se obiesen dado a ynstancia delas ordenes dela trini
dad y de sancta olalia y de otras en rrazon de que se
mostrasen los testamentos delos defunctos para pe
dir las mandas ynciertas y otras cosas enella con
thenidas y somos ynformados q no se guarda y
q toda via molestan los dhos frailes e ynsisten
en pedir las cosas enla dha lei conthenidas y avn
en otras partes dizen q les pertenescen los mostrencos
y sobre esto fatigan a nros subditos y naturales an
te sus conserbadores no lo pudiendo ni debiendo hazer
es nra mrd y mandamos q se guarde la dha lei
fha por el dho señor rrei don a° e si algunos pre
vilegios tienen los dhos frailes dela mrd y dela
trinidad y delas otras ordenes para aver lo suso dho
esto se debe entender y se entienda quando los ta
les vienes pertenescen a nra camara y fisco e no
en otra manera e ansi declaramos e ynterpre
tamos por la presente qualesquier prebilegios e
cartas q desto parezcan pero si el difuncto dispusi
ere de sus vienes en su vida q sean exclusos los dhos
frailes e mandamos q los nros escriuanos no den
fee ni se entremetan en las tales caubsas ni los legos
sean osados de ser procuradores contra lo contenido en
esta nra lei///

estaes de los fieles catolicos

En lugar dela lei .ii. deste tº q se tomo delo del rrey
donª en leon era de .1307. petiçion .31. fo .74. enla .6. sea de orde
nar y poner la lei siguiente //

Tenemos por bien e mandamos q enlas nras cartas q fueren
alas çiubdades villas e logares de nros rreinos y señorios
y enlas q fueren fuera dellos q se ponga prº leon q toledo
y enlas nras cartas q fueren a toledo e alas villas e logares
q son dela notaria de toledo q se ponga prº toledo q
leon ///

2º delas prebscriciones //

En lugar delo del rrei don Juº. 2. en Vallid año de. 1447. petiçion. 8. segund vna cuenta alias. 40. segund otra fo. 429. enla. 6. sea de ordenar y poner la lei siguiente //

Por ebitar algunos males y daños y exactiones no debidas q̃ sean rrecrescido por demandar los rrecaubdadores y arrendadores delas nr̃as rrentas lo q̃ seles debe / muchos años despues de aver pasado el año de sus arrendamiento / Es nr̃a mrd y mandamos q̃ pasados quatro años despues del año de su arrendamiento sino obieren pedido los dhos arrendadores lo q̃ les fuere debido a ellos delas nr̃as rrentas de almoxarifazgos e tercias e pedidos e monedas e no obieren fho tales actos por donde la prebscriçion se ynterrumpe q̃ sea avido todo por prebscrito / quedando a salvo lo q̃ a nos atañe y nos fuere debido / en aquello q̃ quedare por rrecaubdar por rremission y negligençia delos tales arrendadores y rrecaubdadores ////

En lugar dela lei. 129. del quaderno delas alcavalas y de vna claubsula dela lei ~~104~~. 101. del mismo quaderno / y de otra claubsula dela lei. 104. del mismo quaderno en lo q̃ tocan en materia de prebscriçion sea de ordenar y poner la lei siguiente //// Pongase ala letra aquella lei. 129. como esta en el molde desde el principio hasta el versº / otrosi con condiçion / exclusibe / y q̃ se omita desde alli hasta el fin / y q̃ se añada alo del principio de aquella lei las claubsulas siguientes ////

Otrosi q̃ en quanto ala alcavala delos vienes rraizes q̃ se vendiere / o trocaren por ante escrivanos q̃ no pueden dar fe delos tales contratos conforme a nr̃as leies por lo qual yn en rren en pena delos offiçios e de pagar el alcavala q̃ abia de pagar el vendedor con el quatro tanto / mandamos q̃ la dha pena y alcavala se pueda demandar // otrosi q̃ en quanto ala alcavala delos vienes rraizes q̃ se vendiere / o trocaren por ante los escrivanos proibidos de fe delos tales contratos por leies de nr̃os rreinos / so pena de pribaçion delos offiçios / y de pagar el alcavala con el quatro tanto al nr̃o arrendador / queremos q̃ se pueda demandar la dha pena e ansimesmo el alcavala q̃ debiere de pagar el vendedor con la pena conthenida en el quaderno delas alcavalas en el /

año q̃ la tal heredad se vendiere e en los otros dos años primeros siguientes / e ansi mesmo q̃ la alcauala delas yerbas del maestrazgo de alcantara / mandamos q̃ se demande e pague enel año q̃ los ganados entraren a erbajar enlas dehesas del dho maestrazgo / no enbargante q̃ la abenençia dela tal alcauala / se haga enel otro año siguiente / o al salir delos ganados // e que los arrendadores q̃ fueren delas alcaualas delas dhas yerbas enel año o años q̃ entraren los ganados a erbajar enlas dhas dehesas ayan de rrescibir e rrecaubdar el alcauala de aquel año o años en que entraren los ganados puesto q̃ se cumpla el año / o tenporada q̃ los ganados ande herbajar enel otro año sigue / e puesto q̃ las ygualas y pagas se hagan ala salida delos ganados / contanto q̃ el arrendador aquien pertenesçen las dhas alcaualas las pueda demandar e demande fasta en fin del año delas dhas salidas e no dende en adelante //

En lugar dela lei. 6. deste tº q̃ se toma delo del rrei don Aº en alcala era de. 1386. tº. 27. lei. 2ª. fo. 278. enla. b. sea de ordenar y poner la lei sigue / omitiendo lo delas donaciones q̃ abia fho el rrei don Aº quando hizo aquella lei / porq̃ aquello no es menester ponerse como cosa ya pasada de tanto tpo q̃ no sea de tratar della / ya ora /

Declaramos q̃ los fueros y las leies e las ordenanças q̃ disponen que la justª no se pueda ganar por tpo q̃ se entienda dela justª que el rrei a por la mayoria e señorio rreal q̃ es cimplir la justª / delos señores menores la menguaren / e las otras leies q̃ dizen / que las cosas del rrey no se pueden ganar por tpo q̃ se entienda delos pechos e tributos q̃ a nos son debidos / e establesçemos q̃ la justª se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espaçio de çient años continuamente sin destajamº algumo / e no menos /

a se de adbertir e aberiguar si en esta letra se porna la claubsula desta lei q̃ habla enla ynterrupçion dela

presbcricio ynmemorial deque habla lo q̃ se omite desta lei enlas donaciones q̃ antes se avian fhos por el rrei don ã y por otros antes del q̃ comiença donde dize // no seyendo probado por nra parte q̃ en este tpo les sea contra dicho etc. hasta el versi // e declaramos / y si se acordare q̃ se ponga a se de añadir al fin desta lei esta clausula toda desde donde comiença no seyendo probado etc. hasta donde començo esta lei //

Ti delas apellaçiones //

En lugar delo del rrei don enrriq. 2. en Toro era de. 1409. petiçion. 5. fo. 107. enla. 6. sea de ordenar y poner la lei siguiente +

Por q fue vsado e acostunbrado en tpo del rrei don alonso nro padre e antes e despues enlos lugares delos señorios q las alçadas q se hazian delas sentençias de los alldes e delos señores enlos sus lugares q veniana nos e alos alldes de nra corte / y eso mismo las querellas delos tales alldes e si la justa menguaba q lo solian venir aquerellar e mostrar anos e alos nros alldes / para lo oir e librar en aquella manera q cumpliesse a nro seruio / e cumplimo de dro e apro e guarda delos tales lugares / e los plitos delas biubdas e delos huerfanos e delos pobres e delas personas miserables delos tales lugares q los trayan ala nra corte / e los libraban los nros alldes e q siempre fincaba anos la justa rreal / y q enlos tales lugares de señorios / obedesçian y cumplian las tales cartas e alualaes e los nros mandamos y enplazamtos de los nros alldes / y q enlos tales señorios do no cumplian la justa los alldes dende como debian q lo faziamos e cumpliamos nos e los nros alldes en aquella manera q era nro seruio / y guarda delos tales señorios / por ende ss nra mrd y mandamos q se guarde y vse segund q se vso y guardo en tpo del rrei don alfonso nro padre ///

En lugar dela lei. 2. delo nuebo enel ti delas dos audias q se tomo de vna çedula delos catholicos dada en media del canpo de. 1494. q esta enlas mias fo. 55. y dela ordenança y lei final delos catholicos en toledo año de. 1502. fo. 61. e las mias sea de ordenar y poner la lei siguie //

los presidentes e oidores e alldes delas nras audias no admitan ni rresçiban las apellaçiones q les pareçieren fribolas y maliçiosa mente ynterpuestas q ynterponen las mançebas delos Cligos / o de otras personas contra quien los Corregidores y otras justiçias de nros rreinos proçeden

/o en /o tros delictos pus^cos e condenan alas tales per
sonas por ellos en algunas penas de su offi^o /o apedim^o de
parte segund la forma delas leyes de nros rreinos / y ansi
mismo q sola mente rresciban las apellaciones delas senten
cias difinitibas /o delas ynterlocutorias cuyo perjuizio no
se puede rreparar en la difinitiba de que segund d^o /o biere
lugar apellaçion y no de /o tra sentencia ni auto alguno
y contra esto los dhos nros juezes no den ni libren cartas ni
mandam^os de ynibiçion perpetuos ni temporales / y en las
apellaciones q fueren legitimas / mandamos q antes q conozcan
dellas lo manden notificar al nro procurador fiscal q re
sidiere en la tal audi^a / para q vea lo processado e
alegue sobre ello de nro d^o / y del corregidor e justi^a / q obiere
conoscido dela caubsa y en el casso q los juezes /o torgaren
la apellaçion / o los juezes q della conosciere la /o biere por /o tor
gada aviendo lugar / mandamos alas dhas nras justiçias de
quien fuere apellado q tengan alas tales mancebas con
tra quien /o biere ynformaçion bastante para prender vien pre
sas / hasta q se de sn^a difinitiba en grado dela dha apellaçion

+

Tº delas suplicaciones //

En lugar dela ley prª del molde y delo nuebo deste tº delas suplicaciones q̃ se saco delo del rrei don alonso en alcala era de 1386 tº 14 delas suplicaciones lei prª fo. 271 enla b. sea de ordenar y poner la lei sigue //

Delas sentencias q̃ dan los alldes mayores dela nra corte e los adelantados dela frontera e del rreino de murcia suplican los q̃ se sienten por agrabiados para ante nos e porq̃ era costumbre de suplicar y seguir las suplicaciones fasta dos años y por esto se aluengan los plitos / tenemos por bien e mandamos q̃ los q̃ se sintieren agrabiados de las sentencias delos alldes / o adelantados sobre dhos q̃ puedan suplicar para ante nos del dia q̃ fuere dada la sentencia fasta diez dias e la parte q̃ suplicare delos alldes mayores delas alçadas dela nra corte q̃ parezca ante nos del dia q̃ suplicare a seguir la suplicacion fasta diez dias e la siga e acabe desde el dia q̃ le nos dieremos juez sobre esta rrazon fasta tres meses / saluo si obiere enbargo dr̃º q̃ la no pueda seguir ni acabar / e el q̃ suplicare dela dha sentencia delos dhos adelantados / o de alguno dellos q̃ parezca ante nos ala seguir del dia q̃ suplicare fasta sesenta dias e que la siga e la acabe del dia q̃ dieremos juez sobre esta rrazon / fasta seis meses no abiendo ay enbargo dr̃º porq̃ no se pueda ansi hazer / e el juez a quien nos lo encomendaremos q̃ no oya alas partes ni a ninguna dellas rrazones nuebas de fho que vbiese acaescido antes dela sentencia de q̃ fue suplicado mas q̃ libre el plito por lo q̃ hallare q̃ se contiene enel processo del plito q̃ ante el fuere presentado ///

En lugar dela lei .3. del tit.º dela audi.ª de vallid.º en solo aquello q toca ala segunda suplicaçion con la pena y fiança delas mill y quinientas doblas q se toma del lugar enella puesto sea de ordenar y poner la lei sigu.te //

En los plitos q fueren començados nueba mente en las nr.as chançillerias ante los nr.os oidores y fenesçido por su segunda sentençia en rrebista dela qual no puede aver apellaçion ni suplicaçion conforme a nr.a lei de segovia si los tales plitos fuere muy grandes y de cossa ardua en tal casso queremos q la parte q se sintiere por agrabiada dela dha segunda sentencia pueda suplicar para nos dentro en veinte dias / pero es nr.a mrd q porq la maliçia de aquellos q suplican por alongar los plitos no aya lugar q la parte q suplicare dela dha segunda sentençia dada por los dhos nr.os oidores con el perlado q fuere presidente q se obligue y de fiadores dentro delos dhos veinte dias ante los dhos oidores de pagar mill y quinientas doblas si por aquel o aquellos aquien nos lo encomendaremos fuere hallado q la dha segunda sentençia delos dhos nr.os oidores fue vien y dr.ª mente dada / y sino se obligaren y los dhos fiadores no dieren enel dho termino q no puedan suplicar ni les sea otorgada la dha suplicaçion / e si hallaren la dha sentençia ser vien e justamente dada e fuere confirmada por aquel o aquellos aquien nos lo encomendaremos / q la parte q asi suplicare o en cuyo nonbre fuere suplicado q sea por esta nr.a lei condenado e las mill y quinientas doblas segund se obligo / y esta pena sea partida en tres partes / la vna parte para aquel por quien fue dada sentençia / y la otra terçia parte para los dhos oidores q dieron la sentençia / y la otra terçia parte para nos / e enel casso q la segunda sentençia fuere dada e fuere suplicado para ante nos q no sea fha exeençion dela dha segunda sentençia / fasta q sea dada la terçera sentençia confirmatoria por aquel o aquellos aquien nos lo encomendaremos ///

+

Ca.º delas Costas //

En lugar del capº de cortes En madrid año de .1534. petiçion .40. sea de ordenar y poner la lei siguiente //

En los plitos de .40. mill mrs abaxo q van a las than cillerias / si la sentencia de que se apelo fuere confirma da mandamos q aya comdenaçion de costas //

Lo delos Caualleros ii

En lugar dela lei. 6. del molde y delo mesmo q̃ se toma delo del rrei don Jũ. 2. en vallid año de. 1442. peticiõ. 6. fo. 394. en la. b. en la. 3. colũ. q̃ esta ynserta dla letra Clo del mismo rrei en vallid año de. 1447. peticiõ. 19. en la. 3. colũ. fo. 411. en la. b. sea de ordenar y ponga la lei siguiẽ// pongase el principio desta lei como esta en lo mesmo con la enmienda hasta el dexsi/ pero q̃ los q̃ eran pecheros // exclusiue y desde alli/ continuase lo siguiẽ/// p q̃ los q̃ eran pecheros e hijos de pecheros no em bargante el prebilegio dela caualleria avnq̃ mantengan caualllo e armas e todos pechen y paguen en los mios pedidos y en los otros pechos q̃ los concejos delas çibdades villas e logares rrepartieren entresi/ pero q̃ los tales q̃ mantubiere continuadamente caualllo e armas e fiziere con ellos alarde segũd manda la lei del quaderno delas monedas/ no sean thenudos de pagar las dhas monedas/ mas q̃ gozen e puedan gozar del prebilegio dela caualleria asi en las dhas monedas como en todas las otras cosas/ excepto los dhos pedidos e pechos con cejiles guardando toda via ellos la dha lei de çamora q̃ fabla en esta rrazõ/ si los tales caualleros biben por oficios de armas e no por otros oficios baxos algunos/ q̃ estos a tales avnq̃ ayan seido pe cheros e hijos de pecheros no sean thenudos de pechar ni pagar ni pechen ni paguen ni contribuyan en los pedidos ni en las monedas ni en pechos e otros algunos/ saluo en aquellas cosas q̃ los hijos dal go deben pechar y contribuir///

En lugar dela lei. ii. del molde y. 10. delo mesmo q̃ se toma delo del rrei don Jũ. 2. en vallid año de. 1451. peticiõ pxi. fo. 423. en la. b. sea de ordenar y ponga la lei siguiẽ//

Porq̃ no seria rrazõ ni de justa se debe tolerar q̃ aque los q̃ no son hijos de pecheros y nasçidos ni criados en el oficio dela caualle ria mte biendo lo vsado ni acostunbrado ni seyendo abi les ni capaces ni espertos ni esperimentados en el negoçio militar e thó de caualleria no cabiendo en ellos la tal dignidad puedan gozar ni gozen delos prebi legios e libertades e ynmunidades e franquezas dela dhã caualleria e porq̃ asi conbiene a nro seruiçio de aqui adelante no entendemos de armar ni mandar armar caualleros alos tales pecheros/ y ordenamos y mandamos q̃ todos e qualesquier q̃ eran pecheros e hijos de pecheros e fueren armados caualleros dize y ocho años de aqui adelante q̃ pechen

muchos fueron los q̃ de mas de veynte años a esta parte se an armado caualleros de linbre pecheros e q̃ los armados pechasen e porq̃ no pudiesen husar

y paguen y contribuyan en todos los pedidos e monedas
e otras quales quier derramas con los otros pecheros delas
ciubdades villas e logares donde moraren no enbargante
la dha cauallería y los prebilegios e exenciones della ni qu
ales quier leyes e ordenamientos ni cartas ni prebilegios q
hasta aqui tengan o tubieren o ganaren deaqui
adelante aunq sean dados de nro propio motu e
cierta ciencia e poderio real absoluto e q conten
gan quales quier claubsulas derogatorias e abrogaçio
nes e derogaciones e nobstancias aunq enellas se haga mençion
especial o general desta nra lei aunq baya enella yn
corporada depalabra apalabra e anos la rrebocamos
y cassamos e amilamos e damos por ningunas e
de ningund valor enquanto atane alos dhos pechos
como cossa q tiende en noja e daño del vien pu de
nros rreinos ///

En lugar del principio dela lei .9. del molde y lo nuebo de
este tu q se toma delo del rrei don Juº .2. en vallid año de
mill y quatrocientos y quarenta y siete peticion .19. enla .5. collu
fo .412. enla .b. sea de ordenar y poner la lei sigue //

por quanto nos obimos ordenado y mandado guardar en
las cortes e ayuntamiento de camora enel año de .1432. y en
el ayuntamiento e cortes de vallid del año de .1442. ciertas
leyes enrrazon delos caualleros armados por mi y q se arma
ren deaqui adelante quando deben gozar del prebilegio dela
cauallería o no y por quien deben ser armados e alo q son o
bligados para gozar delos prebilegios della aviendo aqui por
ynserto el thenor dellas es mi mrd delas confirmar
e confirmo y mando q sean guardadas de aqui adelante
segund y por la forma q enellas se contiene y porq acerca
dellas ocurrian algunas dubdas declaro q se entienda bibir
por armas el cauallero q continuamente tubiere y
mantubiere cauallo e armas segund las leyes suso dhas
lo quieren e mandan quier faga alarde con el tal cauallo
e armas o no lo faga etc. como esta enlo nuebo hasta el fin ///

Tº delos esensados y exemtos/

En lugar dela lei. 2ª. deste tº y de todo lo puesto en la pre
matica del rrei don Juº el. 2º. dada en palencia año de. 1431.
q̃ esta en el dela. 6. fo. 311. y en mis prematicas fo. 226./ y
en lugar de todo lo Conthenido en la prematica delos Catholi
cos dada en sebilla en. 18. de septe de. 1478. q̃ esta en lo nu
ebo delas prematicas tº. 35. por prematica y lei. 7. que
tanbien se puso en el tº de arriba delos hijos dalgo/ y en lu
gar dela prematica del rrei don enrriq̃ el. 3º. dada en castro
nuño a. 26. de otuᵉ de. 1397. años q̃ esta en las mias. fo. 231./
y en lugar dela lei. 28. y dela lei. 18. y en lugar dela lei. 24. del
molde y delo nuebo/ deste tº/ sea de ordenar y poner la lei si
guiᵉ // y ordenarsea por delos rreyes catholicos/ y por el
thenor dela dha prematica dellos rreferiendo ellos en substan
cia lo de todos los otros/ q̃ hablan en esta materia Confir
mandolo/ porq̃ avnq̃ ellos en aquella prematica rrefieren
muchos y tanvien paresce q̃ en esta lei ellos rrefieren a otros
y los Confirman pero añadirsean mas en esta q̃ se ordenare
y abrebiarsea lo q̃ se sufriere/ porq̃ si todo se obiese de
ynxerir seria mucho mas prolixo delo q̃ en esta lei se por
na//

Por q̃ somos ynformados q̃ algunas personas vºs e
moradores de nros rreinos e señorios contra el thenor e
forma delas leies e ordenanças dellos en nro desservº/ e
en daño delos otros vºs e moradores dellos se esensan de
pechar y contribuir en los pedidos e monedas e pechos e
servºs e hazenderias e otras cosas/ diziendo ser esensados
por prebilegios e apaniguados e familiares e allegados
de Cavalleros e senderos dueñas e donzellas hijos de algo
e de yglias e monasterios e perlados e de otras per
sonas nros officiales e de otros/ e diziendo q̃ son o
ficiales de nros alcaçares e ataraçanas e casas de mone
da/ y en otras muchas e diversas maneras/ no estando los
tales asentados por francos en los libros de nras mone
das y delo salvado/ e avnq̃ asi estubiesen no debiendo

gozar saluo tan solamente enlas monedas en cierta
manera / segund se contiene enlas leies fhas e cartas
e prematicas dadas sobreello / porlos rreyes nros proge
nitores dondenos venimos / porlas quales en efecto dis
pusieron e ordenaron lo siguiente // el rrei don juº nro
vix abuelo enlas cortes depalencia y enla prematica de
salamanca dispuso e ordeno q todos los q no fuesen ca
valleros / o escuderos / o dueñas / o donzellas hijos de algo pe
chen y paguen en todos los pechos pedidos e seruicios e en
prestidos / y en otras quales quier cosas q el mandase e los
delas cibdades villas e logares de sus rreinos / o viesen
a dar e pechar en qualquier manera / e en todos los otros
pechos e derramamientos q las dhas cibdades villas e lo
gares echaren e derramaren para su seruicio / e sus me
nesteres e que se no dexase de ansi hazer por cartas ni
por prebilegios q fueren mostradas en rrazon de que sean
excusados ni por otra rrazon alguna / e a puesto que los ta
les prebilegiados sean escusados de pagar monedas los
q sobreello tubieren sus cartas e prebilegios / pero
q no se pudiesen escusar de pagar todos los otros pe
chos e derramas con los otros pecheros de sus rreinos /
lo qual confirmo el rrei don enrriq nro abuelo por su
prematica en toledo año de 1498 en que dize q el
veyendo que el rrei don juº su padre tubo justa con
sideracion conforme a justicia e derecha lei / porquan
to es pecado descargar a unos y cargarlo sobre otros /
por ende q aprueba y confirma la dha lei / e demas
estatuyo e ordeno / que los que asi son prebilegiados
y exemtos y francos por los dhos prebilegios no se
puedan escusar de pagar las dhas monedas saluo aquellos
q fueren saluados e declarados enlas condiciones del
cuaderno delas monedas / y en todos los otros pechos imposi
ciones seruicios / pedidos e otros quales quier rrepartimientos
suyos e delos concejos no se escusen ni puedan escusar
los dhos prebilegiados y escusados e caualleros de
alarde e notarios e otros qualesquier q se contien
dan escusar por concejos de cibdades e lugares e iglias
e monasterios e caualleros y escuderos dueñas e
donzellas hijos de algo / e otras personas qualesquier

A vnq̃ se digan ser escusados por fuero / E si alguno de
los sobredichos escusados alegare en juizio E contendiere
de se escusar segund sobredicho es / q̃ por cada vez q̃ se escusa
re E lo alegare pague en pena mill mrs / la tercia par
te para la nra Camara y la otra tercia parte para la cib
dad o lugar donde esto acaesciere / y la otra tercia parte
para el acusador E mandamos q̃ el alcalde E justicia dela
tal cibdad o villa avnq̃ no aya acusador saviendolo de
su offº exeente la dha pena so pena de pribacion del offº
en este caso fallesciendo acusador la pena q̃ a el se avia de a
plicar / sea del juez q̃ lo juzgare y executare / E si el que
fuere fallado culpante fuere tan pobre q̃ no pueda pagar
la dha pena sabido por el juez sea luego preso / E por la
prª vez este dos meses en la cadena y por la segunda
vez quatro meses y por la tercera vez seis meses / y si
por fiare dende en adelante de se escusar todos los dias
de su vida este preso en la carcel / pero q̃ esta nra lei no
se entienda ser guardada a los Cavalleros E escuderos E
duenas E donzellas hijos de algo del arcobispado de sebilla
E delos obispados de Cordoua E de Jaen ni a otras cibdades
E lugares adonde todos acostunbran pagar E pechar
en los dichos pechos E derramas pedidos E servicios / E que
se guarde en esto el vso E costunbre segund q̃ sien
pre se vso / la qual dha lei el mismo rrei don enrriq̃ con
firmo por su prematica en Castronuño año de 1397 y
demas mando q̃ si algunas personas por parte de al
gunas iglias quisieren descomulgar o descomulgare a los pe
cheros o a alguno dellos / que las justicias prendan a las tales
personas que las tales descomuniones hiziere / o de las cartas
de escomunion usuren / por dos mill mrs de pena por
cada vegada la mitad para la Camara y la mitad para
los juezes E alcaldes // las quales dhas leies confirmo el
rrei don juº nro padre en palencia año de 1431 y demas or
denos q̃ ninguna ni algunas personas de qualquier lei estado
o condicion preeminencia o dignidad q̃ sean ni vniversida
des no sean osados de escusar ni escusen delos pechos / asi
pedidos como monedas E otros qualesquier pechos rreales ni
concejales a persona ni a personas algunas de qualquier esta
do o condicion q̃ sean saluo a los escusados q̃ estubieren

Puestos por saluados en los libros y cuadernos de
las monedas q̃ estos sean quitos de monedas / y no de o
tros pechos algunos / e qualesquier q̃ los escusaren
contra el thenor y forma desta lei que paguen por ellos
al rrei con las setenas lo q̃ montare en los pechos de los q̃
ansi se escusare / e los q̃ de la tal exemcion quisieren
vsar paguen al rrei con el doblo / lo q̃ montare en los
pechos de que ansi se quisiere escusar / e que las justi
cias de las cibdades villas e logares lo hagan ansi
cumplir e executar so pena de la su mrd e de
pribacion de los offis / e de pagar al rrei los tales pe
chos con las setenas / e que ansi se asiente por los
contadores mayores en los cuadernos de las monedas //
y el mismo rrei don Juº en madrid año de. 35. lo con
firmo / e demas ordeno / q̃ por ningunos ni algunos pre
vilegios libertades ni exemciones de iglias ni de mo
nasterios ni de oidores ni de caualleros ni de otras per
sonas ninguno se pueda escusar y que los oidores ni
otros juezes eclesiasticos ni seglares no den ni puedan
dar cartas ni hazer procesos contra los enpadronadores
cogedores ni arrendadores sobre la dha rrazon e que
las nras justicias compelan e apremien a los q̃ ansi
se contendiere q̃ pechen e contribuyan en los dhos pe
chos / e no rresciban exceptiones ni cartas contra lo
suso dho / ni consientan q̃ sobre ello naz complitos
entre partes / e otrosi q̃ los oidores ni otros algu
nos alldes e juezes de la nra corte e chancilleria
no conozcan de los tales pleitos / e mando / q̃ los
q̃ ansi se contendiere escusar sean ynbiados perso
nalmente ante nos a la nra corte asi ellos como los
señores q̃ los escusaren / e otrosi los vicarios q̃
diere cartas sobre la dicha rrazon / porq̃ venidos an
te nos sean castigados como la nra mrd fuere /
y ten el mismo rrei don Juº en vallid año de
confirmo lo suso dho e mando q̃ todos los pecheros
con thenidos en los padrones de las monedas e pedidos q̃
el mandase rrepartir en sus rremios e señorios pechen
y paguen sus canamas de lo q̃ por los padrones paresciere
y si no quisiere pagar por dezir q̃ son acostados de

para q̃ puedan
gozar delas tales e
xenciones y no en otra
manera so pena de escom
union por ser mios officia
les de my casa q̃ de
nos tienen lo tubiere
rescibo conlos dhos officia
les gozen delas exenciõ
nes / a vnq̃ los pueda
nias no sean sobrescrip
tos delos contadores ma
yores mostrando se
como tienen dhos rres
cibo conlos dhos officia
les asentada en mios libros //

algunas personas poderosas / manda alas just̃icias do dho a
cadesciere q̃ abiendo pr̃imerk y informacion de como las tales
personas son thenudas de dr̃ apagar lo q̃ansi les cumpliere
delos pechos / q̃ compelan alos tales pecheros onthenidos
enlos padrones q̃ pechen y pagnen los mrs q̃ansi les cũ
pliere y mas las costas y daños q̃ sobrello se rrescres
cere a su culpa alos otros pecheros sus vesinos / e
quelas justicias lo hagan cumplir ansi so pena de pribã
cion delos offiços y de ser thenudos a todo el daño q̃ellos
otros vesinos dobl tal a cadaciere se le rrescresciere /
y el mismo rrey don Juã enlas cortes de burgos año
de .1453. confirmo las dhas leies / y demas ordeno e man
do / q̃ los que assi fallasen ser escusados de los otros q̃n
siere gozar dela tal exencion no seyendo puestos en los
tados por salvados enlos libros / por el mismo fho
ayan perdido e pierdan todos sus vienes muebles e
rraizes / los quales ayan seido e sean confiscados e
aplicados para la mi camara e fisco e demas q̃
sean traidos presos y vien rrecabdados a su costa
a mi corte por q̃ nos mandemos hazer escarmiento dellos
e sea exemplo a otros q̃ no se atreban a sesmar e
ximir de mios pechos y drõs e pedidos e monedas por
tales exquisitas y no justos colores / y el rrey don enrri
que mio hijo enlas cortes de cordoba año de .1455. manda
q̃ se guarden las leies sobredho fhas e ordenadas por
los rreyes sus progenitores especialmente q̃ todo lo
del rrey don Juã su padre y las penas por el puestas en el
dho año de .1453. e mando q̃ las justicias dela abdad
villa o lugar do dho a cadesciere les entren y tomen
luego por ynventario de escribano pr̃o los
vienes para su camara e fisco y enbiandoselo la
go a notificar / salvo si los previlegios por q̃ se es
cusare fueren confirmados por el e fuesen asen
tados enlos libros e sobre escriptos delos contado
res mayores / Porende nos confirmamos e aprobã
mos las dhas leies e pramatica dellos dhos señores rre
yes mios progenitores y todo lo enellas contheniido
e mandamos q̃ sean guardadas cumplidas y executadas
con efecto en todo y por todo segund y por la forma e
manera q̃ enellas y en cada vna dellas se contiene //

En lugar de la lei .12. del molde y de lo nuebo deste tº
q̃ se toma de lo del rrei don Juº 2º en camora año de
1432. peticion .15. fo. 320 en la .6. se a de ordenar y po
ner la lei siguiente //

Por quanto nos abiamos mandado dar // se dieron nras cartas para
las cibdades villas e logares de nros rreinos para q̃
qualquier q̃ comprase qualesquier heredades de los pecheros
q̃ pechasen por ellas lo qual es en perjuizio de los prebile
gios e libertades q̃ las dhas cibdades e villas e loga
res e los hijos de algo dellas tienen // por ende es nra
mrd de suspender y suspendemos la dha nra carta
e ordenança e el efecto della e mandamos q̃ se no
guarde de aqui adelante durante la dha suspensio //

En lugar delo del rrei don enrriq. 4º. en locaña año de. 1469. peticion. 21. fo. 557. en la. 6. sea de ordenar y poner la lei sigue// en caso q no se ponga la lei. 3. deste tº q es delos catholicos y no hallandose la declaracion dellos de que alli haze mencion porq si aquella se pone alli esta ynclusa esta//

Por quanto es servº de dios e nro e pro e vien comun destos nros rreinos q los castillos fronteros de moros esten vien probeidos y vastecidos de gentes y mantenimtos por ende ordenamos e mandamos q los dhos castillos fronteros se libren de aqui adelante al comienço de cada vn año segund q se solia hazer sin que por ello se aya de mostrar alos nros contadores mayores otra nra cedula y mandamto//

En lugar dela lei .2ª. del molde y delo nuebo / q̃ se toma delo del rrei don Aº en alcala era de .1386. tº. 32. lei .2ª. sea de ordenar y poner la lei siguiente //

Todos los q̃ fueren alas asonadas / o fizieren asonadas si yendo / o biniendo fizieren daño / que lo paguen los q̃ lo fizieren a nos con el quatro tanto / E alos que rresçiuieron el daño que lo paguen con el doblo / E que sean pagados pri los dueños que rresçiuieron el daño delo que les fue tomado / con el doblo / E dela pena a nos pertenesçiente aya el merino que hiziere la entrega la tercia parte / E si los que fueren en ayuda delas asonadas vienen con el principal el dho principal que los llamo ala asonada sea thenudo alo pechar ansi como sobre dicho es / E si fallaren por pesquisa el que hizo el daño fagan selo enmendar segund dicho es / E si no hallaren el que lo hizo haganlo enmendar a aquel que hizo las asonadas / E sobre los dichos daños el señor dela behetria / o del solariego juntamente con los vºs dela behetria juren E todo quanto juraren sean thenudos de pagar los que lo hizieron si bienes vbieren / y si no el que los llamo alas asonadas como dicho es / E si bienes no vbiere el que hizo el daño / o el que los llamo alas asonadas para pagar el daño salga dela tierra por dos años / E si en medio deste tienpo pagare los dichos daños / pueda entrar / E si en qualquier tpo le fueren hallados bienes / aunque sea despues de conplido el destierro / pague el dicho daño ala parte doblado / antes que a nos la pena sobre dicha como dicho es / E despues que pague la dicha pena para la nra camara //

Tit.º delas armas/

En lugar del capº de cortes en vallid año de 23 q es del enperador don carlos y rreina doña joana ~~fra~~ peticion 55 sea de ordenar y poner la lei sigm//

Por quanto sobre el traer delas armas y quitarlas ay muchos debates y rrebueltas en las abdades villas e lo gares de nros rreinos con los alguaziles y justicias dellos e por los ebitar ~~orden quir~~ es nra voluntad y queremos q cada uno pueda traer una espada / ecepto los nuebamente convertidos del rreino de granada con tanto q los q asi la truxeren no pue dan traer a conpañamto con armas mas de dos o tres personas / ni traigan las dichas armas en la mancebia / y que en la corte no las traigan los ombres de pie ni moços de espuelas como esta mandado//

En lugar del capº de cortes en toledo año de 1525 despues del capº 71 que es del enperador don carlos y rre ina doña joana sea de ordenar y poner la lei sigm//
y en lugar del capº de cortes de madrid del año de 34 delos mismos peticion 72
Porque a suplicacion delos procuradores de cortes de nros rreinos en las que se tubieron en la villa de vallid dimos licencia para que cada uno pudiese traer una espada en cierta forma y se declaro por los del nro consejo que pudiesen traer punal con ella / e nos aprobando la dha lei e declaracion mandamos q asi se guarde so pena q las armas q contra el thenor e forma dello se tomaren las buelban a sus dueños con el quatro tanto para nra camara / e queriendo ebitar algunos yn conbenientes e daños que de traerse las dhas armas de noche se si guen ~~etc continuese todo como esta en el dho capº de cortes hasta el fin~~// mandamos e declaramos q per sona alguna no pueda traer ni traiga las dhas armas de noche despues de tanida la campana de queda en ningund lugar q sea la qual se taña despues de dadas las diez horas dela noche / e que si despues de tanida alas dhas diez oras persona alguna traxere las dhas armas las aya perdido e pierda e las nras justicias selas quiten / ecepto /

si la tal persona o personas llebaren hacha encen
dida o lanterna o candela, otrosi que no se tomen
alos que madrugan para yr a sus offis y para sa
liz al canpo a sus lauores e haziendas so pena de
volberlas con otro tanto e que las que tomare lu
ego otro dia las magnifiesten e escriban ante la jus
ticia para que se sepa como y donde y a que ora
y a quien se tomaron e mandamos alos corregidores
e alcaldes e otras justicias destos nros rreinos y
señorios que rronden de noche y tengan especial cui
dado para q no se hagan delictos ni excesos en
los lugares donde e cubiere sus offis e alos del
nro consejo e audiencia e otras quales quier justicias
q hagan guardar lo en esta nra lei con thenidoll

En lugar delalei 2.ª del molde y lo nuebo deste ti.º / ansi enla letra q̃ pone el molde como enla letra q̃ pone lo nuebo / q̃ son diferentes / y se sacan de otras dos leies del rrei don.º cada vna de la suya / sea de ordenar y poner la lei sigu.te //

qualquier honbre que bibe con algun señor e vibiendo con el se desposare o casare con la hija o con la parienta q̃ tenga en su casa sin mandado del señor / aquel que tal hierro hiziere sea dado por enemigo de aquel con quien vibiere y sea echado del rreino por sienpre y si tornare a el sin nra licencia y mandado que yncurra en pena de muerte y ella sea desheredada e desterrada / y el padre e la madre la puedan acusar e aquel o aquellos con quien bibiere / y si ellos no la acusaren / que lo pueda acusar qualquier delos parientes mas propinquos hasta el terçero grado / pero si el padre o la madre o el señor con quien bibiere la perdonare / q̃ otro alguno no la pueda acusar /

Tº delos mayorazgos/

Claubsula del rrey don enrrique/

En lugar dela lei .2ª. delo nuebo/ en este tº que puso lo nuebo/ enel lº .7º. tº .6º. sea deponer la claubsula verdadera del rrey don enrriq.e el .2º. con su confirmacion de toro/ y para ponerse muy verdadera anse de buscar algunos prebilegios donde dizque esta ynserta por los catholicos lo por algunos lotros rreyes/ y buscarsea enlas lotras partes que estan puestas enel de mi mano sobre aquella lei/

la hoja segunda siguiente adeentrar aqui despues deste tº delos mayorazgos/ donde esta esta misma señal/ ase. deponer prº aquel tº delas donaciones y mrds prº q el delas encomiendas//

En lugar dela lei pª y dela lei .4. tº delas encomiendas q̃ se sacan delo del rrei don enrriq̃ .2. en burgos era de .1411. peticion .17. fo. 124. enla .6. sea de cordenar y poner la lei siguiente

ningund cauallero ni rrico conbre sea cosacto de se entremeter a tomar seruicios ni derechos delas nras cibdades e villas e logares delos nros rreinos diziendo ser comenderos/ por q̃ el rrei solamente es comendero dellos/ e otrosi q̃ enlas aldeas e alfozes/ delas nras cibdades e villas e logares en que tienen jurisdicion e contribuyen con ellos puesto q̃ algunas yglias e perlados e personas eclesiasticas e otros enlas dhas aldeas e alfozes tengan solariegos e fueros q̃ ninguno delos sobre dichos se entremeta a ser comendero/ dellos ni tomar y antar porquanto la tal encomienda pertenesce a nos y no a otro alguno/ y cada vno podra vsar delo q̃ es suyo y seruirse de sus vasallos enlo q̃ le fuere deuido//

En lugar dela lei .3. del molde y delo nuebo/ q̃ se toma delo del rrei don juº .1. en guadalajara año de .1390. lei .8. fo. .213. enla .6. sea de cordenar y poner enel principio enla manera siguiente//

El rrei don alonso q̃ dios perdone enlas cortes de alcala de henares hizo vna lei en que cordeno q̃ ninguno de sus rreinos no pudiese aver encomienda delo abadengo de sus rreinos por ende confirmamos e aprouamos la dicha lei e mandamos q̃ firmemente se guarde como enella se contiene e mandamos q̃ qualquier q̃ tubiere encomienda de lugares de cobpados o abadengos q̃ luego las dexen etc. y pongase como se conti enlo nuebo desta ley//

este ti° a de entrar antes q el precedente de las encomiendas//

En lugar dela lei. 3ª del molde y delo nuebo. ti° delas donaciones q se toma delo del rrei don Juº el. 2º. en vallid año de. 1442. peticion pu fo. 388. enla. 6. y en lugar de todas las otras leies del rrei don alonso y del rrei don enrriq. 2º. y del mismo rrei don Juº en otras partes antes de aquella se a de ordenar y poner la lei sigte en que a de hablar y ponerse por auctor el mismo/

Y no conviene alos rreyes usar de tanta franqueza e largueza q sea convertida en vicio de destrucion porq la franqueza debe ser usada con ordenada yntencion no amenguando lo dela corona rreal ni la rreal dignidad porq los subscesores del rreino rresciuirian por ello grand agravio e por esto el rrei don alonso quando cumplio hedad de quinze años enlas cortes q hizo en vallid era de. 1363. otorgo e prometio de no dar ni donar cibdades villas ni logares ni castillos ni fortalezas ni aldeas ni sus heredades a ynfante ni a rrico ombre ni a dueña ni a perlado/ ni a orden ni a ynfançon ni a otro alguno/ salvo ala rreina doña costança su muger/ y asi juro delo guardar/ y esto mismo otorgo el dho rrei don alonso enlas cortes q hizo en madrid. era de. 1367. y lo confirmo/ segund q de suso/ se contiene/ lo suso dicho confirmo en cierta manera/ y para lo de adelante el rrei don enrriq. 2º. enlas cortes q hizo en toro era de. 1409./ y enlas cortes q hizo en burgos/ era de. 1411. q de ai adelante entendia delo guardar como cumplia a su servº/ e a pro e honrra e guarda delos sus rreinos y esto mismo prometimos nos enlas cortes q tubimos en burgos el año de. 1430. y enlas cortes q celebramos en çamora año dela encarnacion de nro Sr de. 1432. despues delo qual nos veyendo y considerando q despues delas dhas leies y ordenanças suso conthenidas por importunidad de algunos grandes del rreino obimos fho algunas mrds de cibdades villas e logares y rrentas e pechos e drs a algunos grandes y naturales del rreino e a otros criados e oficiales de nra casa y q por ello se hazia perjuizio ala dignidad rreal e a sus subscesores q despues del abian de rreinar/ e nos

veyendo q̃ es cumplidero a nr̃o seruiº e aguarda dela
Corona rreal de mis rreinos e apro e bien comun dellos
de prouer y mandar prober cerca delo contheuido en la
dhã peticion e abido rrespeto e consideracion alos muchos
buenos y señalados seruiºs q̃ los dhos mis rreinos mean
fho y hazen de cada dia // especialmente e las necessidades
q̃ an ocurrido e ocurren en mis rreinos e alos pedi
dos e monedas con q̃ agora mean seruido / para cumplir las
dhas necessidades especialmente este pedido e monedas q̃
agora me otorgan para las necessidades q̃ al presente me
ocurren e a peticion e suplicacion delos procuradores de
las cibdades villas e logares destos rreinos en las
Cortes q̃ celebramos al presente en esta villa de Vallid
es mi mrd de mandar e ordenar e mando e ordeno
por la presente la qualquiera q̃ aya cf. pongase toda a
quella lei como esta en lo antiguo de mano dela .6. hasta
el fin /
y adbiertase q̃ si esta lei se pusiere como esta ordena
da a se de poner junto con ella la confirmacion del rrei
don enrriq. 4º en Cordoba año de .1455. q̃ esta en la
tercera rrespuesta q̃ rresponde ala .5. peticion fo. 440.
en la .6. /

En lugar delas leies .17. y .21. y .22. q̃ son del en
perador don Carlos y rreina doña Joana en los lu
gares alli puestos sea de ordenar y poner la lei sigui /

Es nr̃a mrd y mandamos q̃ no se pueda hazer ni haga
mrd de ningund offiº antes q̃ el tal offiº baque ni de pena
alguna ni de parte della hasta tanto q̃ sobre la tal
pena aya abido sentencia pasada en cosa juzgada / y ansi
mismo mandamos q̃ no se hagan mrds de bienes ni dineros
q̃ no ayan benido a nr̃a Camara y poder y delos rreyes
q̃ despues de nos subscedieren ni de bienes q̃ esten pedidos
en nr̃o nonbre ni dela Corona rreal destos nr̃os rrei
nos sobre q̃ estubieren plitos pendientes sin que
pri sea dada sentencia contra los possedores pasada
en cosa juzgada y q̃ si alguna mrd contra esto fuere
fha sea ensi ninguna //

En lugar dela lei. 9. e dela lei. 30. y del molde y delo nuebo deste tº q̃ se toman delos lugares enellas puestos sea de cordenar e poner la lei sigm̃e/

Establesçemos y mandamos q̃ los perlados e cavalleros e otras qualesquier personas q̃ en nr̃os libros tienen mr̃s algunos sean librados en sus propios lugares si abastare e lo q̃ fallesciere se libre en otros lugares de nr̃a corona rreal/ e mandamos q̃ sobre esto juren los nr̃os Contadores mayores enel nr̃o Consejo delo guardar e si lo contrario hiziere q̃ sean perjuros e paguen a nos lo q̃ libraren con el quatro tanto/ no enbargantes qualesquier nr̃as cãs e albalaes e nobstançias aunq̃ sean otorgadas por nr̃o propio motu e cierta ciençia e mandamos a nr̃os Contadores mayores q̃ tasen el justo valor de todos los lugares de señorio en nr̃os rreinos abida pri ynformaçion quanto verdaderamente valen las nr̃as rrentas por q̃ sea sabido el valor dellas e no se haga diminuçion alguna dellas e q̃ tomen cuenta del sueldo q̃ deben aver los dichos perlados e cavalleros e otras personas porq̃ so color del dho sueldo no hagan toma delos mr̃s de nr̃as rrentas/

En lugar delas leies. 7. y. 31. del molde y delo nuebo q̃ se toman delos lugares enellas puestos sea de cordenar y poner la lei sigm̃e/

porquanto el sr̃ rrei don enrriq. 4º. en las cortes q̃ hizo en santa maria de nieba hizo una lei por la qual cordeno y mando q̃ las facultades q̃ se diesen a qualesquier universidades e personas singulares para q̃ ellos rrepartiesen ~~entre~~ los mr̃s copan de que les fuese fha mr̃d por las rrentas q̃ ellos quisiesen en cada un año q̃ no valiesen ni se asentasen en sus libros e sobre las tales facultades q̃ hasta alli abia dado mando q̃ se nonbrasen en comienço del año de. 47. los lugares y rrentas donde se abian de situar/ y q̃ alli quedasen situadas las tales mr̃ds para adelante y no se pudiesen mudar en otras rrentas/

En lugar del principio dela lei. 3. del molde y lonnebo y dela lei .5. del molde y delonnebo deste ti. q se tomaro delos lugares en ellas apuntados sea de ordenar y poner la lei sigui/

Confirmamos las leies por nos fhas en las cortes de madrid e toledo los años de mill y quatrocientos y treynta y tres e treinta e seis e las otras en que defendimos q no aya ferias ni mercados francos so ciertas penas q e que los q a ellas fuesen pagasen el alcavala delo q vendiesen y comprasen como en ellas se conthiene e demas mandamos q qualquier q lo contrario hiziere etc. hasta el fin/



